



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**Análisis Jurídico de las solicitudes de devolución de los
contribuyentes ante el procedimiento administrativo de SUNAT**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogado

AUTOR:

Carrillo Monja, Elmer Baltazar (ORCID: 0000-0002-7762-4837)

ASESORES:

Mg. Saavedra Silva, Luz Aurora (ORCID: 0000-0002-1137-5479)

Mg. Yaipén Saavedra, Jorge José (ORCID: 0000-0003-2904-1570)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Actos del Estado y derecho tributario

CHICLAYO - PERÚ

2022

Dedicatoria

Dedico este trabajo a mi familia por su paciencia, a mi madre por su apoyo moral en los momentos más difíciles que me tocó vivir.

Agradecimiento

A mi familia por su apoyo incondicional y por ser el motivo de mi vida.

A mi asesora por su paciencia y por sus sabios consejos y orientación para el desarrollo de esta tesis.

Índice de Contenidos

Carátula	
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice Contenidos	iv
Índice de tablas	X
Índice de gráficos y figuras	X
Resumen	v
Abstract	vi
I. INTRODUCCIÓN	1
II.MARCO TEÓRICO	9
III. METODOLOGÍA	
3.1 Tipo y diseño de investigación	14
3.2 Categorías, subcategorías y matriz de categorización	14
3.3 Escenario de estudio	14
3.4 Participantes	15
3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos 3.6	15
Procedimientos	15
3.7 Rigor científico	16
3.8 Método de análisis de datos	16
3.9 Aspectos éticos	17
IV. RESULTADOS y DISCUSIÓN	18
V. CONCLUSIONES	24
VI. RECOMENDACIONES	25
REFERENCIAS	26
ANEXOS	

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo analizar si el procedimiento administrativo de SUNAT afecta jurídicamente las solicitudes de devolución; tomando en consideración que viene denegando las solicitudes resolviendo de diferente manera en función a la evaluación subjetiva de parte de sus funcionarios, considerando de que tiene que haber uniformidad de criterios al momento de resolver, respetando los derechos que tienen los contribuyentes.

La situación de indefensión, respecto a los pagos indebidos que, sin estar obligado por el mandato directo del impuesto a la renta, se exige el requisito previo del TUPA como un ritual abusivo de la administración pública.

Para el desarrollo de la investigación se utilizó el diseño de análisis documental, con un enfoque cualitativo y nivel descriptivo. Para la toma de datos se utilizó como instrumento la guía de análisis documental y la técnica de análisis de documentos.

Como conclusión general de nuestro trabajo diremos que las actuaciones de la SUNAT deben respetar los derechos de los contribuyentes, respetar los principios de la LPAG, teniendo en cuenta que dentro del Código Tributario goza de facultad fiscalizadora y sancionadora.

Palabras clave: Procedimiento administrativo, solicitud de devolución, procedimiento no contencioso, pagos indebidos, pagos en exceso.

ABSTRACT

This research paper aims to analyze whether SUNAT's administrative procedure legally affects refund requests; taking into consideration that it has been denying the requests resolving in a different way depending on the subjective evaluation of its officials, considering that there must be uniformity of criteria at the time of resolving, respecting the rights that taxpayers have.

The situation of defenselessness, with respect to improper payments that, without being bound by the direct mandate of income tax, requires the prerequisite of the TUPA as an abusive ritual of the public administration.

For the development of the research, the design of documentary analysis was used, with a qualitative approach and descriptive level.

For data collection, the documentary analysis guide and the document analysis technique were used as an instrument.

As a general conclusion of our work, we will say that the actions of the SUNAT must respect the rights of taxpayers, respect the principles of the LPAG, taking into account that within the Tax Code it enjoys supervisory and sanctioning power.

Keywords: Administrative procedure, refund request, non-contentious procedure, improper payments, overpayments.

I. INTRODUCCIÓN

La recaudación tributaria en nuestro país ha tenido en los últimos años, un crecimiento significativo debido a la implementación de una serie de mecanismos y al uso del avance tecnológico lo cual ha permitido que la labor de SUNAT se vea cristalizada con resultados positivos, lo que significa que los gobiernos de turnos puedan cumplir con sus metas de tal manera que les permita sostener y financiar el gasto público y que el uso de este gasto se cristalice a través de obras en beneficio de la población, sin embargo, también es importante tener en cuenta que esta recaudación debe hacerse respetando los principios de justicia y equidad dentro de un Estado democrático.

Por lo tanto, al hablar de recaudación tenemos que referirnos a nuestro sistema Tributario que está definido como una relación ordenada de normas jurídicas, principios de carácter tributario e instituciones que tiene como finalidad reglamentar las relaciones que proceden de la aplicación conjunta de tributos, su base legal es el D.leg. N° 771 Ley Marco del Sistema Tributario Nacional y para que su funcionamiento sea eficiente contiene 3 principales elementos, que pasaremos a definir:

POLITICA TRIBUTARIA: Que son aquellos lineamientos cuyo propósito principal es dirigir el sistema tributario, los cuales son determinados por el MEF, garantizando con ello el desarrollo de una política fiscal que favorezca el desarrollo del país de manera responsable y transparente, con el propósito de lograr una estabilidad de nivel macroeconómico en nuestro país.

NORMA TRIBUTARIA: La misma que se encuentra enmarcada dentro del Código Tributario que contiene aquellas normas de carácter general que sirven de aplicación a todos los tributos, dentro de las cuales tenemos de carácter programático, potestativo, de orientación y de naturaleza obligatoria que nos permiten conocer cuáles son los derechos y obligaciones que tienen los administrados, así como también conocer cuáles son las facultades y limitaciones de las Administraciones Tributarias.

ADMINISTRACION TRIBUTARIA: Esta labor es ejercida por SUNAT como institución encargada cuya labor fundamental es la recaudación de los tributos en nuestro país, de acuerdo a sus potestades que le ha sido otorgadas dentro del marco legal correspondiente.

Si resumimos estos conceptos diríamos que el elemento principal para el funcionamiento del sistema Tributario es a través de la política tributaria que consiste en la recaudación de los tributos cuya labor está a cargo de la SUNAT y como Entidad recaudadora su labor es la de combatir la elusión y la evasión tributaria a través de diferentes mecanismos y facultades amplias que le han sido otorgadas en los últimos años, con el propósito de lograr un mayor cumplimiento en los contribuyentes de sus obligaciones tributarias, y con ello elevar los niveles de recaudación,

Sin embargo, la función recaudadora no ha sido suficiente por cuanto aún existe demasiada informalidad y evasión tributaria en demasía para nuestro sistema de gestión administrativa; en donde la labor que realiza la SUNAT para recaudar es solo a través de los contribuyentes que se encuentran debidamente formalizados.

En ese propósito de combatir la informalidad la SUNAT ha creado una serie de mecanismos que le permitan lograr el aumento de la recaudación y reducir a su vez la brecha de informalidad y evasión tributaria.

Dentro de estos mecanismos de recaudación tenemos el Sistema de Pago Adelantado de IGV: es decir, nos estamos refiriendo al SPOT, al Régimen de Retenciones y al Régimen de Percepciones, los cuales a través de su aplicación han logrado los resultados esperados.

En cuanto al Régimen de Percepciones de IGV, es uno de los mecanismos por el cual la SUNAT mediante Resoluciones de Intendencia determina la designación de contribuyentes que son considerados Agentes de Percepción, cuya labor consiste en realizar el cobro de un porcentaje del IGV por adelantado y por lo cual sus potenciales clientes van a ir generando posteriormente producto del desarrollo de sus actividades por sus operaciones de venta interna, considerando además que aquellos potenciales clientes quienes realizan operaciones comerciales con estos Agentes de Percepción resultan ser contribuyentes del IGV, es decir, nos estamos refiriendo a empresas debidamente formalizadas.

En el caso de los Agentes de Percepción tienen la obligación de ingresar el monto de las percepciones al fisco mediante el uso del PDT 697 Agentes de Percepción y deben emitir a sus clientes el Comprobante de Percepción respectivo y cuando la operación es al contado se incluye dentro del comprobante de pago que finalmente sería en la respectiva factura.

En el caso del cliente, deducirá el Comprobante de Percepción de su IGV que le haya resultado mediante la presentación del PDT 621 IGV-Renta y si el cliente tuviera un monto de percepciones no aplicadas siempre que lo hubiera mantenido durante tres periodos consecutivos, podrá tramitar la solicitud de devolución de las percepciones que figure en la última declaración mensual presentada, mediante la presentación del Formulario F4949 de manera presencial o Formulario Virtual F1649 a través de la MPV de SUNAT, precisando que dicho procedimiento administrativo es materia de nuestro proyecto de investigación.

Así como un contribuyente del IGV puede solicitar devolución por sus percepciones, también tenemos el caso de las personas naturales que perciben rentas de trabajo y rentas de capital, siempre que hayan tenido un saldo a su favor y que en su DJ de renta Personal hubiesen optado por solicitar la devolución del saldo a su favor, producto de un pago efectuado en exceso o un pago efectuado de manera indebida, siempre y cuando lo hayan indicado en su Declaración Jurada.

Debido a la pandemia que viene afectando al mundo entero desde inicios del año 2020 y en especial a nuestro país, el gobierno ha venido implementando diversas medidas con la finalidad de mitigar el avance del coronavirus como es el haber decretado una cuarentena prolongada, declarando el estado de emergencia de naturaleza sanitaria a nivel nacional.

Dentro de las medidas tributarias que ayuden a mitigar o aliviar los efectos de la pandemia y que puedan contribuir a reactivar nuestra economía, a través del ente recaudador, se ha llevado a cabo la devolución por concepto de IR en el mes de marzo del año 2020 tanto a las personas naturales como a las personas jurídicas por haber resultado en sus declaraciones anuales del año 2019 con saldos a favor, inclusive a través de devoluciones automáticas mediante depósitos en cuenta.

Además, SUNAT hizo una serie de modificaciones (27) en sus procedimientos con la finalidad de poder brindar un servicio 100% de manera digital añadiendo para ello el uso del avance tecnológico en lo que respecta a la digitalización de documentos, el mandato electrónico, haciendo uso de la MPV de SUNAT, eliminando de esta manera los documentos físicos y aquellos trámites que se efectuaban de manera presencial, entre otras mejoras.

Ahora bien, cabe agregar que el TUO de la LPAG N° 27444 que fue aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS y siendo publicado con fecha 25.01.2019 define en su artículo 29° al procedimiento administrativo como un conjunto de actos y diligencias cuyos trámites son efectuados en las entidades de la administración pública, quienes a través de la evaluación efectuada procederán a emitir de un acto administrativo y que a su vez producirá efectos jurídicos de manera individual sobre sus derechos, intereses y obligaciones de los administrados.

Asimismo, el numeral 2 del artículo II del del TUO de la LPAG indica que las leyes que crean y a su vez se encargan de regular aquellos procedimientos de carácter especial, no podrán de ninguna manera imponer condiciones que resulten menos favorables a los administrados que las que se encuentren señaladas en dicha ley, por lo tanto las autoridades administrativas cumplirán con respetar los principios administrativos, así como también los deberes y derechos de los administrados que se encuentran establecidos en la respectiva ley.

Por lo cual se entiende que, para efectos tributarios, las actuaciones o situaciones no previstas en el Código Tributario se aplicará supletoriamente el TUO de la LPAG.

Si bien es cierto que nuestro Código Tributario le ha otorgado a la SUNAT amplias facultades para ejercer su labor de fiscalización, las cuales en los últimos años se han incrementado y perfeccionado haciendo uso de los últimos avances tecnológicos que van en beneficio de la Administración Tributaria; sin embargo, no debemos olvidar que todos sus actos y el uso de sus facultades, deben darse respetando las normas legales con respecto a los derechos que tienen los contribuyentes, así como los principios regulados en el Código Tributario, en el

TUO de la LPAG y en nuestra constitución Política, dentro de un Estado Democrático.

Precisamente el artículo 92° de nuestro Código Tributario considera un conjunto de derechos que corresponden a los administrados y específicamente nos referimos al numeral b) donde el administrado tiene todo el derecho de exigir la devolución del monto que haya pagado de manera indebida o en exceso, según como se encuentra establecido en las normas vigentes; y en el último párrafo de este artículo indica que, además de los derechos antes señalados, también podrán ser los que se encuentran contenidos y amparados por la constitución, por el Código o por leyes específicas.

Este numeral fue modificado mediante Ley N° 30734 de fecha 23.02.2018 en la cual los contribuyentes Personas Naturales que hayan percibido rentas de cuarta y quinta categoría al margen de encontrarse obligado o no del cumplimiento de la presentación de su DJ anual de renta, tiene el derecho que SUNAT les haga la devolución de oficio de los montos pagados en exceso luego de las deducciones anuales que les correspondan.

Mediante R.S. N° 412-2017/SUNAT publicado el 29.12.2017 fue aprobado el TUPA SUNAT, el mismo que contiene 68 procedimientos vinculados con tributos internos.

El Procedimiento 18 nos brinda los lineamientos a seguir en caso el contribuyente se encuentre tramitando la devolución de pagos efectuados de manera indebida o pagos efectuados en exceso, cuya devolución sea a través de la expedición de Notas de Crédito Negociables o mediante el giro de cheques.

Asimismo, conforme al artículo 38° del C.T. las devoluciones de pagos realizados por los contribuyentes a través de pagos indebidos o pagos en exceso se efectuarán en moneda nacional, agregando para ello un interés el cual es fijado por la Administración Tributaria, dentro del periodo comprendido entre el día siguiente a la fecha de pago y la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva.

Además de la presentación del Formulario N° F4949 o Formulario Virtual N° F1649 los administrados deberán presentar un escrito que sustente su pedido en el cual se tiene que detallar el tributo y el periodo por el que se solicita la devolución, el código y numero de orden del formulario por el cual efectuó el pago así como la fecha de éste, el cálculo del pago indebido o en exceso, así como indicar los motivos o las circunstancias que originaron el pago efectuado de manera indebida o el pago efectuado en exceso, así como también se deberá adjuntar copia de los documentos que posee el contribuyente y que sirven de sustento por los montos pagados de manera indebida o en exceso.

Además, el contribuyente tendrá que poner a disposición de la SUNAT ya sea de manera inmediata o cuando se le requiera, bien en su domicilio fiscal o en el lugar que pueda destinar, todas los documentos y registros contables que correspondan para este efecto.

Pero que viene sucediendo con aquellos contribuyentes que vienen presentando solicitudes de devolución de periodos anteriores, sobre todo cuando se trata de pagos indebidos como es el caso de contribuyentes que efectuaron pagos por rentas que no les correspondía declarar por no haberlas percibido o cuando se trata de pagos en exceso como es el caso del pago adelantado del IGV realizado por medio de las percepciones.

Haciendo uso de sus facultades, la SUNAT viene exigiendo una serie de documentos con la finalidad de hacer los cruces respectivos y en muchos casos exigiendo documentación innecesaria, lo cual genera una serie de inconvenientes porque por el simple hecho de no adjuntar algún documento, les deniega la solicitud de devolución, sin tener en consideración que la recaudación tributaria debe efectuarse respetando la capacidad contributiva, la no confiscatoriedad y el principio de justicia y equidad que debe primar al momento de recaudar.

La SUNAT mediante este accionar viene cometiendo muchas arbitrariedades y vulnerando derechos propios de los contribuyentes que se encuentran normados en nuestro código Tributario. Existe una diferencia abismal entre el Ente

Recaudador y el Contribuyente, haciendo uso de su potestad recaudadora y fiscalizadora.

Esta problemática descrita párrafos anteriores permite asumir como Problema General lo siguiente: ¿De qué manera el Procedimiento Administrativo de SUNAT afecta jurídicamente en las solicitudes de devolución de los contribuyentes? y como Problema Especifico: ¿Puede el Procedimiento Administrativo de SUNAT afectar jurídicamente el trámite de devolución de los contribuyentes?

El presente Proyecto de Investigación se Justifica porque permitirá proporcionar información relacionada a la aplicación del Procedimiento Administrativo de SUNAT al momento de la presentación de las solicitudes de devolución y cuál es su efecto jurídico.

Se justifica además para que los investigadores puedan analizar jurídicamente el procedimiento administrativo de SUNAT en los derechos de los contribuyentes al momento de solicitar la devolución.

También se Justifica para que los contribuyentes puedan conocer con precisión como el Procedimiento Administrativo de SUNAT puede afectar jurídicamente sus derechos.

Del mismo modo el resultado de la ejecución y desarrollo del presente proyecto de investigación beneficiará a empresarios, accionistas, gerentes, y en general a quienes se encuentren involucrados en las diferentes actividades económicas de nuestro país.

Asimismo, permitirá a las autoridades fiscales tomar conciencia del rol que cumplen las empresas formales en nuestro país y hacer un estudio más completo para simplificar el trámite (TUPA) en las solicitudes de devolución y lograr el mayor impulso de nuestra economía por medio de una tributación más justa y equitativa. El Procedimiento Administrativo de SUNAT afecta los derechos de los contribuyentes en las solicitudes de devolución, si se simplificara el Procedimiento

Administrativo de SUNAT entonces los contribuyentes solicitarían la devolución sin inconvenientes.

En nuestra investigación tenemos como objetivo general: Determinar de qué manera el Procedimiento Administrativo de SUNAT afecta jurídicamente las solicitudes de devolución y como objetivo específico: Establecer si el Procedimiento Administrativo de SUNAT afecta jurídicamente las solicitudes de devolución.

II. MARCO TEÓRICO

En nuestro proyecto de investigación estamos considerando como trabajos previos la siguiente tesis: Reynoso (2020) "Procedimiento de Devolución RECA-PG 05 como dificultad ubicada en la Aduana Aérea del Callao 2020". Cuyo objetivo es demostrar el grado de dificultad en los controles posteriores y la dificultad en el principio de facilitación del comercio, así como los recursos impugnatorios presentados cuando se trate del acogimiento al proceso de devoluciones en la Aduana Aérea del Callao, 2020.

Tesis: Navarro (2020) "Régimen de Pagos Adelantados del IGV y la liquidez en la Empresa Importadora Import & Export FEIDA S.A.C., Lima 2018, cuyo objetivo es determinar la influencia del régimen de los pagos adelantados del IGV en la liquidez de dicha Empresa por ventas futuras es decir por ventas que aun no se han realizado por lo que la empresa mostraba una situación desfavorable en su liquidez, elevando su capacidad de endeudamiento y no poder cubrir los gastos de la empresa.

Dentro del marco legal que ampara nuestra tesis tenemos resoluciones del Tribunal Fiscal, Resoluciones de Superintendencia, informes publicados por SUNAT y Resoluciones de Intendencia para lo cual mencionamos las siguientes:

- **R.T.F. N° 01482-8-2016 fecha 12 de febrero de 2016**
- **R.T.F. N° 02486-4-2017 fecha 21 de marzo de 2017**
- **R.S. N° 121-2018/SUNAT fecha 04 de mayo de 2018**
- **INFORME N° 0185-2015-SUNAT/5D0000 fecha 24 de diciembre de 2015**
- **INFORME N° 86-2017-SUNAT/340000 fecha 31 de octubre de 2017**
- **R.I. N° 074-180-0064565 fecha 02 de mayo de 2019**
- **R.I. N° 074-180-0071264 fecha 27 de junio de 2019**

- **R.I. N° 074-180-0071940/SUNAT fecha 25 de julio de 2019**
- **R.I. N° 074-180-0076732 fecha 23 de enero de 2020**
- **R.I. N° 074-180-0080805/SUNAT fecha 19 de marzo de 2020**
- **R.I. N° 074-180-0088066/SUNAT fecha 05 de junio de 2020**
- **R.I. N° 074-180-0089549/SUNAT fecha 14 de julio de 2020**
- **R.I. N° 074-180-0090828 fecha 01 de octubre de 2020**
- **R.I. N° 074-180-0090996 fecha 15 de octubre de 2020**
- **R.I. N° 074-180-0105504/SUNAT fecha 13 de octubre de 2021**
- **R.I. N° 072-180-0002819 fecha 28 de octubre de 2021**

Como base teórica que respalda nuestra investigación encontramos lo siguiente: En América Latina el CIAT (en adelante: Centro Interamericano de Administración Tributaria) surge a raíz de la necesidad de establecer lineamientos respecto a los problemas de la administración fiscal de los países miembros, por lo cual está orientado y encargado de promover el fortalecimiento institucional de las administraciones tributarias procurando su evolución y aceptación social, por tanto con las experiencias recogidas de estas instituciones se llega a desarrollar el Modelo del Código Tributario del CIAT con la finalidad de sistematizar y codificar las normas tributarias, para lograr una mayor estabilidad y confiabilidad del régimen tributario, seguridad jurídica y confianza legítima de los contribuyentes.

Las reformas tributarias que se han dado en este Modelo del Código Tributario del CIAT ha servido de inspiración en los códigos tributarios de los países que forman parte, como es el caso de nuestro Código Tributario.

El Artículo 29° del CIAT hace mención al agente de percepción como la persona o entidad a quien la ley dada para cada tributo, de acuerdo al desarrollo de su

actividad propia, está en la obligación de percibir e ingresar a la administración tributaria, el monto cobrado de manera adicional, producto de los pagos que reciba de otros obligados tributarios, como tributo o pago a cuenta del tributo que les corresponda.

También el artículo 119° derecho de repetición y devolución donde establece que todo obligado tributario puede hacer valer su derecho para reclamar la restitución de los montos que hayan pagado de manera indebida como es el caso de tributos, sanciones, intereses, así como también por los pagos a cuenta y por otros pagos debidos en mérito de las normas de carácter tributario, de los diferentes tributos que les puedan generar un crédito o un saldo a favor, aun cuando en el momento del pago el obligado no hubiera formulado reserva alguna.

Este artículo considera el pago indebido como un pago en exceso de lo que realmente corresponde pagar de acuerdo con las normas tributarias que se encuentren vigentes, es decir estamos hablando de un pago efectuado de manera equivocada o incorrecta; en cuanto al pago debido, considera que surge por el cálculo mismo de los tributos, resultando una diferencia entre el monto debido y el monto pagado por obligaciones que considera como no principales que podría ser el caso de retenciones y lo que se debe pagar en obligaciones tributarias que son consideradas principales, es decir nos referimos a un crédito a favor del contribuyente.

Dentro de los antecedentes de nuestra investigación en el ámbito nacional podemos mencionar lo que señala nuestra Constitución Política de 1993 en su artículo 2° Derechos de la Persona. De acuerdo al numeral 20 indica que toda persona tiene derecho a formular peticiones, de manera individual o de manera colectiva, presentando por escrito ante la autoridad competente, la cual está en la obligación de dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal que corresponda y bajo responsabilidad.

Vemos entonces que cualquier autoridad competente se encuentra obligada de darnos una respuesta a nuestras solicitudes por escrito respetando el plazo legal que corresponda, el resultado de esa respuesta puede ser de aprobación o de

denegación. En caso de no haber una respuesta por escrito entonces esto acarrearía en responsabilidad de la autoridad competente.

De la misma forma lo encontramos en el artículo 117° del TUO de la LPAG N° 27444 Derecho de Petición Administrativa, ejerciendo el derecho de petición que está reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado. Por lo tanto, este derecho que tiene el administrado obliga a la administración dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal, de las solicitudes que pueda presentar y de todo acto administrativo que pueda contradecir, así como de las informaciones, consultas y solicitudes que pueda presentar.

De acuerdo al artículo 112° del Código Tributario indica que los procedimientos tributarios son los siguientes: el procedimiento de fiscalización, el procedimiento de cobranza coactiva, el procedimiento contencioso tributario y el procedimiento no contencioso, es decir tener claramente definido cual es el procedimiento a seguir en la presentación de las Solicitudes de Devolución.

El procedimiento no contencioso se define como aquel procedimiento administrativo en donde originalmente no existe un conflicto de intereses entre el contribuyente y la Administración Tributaria como es el caso de las solicitudes de devolución de pagos indebidos o en exceso.

Asimismo, este procedimiento se divide en: procedimiento no contencioso, vinculado con la determinación de la deuda tributaria; y procedimiento no contencioso, no vinculado con la determinación de la deuda tributaria.

En la Resolución del Tribunal Fiscal N° 3842-2-2007 se establece el inicio el Procedimiento no contencioso por medio de una solicitud presentada por el administrado con la finalidad de que la administración pueda emitir una declaración respecto a una situación jurídica que tiene incidencia en determinar una obligación tributaria que pueda corresponderle y precisando que este procedimiento no está referido a impugnar un acto administrativo.

Bajo esta definición, las solicitudes de devolución corresponden a procedimientos no contenciosos vinculados a la determinación de la obligación tributaria por cuanto se trata de una petición ante la administración quien se encuentra en la obligación a dar respuesta a lo solicitado por el administrado dentro de un plazo determinado.

La administración tributaria resuelve y notifica las solicitudes de devolución de carácter no contencioso en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles tal y como lo establece el artículo 162° del C.T.

Estas solicitudes de devolución pueden ser materia de reclamación cuando ha sido declarada DENEGADA por parte de la administración tributaria Art. 163° del C.T. y debe interponerse dentro del plazo máximo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación.

En caso el recurso de reclamación fuera declarado improcedente por parte de la administración tributaria, el contribuyente puede presentar una apelación ante el Tribunal Fiscal dentro del plazo de 15 días hábiles.

Si bien es cierto que el contribuyente puede impugnar las resoluciones que le fueron denegadas, sin embargo, no sería necesario si es que el procedimiento se simplificara de tal forma que las solicitudes de devolución sean resueltas favorablemente considerando que SUNAT puede invocar al principio de privilegio de controles posteriores es decir que puede efectuar la veracidad de las percepciones con posterioridad con la finalidad de evitar costos innecesarios en los contribuyentes.

III. METODOLOGIA

3.1. Tipo y diseño de investigación

Tipo de investigación: Tal y como lo señala Carrasco ((2008) la presente tesis es de tipo de investigación básica porque tiene como finalidad aplicar los conocimientos que ya existen con respecto a la realidad por lo cual pretende adquirir mayor información y análisis de la variable de estudio.

En nuestra investigación se procuró originar como conocimiento el procedimiento administrativo de SUNAT y el análisis jurídico en las solicitudes de devolución, si ha existido una afectación a sus derechos los cuales se encuentran contenidos en el Código Tributario y si hubo objetividad al momento de la evaluación de las mismas.

Diseño de investigación: el análisis se hizo a través del estudio de Casos sobre procedimiento de solicitudes de devolución, interpretando sus resultados a fin determinar su efecto jurídico; y el método de investigación adoptado, es de enfoque cualitativo (Feagin, Orum y Sjoberg 1991).

Nuestra investigación fue de tipo Descriptiva-Explicativa y también de tipo aplicada, porque se orientó a buscar soluciones a los diversos problemas existentes en las solicitudes de devolución.

3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización

En nuestra investigación tuvimos las siguientes categorías y subcategorías:

Categoría principal: solicitudes de devolución

Subcategoría: solicitud de devolución de percepciones, solicitud de devolución de rentas de personas

Segunda categoría: Procedimiento administrativo de SUNAT

Subcategoría: Procedimiento no contencioso tributario

3.3. Escenario de estudio

El escenario es local, por cuanto se analizará jurídicamente los Informes y las resoluciones de SUNAT y las resoluciones del Tribunal Fiscal, para definir

su análisis y el efecto jurídico del procedimiento administrativo de SUNAT en las solicitudes de devolución en los contribuyentes.

3.4. Participantes

Son todas aquellas instituciones llámese SUNAT, contribuyentes, sean personas naturales o jurídicas, gerentes y profesionales vinculados directamente con el problema.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el desarrollo de nuestro proyecto hemos utilizado las siguientes técnicas:

Técnica de análisis de documentos: mediante el análisis de los diferentes informes y resoluciones de SUNAT, así como también las resoluciones del Tribunal Fiscal respecto de nuestro tema de estudio. Quintana y Montgomery (2006), explica que se crean a partir de la raíz de una documentación de manera concreta y veraz, en que el investigador interpreta y analiza todo el material que recopila.

Instrumento de Guía de Análisis Documental: este instrumento se utilizará para analizar jurídicamente el procedimiento administrativo de SUNAT en las solicitudes de devolución de los contribuyentes; por ello queda analizar las diferentes Resoluciones emitidas al respecto, para determinar si los criterios de interpretación estudiados, permiten mejorar los criterios para un mejor resultado en el procedimiento administrativo de las solicitudes de devolución de los contribuyentes.

El criterio utilizado para el desarrollo de la presente investigación es la veracidad de la información por lo cual se garantiza la confiabilidad de los resultados en vista del análisis de las diferentes resoluciones emitidas por SUNAT.

3.6. Procedimientos

Modo de recolección de información:

El presente proyecto de investigación se basa principalmente en el análisis de los diferentes Informes y Resoluciones emitidas por SUNAT y el Tribunal Fiscal para poder determinar si los derechos de los contribuyentes se han visto seriamente afectados al momento de la presentación de las solicitudes de devolución y si la labor de los funcionarios se ha desarrollado respetando el principio de verdad material verificando y determinando plenamente los hechos con los cruces de información respectivos, si es correcto o no lo invocado por el contribuyente, aun cuando no hayan sido propuestos o se hayan eximido de ello.

3.7. Rigor Científico

Validez interna o credibilidad: Un requisito importante es la autenticidad de la información porque nos permite evidenciar los fenómenos y las experiencias humanas, tal y como son percibidos por los sujetos. En lo que respecta al presente proyecto tenemos las diferentes Informes y Resoluciones emitidas por SUNAT y el Tribunal Fiscal por lo que fue posible su aplicación, destacando la confiabilidad y credibilidad de la información.

Confirmabilidad o reflexividad: mediante este criterio el resultado de la investigación debe garantizar la veracidad de las descripciones realizadas por los investigadores.

3.8. Método de análisis de la información

En nuestra Tesis el método a utilizar es el hermenéutico por cuanto los investigadores cualitativos hacen el estudio de los objetos en sus escenarios naturales, intentando darle sentido, o interpretando, a los fenómenos en términos de los significados que las personas les atribuyen. En la presente investigación se interpretaron los Informes, resoluciones emitidas por SUNAT y el Tribunal Fiscal, principios, normas tributarias, normas legales, jurisprudencia, y doctrina con la finalidad de poder identificar soluciones a nuestro proyecto de investigación.

Asimismo, el conocimiento del procedimiento no contencioso Tributario y los requisitos exigidos en el TUPA SUNAT, para las solicitudes de devolución.

3.9. Aspectos éticos

El criterio fundamental en nuestro proyecto de investigación es el de la veracidad de la información por lo tanto se trata de fuentes confiables y de acuerdo a ello se hizo el análisis objetivo y detallado de cada una de las variables investigadas.

IV. RESULTADOS Y DISCUSION

Si bien es cierto que la recaudación tributaria es importante para cumplir con las metas que puedan tener los gobiernos de turno, pero a su vez se debe tener en cuenta que ésta, debe ser justa y equitativa y, en el caso que nos corresponde las devoluciones de impuestos no deberían generar mayor dificultad por cuanto la SUNAT tiene todas la herramientas necesarias para hacer los cruces de información respectivos; además de hacer uso de su facultad fiscalizadora y sancionadora que permite garantizar su labor.

Ante estos hechos podemos preguntarnos ¿Cómo dificulta el procedimiento administrativo de SUNAT en las solicitudes de devolución?

R.T.F. N° 01482-8-2016 de fecha 12 de febrero de 2016

Como es de verse en esta Resolución dentro de los considerandos al haberse hecho un análisis sobre el recurso de reclamación presentado por el contribuyente el cual fue declarado infundado, el T.F. evidencia que existe una contradicción por parte de SUNAT al momento de resolver.

El T.F. considera en que para resolver el recurso de reclamación, SUNAT no hizo los cruces de información respectivos con el agente de percepción y así como tampoco puede probar la no existencia de tales percepciones, siendo insuficiente los reportes de sus sistemas, por lo cual se evidencia la contradicción entre la observación que efectuó inicialmente, los comprobantes de percepción que no fueron declarados por el agente de percepción y lo indicado en la apelación cuando indica que el agente de percepción emite y declara los comprobantes de percepción, mientras que el contribuyente declara los comprobantes de pago por tanto se estaría afectando el principio de verdad material.

Es preciso indicar que esta RTF pone de manifiesto que SUNAT como ente fiscalizador debe efectuar su labor haciendo los cruces de información correspondientes y se pueda determinar con precisión el monto a devolver aplicando el principio de verdad material por cuanto como autoridad administrativa competente le corresponde verificar plenamente los

antecedentes y hechos que finalmente conllevan a una decisión a través de las medidas probatorias necesarias que haya podido llevar a cabo y que son autorizadas por ley, aun cuando estas no hayan sido propuestas por los administrados y hayan acordado eximirse de ellas.

R.T.F. N° 02486-4-2017 de fecha 21 de marzo de 2017

Mediante la cual el T.F. resolvió que procede modificar mediante D.J. rectificatoria el destino del saldo a favor de la Declaración anual de Renta pudiendo hacerlo vía compensación o solicitar su devolución, según como haya sido declarado.

Esta RTF constituye precedente de observancia obligatoria por cuanto de acuerdo al artículo 88.2° del C.T. el contribuyente puede sustituir su declaración jurada dentro del plazo de presentación o presentar una rectificatoria dentro del plazo de prescripción, es decir queda claro y establecido el derecho que tienen los administrados que sirve de complemento al artículo 92° que indica con precisión cuales son los derechos que tienen los contribuyentes.

R.S. N° 121-2018/SUNAT de fecha 04 de mayo de 2018

Se regula la presentación de las comunicaciones y solicitudes con respecto a la aplicación de la devolución a que se refiere la Ley N° 30734 la cual establece el derecho que tienen las personas naturales a la devolución de manera automática por sus impuestos pagados indebidamente o impuestos retenidos en exceso.

Mediante esta Resolución se han establecido las formas y condiciones para la devolución tanto de oficio como de parte, de los impuestos pagados o retenidos en exceso de aquellos contribuyentes que perciben rentas de cuarta y de quinta categoría, cuyo abono será efectuado mediante una cuenta de ahorros indicando el CCI, la cual tiene que ser comunicada a SUNAT y que se encuentran en esta Resolución.

Es importante tener en cuenta que dentro del marco legal de esta Resolución se considera la Ley N° 30734 que es la ley que establece el derecho de las personas naturales a la devolución automática de los impuestos pagados o retenidos en exceso y que mediante esta ley se modifica el literal b) del artículo 92° del Código Tributario en el cual los administrados tienen derecho a exigir la devolución del monto pagado indebidamente o en exceso y además que las personas naturales que perciban rentas de cuarta y/o de quinta categoría, al margen de la obligación o no de presentar la declaración jurada anual del impuesto a la renta, tienen derecho a la devolución de oficio de los pagos que hayan efectuado en exceso que se hayan originado como resultante de las deducciones anuales establecidas en el artículo 46° de la Ley del Impuesto a la Renta.

INFORME N° 0185-2015-SUNAT/5D0000

Con respecto al plazo de prescripción para solicitar la devolución de los saldos a favor que provienen de saldos a favor del exportador, cuando se trate de retenciones y percepciones del IGV y cuando se trate saldos a favor del Impuesto a la Renta, este plazo debe computarse a partir del 1 de enero siguiente a la fecha en se ha producido el nacimiento del crédito sin tener en consideración su arrastre, además que dicho plazo se interrumpe cuando se trate de compensación automática, presentando de la solicitud de compensación o a través de una compensación de oficio.

En este Informe SUNAT hizo una precisión respecto al cómputo del plazo de prescripción el cual se inicia a partir del 01 de enero siguiente a la fecha en que en que se ha producido el nacimiento del crédito tal y como está indicado en los artículos 43° y 44° del C.T. acerca del plazo y del cómputo del plazo para la prescripción.

INFORME N° 86-2017-SUNAT/340000

Se declara la inadmisibilidad de una solicitud de devolución del monto pagado indebidamente, cuando no se cumpla con los requisitos que estén sustentados con la documentación correspondiente, los cuales se encuentran señalados en el Procedimiento RECA-PG 05 siempre que no se haya

cumplido con subsanar la omisión dentro del plazo que se haya otorgado y que se encuentran precisados en el TUO de la LPAG.

Mediante este Informe lo que se ha precisado es que si una solicitud de devolución no cumple con algunos de los requisitos ya establecidos corresponde declarar su inadmisibilidad, pudiendo presentar otra solicitud tan luego cumpla con todos los requisitos.

Por lo tanto, es claro el marco legal, considerando además que en el artículo 5° numeral 5.1 de la misma ley en su parte final indica, sin perjuicio de realizar una fiscalización posterior, sin embargo, la labor del agente fiscalizador se da desde que se ha presentado la solicitud de devolución exigiendo una serie de documentos que son de real conocimiento de SUNAT pero que le traslada la carga de la prueba al contribuyente, porque solo toma en cuenta sus normas internas y su reglamento de fiscalización y no tiene en consideración los derechos del contribuyente, ni el principio administrativo de verdad material para efectuar su labor de fiscalización, tal y como veremos a continuación con las siguientes Resoluciones de Intendencia que fueron denegadas:

R.I. N° 074-180-0064565 de fecha 02 de mayo de 2019 donde resuelve declarar DENEGADA la solicitud de devolución de percepciones por no haber presentado la declaración jurada correspondiente al periodo febrero 2017 por lo cual no se puede precisar el monto de la deuda tributaria, así como el monto de las percepciones que se desea compensar.

R.I. N° 074-180-0071264 de fecha 27 de junio de 2019 donde resuelve declarar DENEGADA la solicitud de devolución de percepciones por cuanto al haberse encontrado en el régimen especial de renta en el periodo marzo 2017 debió haber utilizado en la solicitud el tipo 26 y haberse encontrado en el periodo enero 2018 en el nuevo RUS debió haber utilizado el tipo 28.

R.I. N° 074-180-0071940/SUNAT de fecha 25 de julio de 2019 donde resuelve declarar DENEGADA la solicitud de devolución debido a que el contribuyente no presentó el detalle de la información del anexo N° 02 así como las

fotocopias de los medios de pago que sirvan de sustento por la adquisición de las compras según Requerimiento N° 0722190000803.

R.I. N° 074-180-0076732 de fecha 23 de enero de 2020 donde se resuelve declarar por DENEGADA la solicitud de devolución por haber superado el límite máximo para encontrarse dentro del nuevo RUS.

R.I. N° 074-180-0080805/SUNAT de fecha 19 de marzo de 2020 donde se resuelve declarar DENEGADA la solicitud de devolución por cuanto el contribuyente no adjuntó los medios de pago correspondientes y por no haber cumplido con informar las circunstancias o los motivos que originaron los pagos indebidos.

R.I. N° 074-180-0088066/SUNAT de fecha 05 de junio de 2020 donde resuelve declarar DENEGADA porque el empleador declaró a través del PLAME conceptos remunerativos los cuales no forman parte de la base imponible para determinar el cálculo de aportes a ESSALUD, pero si forman parte para determinar el cálculo del impuesto a la renta de quinta categoría, lo cual no permite realizar el cálculo correcto del saldo a favor del contribuyente.

El criterio totalmente equivoca del funcionario para resolver esta solicitud de devolución significa que a pesar del avance tecnológico que tiene SUNAT para que nuestras declaraciones juradas sean fehacientes finalmente terminan en un funcionario que no tiene idea de los conceptos remunerativos para efectos del pago de la renta de quinta categoría.

R.I. N° 074-180-0089549/SUNAT de fecha 14 de julio de 2020 donde se declara DENEGADA la solicitud de devolución de percepciones no aplicadas y acumuladas del IGV por cuanto el contribuyente no había presentado el escrito en el cual se detalle el cálculo del pago indebido o en exceso, además los motivos o las circunstancias que dieron lugar al pago indebido o en exceso y también no se adjuntó copia de los documentos que se encuentran en poder del contribuyente que sirvan como sustento de los pagos efectuados

indebidos o en exceso es decir copia de las facturas de compras y copia de los medios de pago utilizados en sus operaciones comerciales.

R.I. N° 074-180-0090828 de fecha 01 de octubre de 2020 donde se declara IMPROCEDENTE por encontrarse omiso en la presentación de sus libros electrónicos, así como existir inconsistencias entre los comprobantes de percepción que fueron declarados por el contribuyente y por los agentes de percepción.

R.I. N° 074-180-0090996/SUNAT de fecha 15 de octubre de 2020 donde se declara DENEGADA por cuanto el contribuyente presentó las boletas de pago de un empleador sin sello ni forma y porque no adjuntó las boletas de los otros empleadores.

R.I. N° 074-180-0105504/SUNAT de fecha 13 de octubre de 2021 donde se declara DENEGADA la solicitud de devolución porque el empleador declaró a través del PLAME conceptos remunerativos los cuales no forman parte de la base imponible para determinar el cálculo de aportes a ESSALUD, pero si forman parte para determinar el cálculo del impuesto a la renta de quinta categoría.

R.I. N° 072-180-0002819 de 28 de octubre de 2021 donde se resuelve declarar DENEGADA la solicitud de devolución de percepción por cuanto existen inconsistencias entre los ingresos percibidos y declarados por el contribuyente y existir diferencias en las operaciones ante las entidades financieras a través del ITF y no haber cumplido con los requisitos según el Fundamento 18.

V. CONCLUSIONES

1. De acuerdo a nuestros objetivos llegamos a la conclusión de que el procedimiento administrativo de SUNAT viene afectando jurídicamente en las solicitudes de devolución considerando que se les está resolviendo como DENEGADO porque no cumplieron con ciertas formalidades.

2. Por lo tanto, hay una afectación a sus derechos como contribuyentes teniendo en cuenta que SUNAT puede simplificar el TUPA y hacer uso de su facultad de fiscalización posterior con el propósito de que se les pueda hacer la devolución de sus impuestos.

3. En el caso de un pago indebido no se está considerando la devolución de oficio, así como se da en el caso de los pagos en exceso.

4. SUNAT al momento de resolver las reclamaciones no está considerando el principio de verdad material el cual es de mucha importancia por cuanto significa que su labor tiene que darse a través de los cruces de información que puedan determinar si efectivamente la información presentada por el contribuyente es fehaciente y real.

5. Si bien es cierto que la labor que efectúa SUNAT es a través de sus normas internas (TUPA SUNAT) también es importante que para efectos de lograr más formalidad en nuestro país es importante que se puedan respetar los principios que se encuentran consagrados en la LPAG y los principios del derecho tributario y la constitución política.

VI. RECOMENDACIONES

- Resulta recomendable y muy conveniente la simplificación administrativa dentro de la labor realizada por SUNAT, así como viene sucediendo en las demás instituciones del Estado, por cuanto no solo es cuestión de recaudar a como dé lugar para cumplir con las metas establecidas, sino que esta labor de simplificación debe darse respetando el principio de justicia y equidad y de esta manera el contribuyente no se encuentre en un estado de indefensión, teniendo en cuenta que SUNAT goza de muchas facultades dentro de ellas la facultad de fiscalización posterior.

- Por lo tanto, al recomendar una revisión y modificación al TUPA de SUNAT permitiría también modificar sus normas internas con la finalidad de efectuar las solicitudes de devolución de manera automática es decir de oficio o si se trata de una solicitud de parte tramitarlas sin mayores requisitos por cuanto la información tributaria del contribuyente ya se encuentra disponible en su base de datos y pueden hacer los cruces de información respectivos tanto de personas naturales de sus rentas propias como de personas jurídicas cuando se trata de percepciones por obtener la información a través de terceros, invocando al principio de verdad material.

- También recomendar que debe quedar claramente definido en nuestras normas tributarias que es un pago indebido con la modificación del artículo 38° del código tributario y que su devolución también sea de oficio conforme a la Ley N° 30734.

REFERENCIAS

- <https://lpderecho.pe/constitucion-politica-peru-actualizada/>
- <https://ww3.sunat.gob.pe/legislacion/codigo/index.html>
- <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0005/13-texto-unico-ordenado-de-la-ley-27444-ley-de-procedimiento-administrativo-general-1.pdf>
- <https://www.ciat.gob.pe/>
- <https://vlex.com.pe/tags/diccionario-juridico-642439>
- <https://blog.pucp.edu.pe/>
- <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/22>
- <https://repositorio.pucp.edu.pe/>
- <https://repositorio.uss.edu.pe/handle/20.500.12802/7460>
- <https://repositorio.uladech.edu.pe/>
- <https://www.leyesdelperu.com/>
- <http://lp.derecho.pe/>
- <https://www.sunat.gob.pe/>
- <https://www.veraparedes.org/>
- <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/1744>
- <https://idoc.pub/>
- <https://www.mef.gob.pe/>
- <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7792963.pdf>
- <https://www.elperulegal.com/>
- <https://www.ilustrados.com/>
- <https://derechojusticiasociedad.blogspot.com/>
- <https://www.perucontable.com/>
- <https://www.noticierocontable.com/>
- <https://andrescusi.files.wordpress.com/>
- <https://www.conjur.com.br/>
- <https://www.eef.com.pe/>
- <https://vlex.com.pa/>
- <https://docplayer.es/>
- <https://vsip.info/>
- <https://orientacion.sunat.gob.pe/>
- <https://www.zyaabogados.com/>
- <https://tesis.ipn.mx/>

- <https://www2.deloitte.com/>
- <https://derecho.ucr.ac.cr/>
- <https://issuu.com/>
- <https://www.coursehero.com/>
- <https://content.edgar-online.com/>
- <https://carlosrodriguezcontador.blogspot.com/>
- <https://documents.mx/>
- <https://www.gacetajuridica.com.pe/productos/contadores-empresas?landing=true>
- https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2017/resolucion/2017_4_02486.pdf

ANEXO N° 01

MATRIZ DE OPERACIONALIZACION DE VARIABLES

VARIABLE DE ESTUDIO	DEFINICION CONCEPTUAL	DEFINICION OPERACIONAL	DIMENSION	INDICADORES	ESCALA DE MEDICION
SOLICITUDES DE DEVOLUCION	La presentacion de la solicitud de devolucion se puede realizar a traves de la MPV (F.F. N° 4949) o tambien a traves de SOL (F.V. N° 1649)	Se da en casos de devolucion de percepciones de IGV es decir renta de negocios o tambien cuando se trate de devolucion de pagos indebidos o pagos en exceso de rentas de personas.	Régimen de Percepciones de IGV Rentas de Personas Naturales	Constitucion politica, Código tributario, LPAG, Ley del IGV, Ley del IR, RTF, R.S. R.I., Informes SUNAT	Nominal
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SUNAT	TUPA SUNAT-2017 D.S. N° 412-2017-EF	El procedimiento es de carácter no contencioso por cuanto se trata de un derecho de peticion, donde no existe conflicto de intereses	Vinculado con la determinacion de la deuda tributaria, por que se trata de la cuantía de un tributo.	Normas internas, Reglamento de fiscalizacion	Nominal



Tribunal Fiscal

N° 01482-8-2016

EXPEDIENTE N° : 19060-2015
INTERESADO :
ASUNTO : Devolución
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 12 de febrero de 2016

VISTA la apelación interpuesta por

contra la Resolución de Intendencia N° 0260140131589/SUNAT de 30 de octubre de 2015, emitida por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Intendencia N° 0241800513857/SUNAT de 10 de junio de 2015, que declaró procedente en parte la solicitud de devolución de las percepciones no aplicadas del Impuesto General a las Ventas de marzo de 2015¹.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que la Administración no ha observado los principios generales de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Así, señala que en la apelada se vulneró el principio de legalidad ya que no se fundamenta la negativa a su solicitud de devolución ni se señala norma expresa que sustente la pérdida a su derecho a solicitar la devolución; adicionalmente sostiene que se ha vulnerado el principio del debido procedimiento ya que no se le comunicó que sus proveedores no habían pagado las percepciones efectuadas y porque la Administración no efectuó cruce de información con aquellos, agregando que sus proveedores le han informado que sí hicieron las declaraciones correspondientes y efectuaron los pagos. Asimismo indica que la Administración contraviene el principio de impulso de oficio así como del de presunción de la veracidad al haber cuestionado su solicitud de devolución, pese a que la ley no establece la exigencia de comprobaciones documentales en los procedimientos administrativos, también alega la vulneración del principio de verdad de material, ya que la Administración no efectuó cruce de información con sus proveedores respecto a las percepciones correspondientes, y finalmente sostiene la contravención al principio de privilegio de controles posteriores, al sostener que la Administración pudo efectuar la veracidad de las percepciones materia de su solicitud con posterioridad, con la finalidad de evitar costos innecesarios en la actuación de los administrados.

Que por su parte, la Administración manifiesta que observó los comprobantes de percepciones debido a que no fueron declarados por el agente de percepción, siendo que la recurrente no acreditó las percepciones que aduce le efectuaron, a pesar de habersele solicitado mediante Requerimiento N° 0260550071755. Asimismo, agrega que si bien la recurrente adjuntó copia de los PDT's 697 del contribuyente no cumplió con presentar los Comprobantes de Percepción solicitados.

Que aduce que carece de sustento lo alegado por la recurrente respecto a que la Administración no consideró la declaración jurada del Impuesto General a las Ventas de enero de 2015, en la cual consignó como saldo por percepciones el importe de S/. 54 583,00 y que su proveedor declaró las percepciones efectuadas, toda vez que en los Anexos N° 1 y 2 de la Resolución de Intendencia N° 0241800513857/SUNAT se detallan los comprobantes observados, así como la reliquidación de las declaraciones juradas del indicado impuesto de diciembre de 2009 a marzo de 2015, determinando únicamente el saldo de percepciones del impuesto no aplicadas por el importe de S/. 7,00, y que a fin de verificar lo dicho por la recurrente se le requirió la presentación de los comprobantes de percepción, no obstante, esta no cumplió con presentarlos.

¹ Cabe señalar que la Administración mediante Resolución de Intendencia N° 0241800513857/SUNAT de 10 de junio de 2015 (fojas 35 a 43), declaró procedente en parte la solicitud de devolución de las percepciones no aplicadas del Impuesto General a las Ventas de marzo de 2015, autorizando la emisión de un cheque no negociable a la orden de la recurrente por el importe de S/. 7,00, siendo el importe solicitado la suma de S/. 163 418,00.



Tribunal Fiscal

Nº 01482-8-2016

efectuar un pago por el impuesto que causaran en sus operaciones posteriores cuando importan y/o adquieran bienes, el que será materia de percepción, de acuerdo con lo indicado en dicha ley.

Que asimismo, el artículo 4° de la Ley N° 28053, preceptúa que para efecto de lo dispuesto en el artículo 31° del Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, cuando se cuente con retenciones y/o percepciones declaradas en el período y/o en períodos anteriores, estas se deducirán del impuesto a pagar en el siguiente orden: a) Las percepciones declaradas en el período; b) El saldo no aplicado de percepciones que conste en la declaración del período correspondiente a percepciones declaradas en períodos anteriores; y c) Una vez agotadas las percepciones, de ser el caso, se deducirán las retenciones en el orden establecido en los incisos anteriores.

Que el artículo 5° de la precitada ley, precisa que el interés aplicable a las devoluciones de las retenciones y/o percepciones no aplicadas del Impuesto General a las Ventas es aquél a que se refiere el artículo 38° del Código Tributario, siendo que dicho interés se aplicará en el período comprendido entre la fecha de presentación o de vencimiento de la declaración mensual en la que conste el saldo acumulado de las retenciones y/o percepciones por el cual se solicita la devolución, lo que ocurra primero, y la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva. No obstante, se aplicará la Tasa de Interés Moratorio - TIM a que se refiere el artículo 33° del citado código a partir del día siguiente en que venza el plazo con el que cuenta la Administración Tributaria para pronunciarse sobre la solicitud de devolución hasta la fecha en que esta se ponga a disposición del solicitante.

Que de conformidad con el artículo 6° de la mencionada ley, presentada la solicitud de devolución de las retenciones y/o percepciones no aplicadas del Impuesto General a las Ventas, el contribuyente no podrá arrastrar el monto cuya devolución solicita contra el impuesto correspondiente a los meses siguientes.

Que según el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 058-2006/SUNAT⁸, el agente de percepción efectuará la percepción del Impuesto General a las Ventas en el momento en que realice el cobro total o parcial, con prescindencia de la fecha en que realizó la operación gravada con el impuesto, siempre que a la fecha de cobro mantenga la condición de tal.

Que el numeral 10.1 del artículo 10° de la referida resolución, señala que a fin de acreditar la percepción, al momento de efectuarla el agente de percepción entregará a su cliente un comprobante de percepción - venta Interna.

Que según el artículo 14° de la citada resolución, el cliente, sujeto del Impuesto General a las Ventas, podrá deducir del impuesto a pagar las percepciones practicadas por sus agentes de percepción hasta el último día del período al que corresponde la declaración, siendo que, si no existieran operaciones gravadas o si estas resultaran insuficientes para absorber las percepciones que le hubieran practicado, el exceso se arrastrará a los períodos siguientes hasta agotarlo, no pudiendo ser materia de compensación con otra deuda tributaria. Agrega que el cliente podrá solicitar la devolución de las percepciones no aplicadas que consten en la declaración del impuesto, siempre que hubiera mantenido un monto no aplicado por dicho concepto en un plazo no menor de tres (3) períodos consecutivos.

Que el artículo 15° de la citada resolución establece que en las solicitudes de devolución de percepciones no aplicadas se deberá consignar como "período tributario" en el Formulario 4949 - "Solicitud de devolución", el último vencido a la fecha de presentación de la solicitud y en cuya declaración conste el saldo acumulado de percepciones no aplicadas a ese período, sin perjuicio que el monto cuya devolución se solicita sea menor a dicho saldo.

Que asimismo, agrega la aludida norma que el cómputo del plazo para poder solicitar la devolución de las percepciones no aplicadas, se iniciará a partir del período siguiente a aquél consignado en la última solicitud de devolución presentada, de ser el caso, aun cuando en dicha solicitud no se hubiera incluido la totalidad del saldo acumulado a esa fecha.

⁸ Resolución de superintendencia que regula el Régimen de Percepciones del Impuesto General a las Ventas aplicable a la venta de bienes y designación de agentes de percepción.



Tribunal Fiscal

Nº 01482-8-2016

Que la recurrente mediante Solicitud de 17 de abril de 2015 (foja 2), solicitó la devolución de las percepciones no aplicadas del Impuesto General a las Ventas de marzo de 2015, por el importe de S/. 163 418,00.

Que la Administración mediante Resolución de Intendencia Nº 0241800513857/SUNAT de 10 de junio de 2015 (fojas 35 a 43), autorizó la solicitud de devolución presentada por la recurrente respecto de las percepciones no aplicadas del Impuesto General a las Ventas de marzo de 2015 por el importe de S/. 7,00, siendo que por dicho importe se autorizó la emisión de un cheque no negociable a la orden de la recurrente. Asimismo, mediante los anexos adjuntos se identificaron los comprobantes observados debido a que no fueron declarados por los agentes de percepción.

Que con motivo de la presentación de la reclamación presentada el 20 de julio de 2015 (fojas 69 a 73) la Administración mediante Requerimiento Nº 0260550071755 (foja 86), requirió a la recurrente que exhibiera y/o presentara copia SUNAT o en su defecto copia fotostática legalizadas notarialmente, o con firma y sello del representante legal registrada en la SUNAT y certificadas por funcionario SUNAT de los comprobantes de pago y/o comprobantes de percepción, que sustenten las percepciones que le fueron efectuadas, anexando un listado adjunto a la Resolución de Intendencia Nº 0241800513857/SUNAT sobre documentos no declarados por el agente.

Que mediante escrito de 7 de setiembre de 2015 (fojas 113 a 115), la recurrente manifestó su inconformidad con el requerimiento y adjuntó la respuesta a la solicitud de reportes de pagos de la cuenta de percepciones de su proveedor, así como copia simple de los PDT 697 declarados por el citado agente de percepción.


Que en efecto, la recurrente presentó las declaraciones juradas presentadas mediante Formularios PDT 697 Nº 750051822, 750054224, 750056441, 750057945, 750060377, 750062450 y 750064670, correspondiente a los períodos julio a diciembre de 2014, y enero de 2015 del contribuyente

(fojas 88 a 111), los cuales fueron suministrados por dicho proveedor con Carta de 27 de agosto de 2015 (foja 112), y de los que se advierte montos de percepciones cobrados a la recurrente por: i) El período julio de 2014 de S/. 1 156,86, ii) Agosto de 2014 por S/. 10 094,71, iii) Setiembre de 2014 por S/. 6 720,38, iv) Octubre de 2014 por S/. 4 913,21, v) Noviembre de 2014 por S/. 5 256,91, vi) Diciembre de 2014 por S/. 5 918,67 y vii) Enero de 2015 por S/. 611,87.

Que ahora bien, dicho recurso de reclamación fue resuelto mediante Resolución de Intendencia Nº 0260140131589/SUNAT (fojas 134 y 135), materia de impugnación, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Intendencia Nº 0241800513857/SUNAT, bajo el sustento que la recurrente no cumplió con presentar los Comprobantes de Percepción que sustenten las percepciones efectuadas, por lo que no era factible validar el monto solicitado en devolución.

Que a su vez, de la resolución apelada se advierte que la Administración no consideró la totalidad de las percepciones indicadas por la recurrente aduciendo que no se encontraban debidamente informadas por el agente de percepción, sustentando su afirmación en el reporte de detalle de cruce de comprobantes de percepción que obra a fojas 4 a 6.

Que ahora bien, no se desprende de autos que la Administración haya verificado el detalle de las percepciones realizadas a la recurrente a fin de determinar si procedía o no la devolución solicitada, con actuaciones como, por ejemplo, el cruce de información al agente de retención, así como tampoco se evidencia prueba alguna que permita establecer la no existencia de tales percepciones, no resultando prueba suficiente los reportes de sistema invocados por el ente recaudador, ello tomando en cuenta que se evidencia una contradicción entre la observación efectuada inicialmente, Comprobantes de Percepción "no declarados por el agente de percepción" y lo indicado en la apelada cuando la Administración señala que "el agente de percepción emite y declara los comprobantes de percepción, mientras que la recurrente declara los comprobantes de pago - factura"; en tal sentido, advertida la contradicción, la actuación probatoria de la Administración ha sido insuficiente, de conformidad con el

 4



Tribunal Fiscal

Nº 01482-8-2016

principio de verdad material⁹ y en atención a las circunstancias específicas del caso bajo análisis, corresponde revocar la apelada a fin que la Administración haga los cruces de información correspondientes¹⁰.

Que estando al sentido del fallo, carece de relevancia pronunciarse sobre los argumentos planteados por la recurrente.

Con las vocales Huertas Lizarzaburu, Izaguirre Llampasi, e interviniendo como ponente el vocal Falconi Sinche.

RESUELVE:


REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 0260140131589/SUNAT de 30 de octubre de 2015, debiendo proceder la Administración conforme con lo expuesto por la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.


HUERTAS LIZARZABURU
VOCAL PRESIDENTA


FALCONI SINCHE
VOCAL


IZAGUIRRE LLAMPASI
VOCAL


Charca Huasupe
Secretario Relator
FS/CH/LCM/er

⁹ El principio de verdad material, recogido por el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prevé que en el procedimiento la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

¹⁰ Similar al criterio, en cuanto a la verdad material, contenido en las Resoluciones N° 08249-8-2015, 19081-10-2011 y 15482-8-2012. A su vez, la Administración también deberá considerar la documentación que obra a fojas 170 y 171.



Tribunal Fiscal

N° 02486-4-2017

EXPEDIENTE N° : 18449-2012
INTERESADO : ETESELVA S.R.L.
ASUNTO : Devolución
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 21 de marzo de 2017

VISTA la apelación interpuesta por ETESELVA S.R.L. con RUC N° 20352427161 contra la Resolución de Intendencia N° 0250140016141/SUNAT de 31 de agosto de 2012, emitida por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Oficina Zonal N° 152180000318/SUNAT, que declaró improcedente la solicitud de devolución del Impuesto a la Renta del ejercicio 2005.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente reitera los argumentos expuestos en su recurso de reclamación, en el que indicó que pese a que mediante Resolución de Oficial Zonal N° 152180000285/SUNAT se le devolvió el Impuesto Temporal a los Activos Netos - ITAN del año 2005 y se constató que había sido aplicado contra los pagos a cuenta y, por lo tanto, que estos últimos se incrementaron de S/431,630.00 (declaración original) a S/2'057,044.00 (declaración rectificatoria), la Administración declaró improcedente su solicitud de devolución; y agrega que el artículo 87° de la Ley del Impuesto a la Renta no establece que la opción elegida deba ser aplicada necesariamente a la totalidad del saldo a favor generado en el ejercicio.

Que refiere que mediante Formulario Virtual PDT 656 N° 750002767 rectificó la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2005, incrementando el monto por pagos a cuenta del ejercicio a la suma de S/2'057,044.00 y modificando la opción "compensación" por la de "devolución"; sin embargo, indica que la Administración consideró erróneamente que la compensación y la solicitud de devolución son opciones excluyentes en el sentido que si el contribuyente optó inicialmente por una de ellas no puede posteriormente modificarla, dado que el segundo párrafo del artículo 87° de la Ley de Impuesto a la Renta permite optar a los contribuyentes entre solicitar la devolución de los saldos a favor del Impuesto a la Renta o su compensación automática contra los pagos a cuenta futuros, mas no limita expresamente la posibilidad de solicitar la devolución del saldo a favor no aplicado a determinada fecha, lo cual resulta coherente con la utilización en dicho artículo del término "podrá" que denota el carácter facultativo para optar por alguno de los dos mecanismos.

Que sostiene que resulta inaplicable la limitación prevista en el numeral 4 del artículo 55° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, en el sentido que los saldos a favor únicamente podrán aplicarse contra los pagos a cuenta en caso no se haya solicitado su devolución, dado que el reglamento no puede imponer una limitación a la utilización del saldo a favor no establecida en la citada ley ni modificar ésta, pues ello conllevaría a trasgredir los principios de reserva de ley y jerarquía de normas, con lo cual debe concluirse que el artículo 87° de la Ley del Impuesto a la Renta permite compensar el saldo a favor del ejercicio anterior contra los futuros pagos a cuenta, y no limita solicitar la devolución del saldo no aplicado a determinada fecha, a pesar de haberse optado originalmente por la compensación del mismo, más aún si se procedió a rectificar la opción "compensación" por "devolución".

Que mediante escrito de fojas 899 a 907, la recurrente indicó que la Administración sustenta su posición en el numeral 3 del artículo 55° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta según el cual una vez ejercida la opción de compensación del saldo a favor del ejercicio anterior contra los futuros pagos a cuenta, su destino sólo puede ser la compensación hasta agotarlo, excluyendo así la devolución del remanente no aplicado; sin embargo, la condición contenida en el citado numeral 3 del indicado artículo reglamentario, sólo está prevista para regular el destino del saldo a favor del "ejercicio precedente al anterior", por lo que en el presente caso, en que la controversia está relacionada con el saldo del ejercicio



Tribunal Fiscal

N° 02486-4-2017

inmediato anterior, la norma aplicable es el numeral 4 del artículo 55° del referido reglamento el cual no contiene la condición señalada por la Administración.

Que indica que su posición encuentra sustento en las Resoluciones N° 05888-8-2011 y 07717-3-2007, así como en la interpretación asumida por la propia Administración mediante el Oficio N° 030-97-I2.0000 e Informe N° 186-2009/SUNAT, agregando que la regla general es que un pago en exceso como el saldo a favor del Impuesto a la Renta se devuelva, conforme se colige de los artículos 38° y 39° del Código Tributario y del artículo 87° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que reitera que los artículos 87° de la Ley del Impuesto a la Renta y 55° de su reglamento no contienen una consecuencia jurídica expresa para regular el destino del saldo a favor del ejercicio inmediato anterior que exceda de los pagos a cuenta del ejercicio compensados automáticamente, ni existe disposición legal que impida la devolución de dicho saldo, y cita al respecto el artículo 54° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que asimismo, mediante escrito de 9 de marzo de 2017 de fojas 944 y 945, refiere que la Administración en la Resolución de Oficina Zonal N° 152180000285/SUNAT ha reconocido que el ITAN pagado en el ejercicio 2005 fue aplicado contra los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de dicho ejercicio, lo que determinó que el saldo a favor por concepto de pagos a cuenta ascendiera a S/.2'057,044.00.

Que por su parte, la Administración señala que a partir de la modificación introducida mediante Decreto Supremo N° 017-2003-EF, se dispuso la obligatoriedad de compensar los saldos a favor acreditados no solicitados en devolución, contra los pagos a cuenta cuyo vencimiento opere a partir del mes siguiente en que se presente la declaración jurada que contiene dicho saldo, dejando de ser una facultad del contribuyente el compensar o no.

Que refiere que según los reportes de su sistema, en la declaración jurada original del Impuesto a la Renta del ejercicio 2005, presentada el 4 de abril de 2006, la recurrente optó por la modalidad de compensación de saldo a favor del impuesto (Casilla 137), ejerciendo esta opción en las declaraciones mensuales de marzo a diciembre de 2006; por lo que no corresponde la devolución del saldo a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio 2005 consignado en la declaración jurada rectificatoria de dicho ejercicio.

Que de lo expuesto se advierte que la materia de controversia en el presente caso consiste en determinar si la Resolución de Intendencia N° 0250140016141/SUNAT se encuentra conforme a ley.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 163° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 981, las resoluciones que resuelven las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelven las solicitudes de devolución, las mismas que serán reclamables.

Que el artículo 88° del citado código, modificado por el Decreto Legislativo N° 953 señalaba que la declaración tributaria es la manifestación de hechos comunicados a la Administración Tributaria en la forma y lugar establecidas por ley, reglamento, resolución de superintendencia o norma de rango similar.

Que el referido artículo agrega que vencido el plazo de presentación de la declaración referida a la determinación de la obligación tributaria, podrá presentarse una declaración rectificatoria, la que surtirá efecto con su presentación siempre que determine igual o mayor obligación, en caso contrario, surtirá efecto si en un plazo de 60 días hábiles siguientes a su presentación, la Administración no emitiera pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en dicha declaración rectificatoria, sin perjuicio de su derecho de efectuar la verificación o fiscalización posterior que corresponda al ejercicio de sus atribuciones.

 2 



Tribunal Fiscal

N° 02486-4-2017

Que por su parte, de conformidad con el artículo 85° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, vigente con anterioridad a la modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 1120, los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario, cuotas mensuales que se determinan con arreglo a los sistemas regulados por dicha norma.

Que el segundo párrafo del artículo 87° de la citada ley señala que si el monto de los pagos a cuenta excediera del impuesto que corresponda abonar al contribuyente según su declaración jurada anual, éste consignará tal circunstancia en dicha declaración y la SUNAT previa comprobación, devolverá el exceso pagado; asimismo, agrega que los contribuyentes que así lo prefieran podrán aplicar las sumas a su favor contra los pagos a cuenta mensuales que sean de su cargo, por los meses siguientes al de la presentación de la declaración jurada, de lo que dejarán constancia expresa en dicha declaración, sujeta a verificación por la SUNAT.

Que los incisos b) y c) del artículo 88° de la citada ley, prevén que los contribuyentes obligados o no a presentar las declaraciones a que se refiere el artículo 79°, deducirán de su impuesto, entre otros, los pagos efectuados a cuenta del impuesto liquidado en la declaración jurada y los créditos contra dicho tributo; y, los saldos a favor del contribuyente reconocidos por la SUNAT o establecidos por el propio responsable en sus declaraciones juradas anteriores como consecuencia de los créditos autorizados en este artículo, siempre que dichas declaraciones no hayan sido impugnadas.

Que el inciso a) del artículo 52° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, modificado por los Decretos Supremos N° 194-99-EF y 134-2004-EF, señala que los conceptos previstos por el artículo 88° de la ley constituyen crédito contra el impuesto y que al impuesto determinado por el ejercicio gravable se le deducirá, entre otros créditos, el saldo a favor del impuesto de los ejercicios anteriores y los pagos a cuenta.

Que según el artículo 55° del referido reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-EF², para aplicar los créditos tributarios contra los pagos a cuenta de tercera categoría, los contribuyentes observarán las siguientes disposiciones:

- 1) Sólo se podrá compensar los saldos a favor originados por rentas de tercera categoría.
- 2) Para la compensación de créditos se tendrá en cuenta el siguiente orden: en primer lugar se compensará el anticipo adicional, en segundo término los saldos a favor y por último cualquier otro crédito.
- 3) El saldo a favor originado por rentas de tercera categoría, acreditado en la declaración jurada anual del ejercicio precedente al anterior por el cual no se haya solicitado devolución, deberá ser compensado contra los pagos a cuenta del ejercicio, inclusive a partir del mes de enero, hasta agotarlo; precisándose que en ningún caso podrá ser aplicado contra el anticipo adicional.
- 4) El saldo a favor originado por rentas de tercera categoría generado en el ejercicio inmediato anterior deberá ser compensado sólo cuando se haya acreditado en la declaración jurada anual y no se solicite devolución por el mismo, y únicamente contra los pagos a cuenta cuyo vencimiento opere a partir del mes siguiente a aquél en que se presente la declaración jurada donde se consigne dicho saldo, precisándose que en ningún caso podrá ser aplicado contra el anticipo adicional.

Que en el presente caso, el 15 de noviembre de 2010, mediante Formulario 4949 N° 02445147 de foja 1, la recurrente solicitó la devolución del saldo a favor del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría del ejercicio 2005, por el monto de S/2'057,044.00, la que fue declarada improcedente mediante Resolución de Oficina Zonal N° 152180000318/SUNAT, de fojas 798 a 800, y cuyo recurso de reclamación fue

² Decreto Supremo vigente desde el 14 de febrero de 2003.

 3 



Tribunal Fiscal

N° 02486-4-2017

declarado infundado por la Resolución de Intendencia N° 0250140016141/SUNAT apelada, de fojas 852 y 853, señalando que en tanto la recurrente optó en su declaración jurada original por compensar el saldo a favor del impuesto (opción "2" - casillero 137), ejerciendo esta opción en las declaraciones mensuales de marzo a diciembre de 2006, no correspondía devolver el saldo a favor no aplicado consignado en la declaración jurada rectificatoria del Impuesto a la Renta del ejercicio 2005, por lo que procede determinar si la actuación de la Administración se ajusta a ley.

Que se aprecia que con fecha 4 de abril de 2006, mediante Formulario Virtual PDT 656 N° 25000206, de fojas 839 a 841, la recurrente presentó la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2005, en la que consignó como Impuesto a la Renta (Casilla 113) el importe de S/0.00 y como créditos aplicables contra dicho impuesto, los pagos a cuenta mensuales del ejercicio y pagos al ITAN por los importes de S/431,630.00 y S/1'667,691.00, respectivamente; determinando un saldo a su favor ascendente a S/431,630.00; asimismo, consignó la opción "2 -Aplicación" (casillero 137).

Que posteriormente, el 20 de octubre de 2010, mediante Formulario Virtual PDT 656 N° 750002767, de fojas 842 a 844, la recurrente presentó la declaración jurada rectificatoria del Impuesto a la Renta del ejercicio 2005, en la que consignó como Impuesto a la Renta (Casilla 113) el importe de S/0.00 y modificó los importes correspondientes a los pagos a cuenta del ejercicio y pagos del ITAN, por los montos de S/2'057,044.00 y S/42,276.00, respectivamente, lo que determinó un saldo a su favor de S/2'099,320.00, y consignó la opción "1 - Devolución" (Casillero 137).

Que sobre el particular, se aprecia que ejercida la opción de la recurrente de la aplicación del saldo a favor contra los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta que venzan a partir del mes siguiente al de la presentación de la declaración jurada en la que se consignó dicho saldo, modificó su opción por la devolución del saldo no compensado mediante la presentación de una declaración jurada rectificatoria del Impuesto a la Renta.

Que sobre el particular se han suscitado tres interpretaciones, la primera, que señala que a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 017-2003-EF, no procede modificar mediante declaración jurada rectificatoria la opción referida al destino del saldo a favor del Impuesto a la Renta, en el caso que hubiese optado por la compensación, una vez que venza el plazo para la presentación de la declaración jurada del primer pago a cuenta del Impuesto a la Renta, que se produjese a partir del mes siguiente a aquel en que se presentó la declaración jurada anual respectiva y que no haya sido compensado con el saldo a favor del ejercicio precedente al anterior. Si se hubiese optado por la devolución, no procede modificar la opción mediante declaración jurada rectificatoria una vez presentada la solicitud de devolución o si se hubiese cancelado algún pago a cuenta del Impuesto a la Renta, cuyo vencimiento operó a partir del mes siguiente a aquél en que se presentó la declaración jurada donde se consignó dicho saldo.

Que por otro lado, conforme con la segunda interpretación, procede modificar mediante declaración jurada rectificatoria la opción referida al destino del saldo a favor del Impuesto a la Renta consignado en la declaración jurada anual; en tal sentido, si se eligió la opción de compensación contra los pagos a cuenta del referido impuesto, puede modificarse ésta para solicitar la devolución del saldo no compensado. Asimismo, si se eligió la opción de devolución, puede modificarse ésta para que el saldo que no ha sido materia de devolución, sea compensado contra los pagos a cuenta. Ello procederá en la medida que la declaración jurada rectificatoria surta efectos conforme con el artículo 88° del Código Tributario.

Que por su parte, según la tercera interpretación, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 017-2003-EF y una vez que venza el plazo para la presentación de la declaración jurada del primer pago a cuenta del Impuesto a la Renta, que se produjese a partir del mes siguiente a aquel en que se presentó la declaración jurada anual respectiva, no procede modificar mediante declaración jurada rectificatoria la opción referida al destino del saldo a favor. En tal sentido, si se hubiese elegido la opción



Tribunal Fiscal

N° 02486-4-2017

de compensación, ésta deberá mantenerse hasta la presentación de la siguiente declaración jurada anual del impuesto, siendo que en el caso de haberse elegido la opción de devolución, y no haberse ejercido ésta, podrá solicitarse en cualquier momento la compensación a pedido de parte, de conformidad con el numeral 3 del artículo 40° del Código Tributario.

Que la segunda interpretación ha sido aprobada por mayoría de votos, mediante acuerdo contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2017-03 de 24 de febrero de 2017, con los fundamentos siguientes:

"El artículo 88° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 953, prescribe que la declaración referida a la determinación de la obligación tributaria podrá ser sustituida dentro del plazo de presentación de la misma, siendo que vencido éste, la declaración podrá ser rectificadora, dentro del plazo de prescripción, presentando para tal efecto la declaración rectificatoria respectiva. Asimismo, dispone que transcurrido el plazo de prescripción no podrá presentarse declaración rectificatoria alguna.



En cuanto a los efectos de la declaración jurada rectificatoria, el citado artículo prevé que ésta surtirá efecto con su presentación siempre que determine igual o mayor obligación y que en caso contrario, surtirá efectos si dentro de un plazo de sesenta días hábiles siguientes a su presentación, la Administración Tributaria no emitiera pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en ella, sin perjuicio del derecho de la Administración Tributaria de efectuar la verificación o fiscalización posterior que corresponda en ejercicio de sus facultades.

Dicha norma también señala que no surtirá efectos aquella declaración rectificatoria presentada con posterioridad al plazo otorgado por la Administración Tributaria según lo dispuesto por el artículo 75° o una vez culminado el proceso de verificación o fiscalización por tributos y períodos que hayan sido motivo de verificación o fiscalización, salvo que ésta determine una mayor obligación.

Como se aprecia de la citada norma, las referidas declaraciones pueden ser rectificadas mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción y sus efectos dependerán de si mediante ellas se determina mayor, igual o menor obligación tributaria. Así por ejemplo, si la rectificación de una declaración referida a la determinación de la obligación tributaria, como es la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta, es presentada dentro del plazo de prescripción y determina mayor obligación tributaria, surtirá efectos con su presentación, aun cuando haya culminado el proceso de verificación o fiscalización³. Por su parte, en el caso de determinarse una menor obligación tributaria, surtirá efectos si transcurrido el plazo previsto, la Administración Tributaria no emitiera pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en ella, sin perjuicio de verificación o fiscalización posterior, pero no surtirá efectos si es presentada con posterioridad al plazo otorgado por la Administración Tributaria según lo dispuesto por el artículo 75° del Código Tributario o una vez culminado el proceso de verificación o fiscalización por tributos y períodos que hayan sido motivo de verificación o fiscalización.

A partir de dicha norma, se advierte que a fin de establecer si una declaración rectificatoria de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta ha surtido efectos, lo primordial a tener en cuenta es el momento de presentación y si mediante ésta se determina mayor, igual o menor obligación tributaria. En tal sentido, en cuanto a los datos materia de declaración, se considera que a través de una declaración jurada rectificatoria pueden modificarse cualquiera de los datos que la Administración Tributaria haya incluido en el formato de declaración, siempre que la ley no disponga lo contrario.

³ En caso de determinarse igual obligación tributaria surtirá efectos con su presentación, pero no surtirá efectos si es presentada con posterioridad al plazo otorgado por la Administración Tributaria según lo dispuesto por el artículo 75° o una vez culminado el proceso de verificación o fiscalización.

 5 



Tribunal Fiscal

N° 02486-4-2017

Por otro lado, conforme con los incisos b) y c) del artículo 92° del anotado código, modificado por Decreto Legislativo N° 953, los deudores tributarios tienen derecho, a exigir la devolución de lo pagado indebidamente o en exceso, de acuerdo con las normas vigentes y a sustituir o rectificar sus declaraciones juradas, conforme a las disposiciones sobre la materia.

Al respecto, se considera que ante la existencia de un pago en exceso o un pago indebido, existe la posibilidad de que dicho saldo sea en parte compensado y en parte devuelto, esto es, que las opciones no son excluyentes entre sí.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 87° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, prevé que si el monto de los pagos a cuenta excediera del impuesto que corresponda abonar al contribuyente según su declaración jurada anual, éste consignará tal circunstancia en dicha declaración y que la SUNAT previa comprobación, devolverá el exceso pagado. Asimismo, indica que los contribuyentes que así lo prefieran, podrán aplicar⁴ las sumas a su favor contra los pagos a cuenta mensuales que sean de su cargo, por los meses siguientes al de la presentación de la declaración jurada, de lo que dejarán constancia expresa en dicha declaración, sujeta a verificación por la SUNAT⁵.

Asimismo, los incisos b) y c) del artículo 88° de la citada ley, prevén que los contribuyentes obligados o no a presentar las declaraciones a que se refiere el artículo 79° de la misma ley, deducirán de su impuesto, los pagos efectuados a cuenta del impuesto liquidado en la declaración jurada y los créditos contra dicho tributo así como los saldos a favor del contribuyente reconocidos por la SUNAT o establecidos por el propio responsable en sus declaraciones juradas anteriores como consecuencia de los créditos autorizados en este artículo, siempre que dichas declaraciones no hayan sido impugnadas. Se agrega que la existencia y aplicación de estos últimos saldos quedan sujetos a verificación por parte de la mencionada Superintendencia.

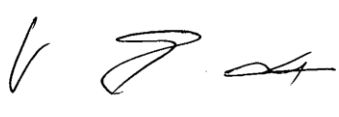

Ahora bien, conforme con el artículo 52° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo N° 122-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 134-2004-EF, publicado el 5 de octubre de 2004, los conceptos previstos por el artículo 88° de la ley constituyen crédito contra el impuesto, siendo que al impuesto determinado por el ejercicio gravable se le deducirá, entre otros créditos, el saldo a favor del impuesto de los ejercicios anteriores, y los pagos a cuenta del impuesto, precisándose que contra las rentas de tercera categoría sólo se podrá compensar el saldo a favor originado por rentas de la misma categoría.

En relación con la aplicación de créditos tributarios, el artículo 55° del citado reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 045-2001-EF, publicado el 20 de marzo de 2001, establecía que para aplicar los créditos tributarios contra los pagos a cuenta de tercera categoría, los contribuyentes observarán las siguientes disposiciones:

- 1. Sólo se podrá compensar los saldos a favor originados por rentas de tercera categoría.*
- 2. La compensación de saldos a favor se deberá aplicar con anterioridad a cualquier otro crédito.*

⁴ Como se aprecia si bien la ley hace referencia al término "aplicar", en el reglamento se utiliza la expresión "compensar". En tal sentido, el uso de cada una de estas palabras es indistinto y equivalente.

⁵ Sobre el particular, en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 205-4-2001, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 4 de marzo de 2001 con carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, se estableció que: "De conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 87° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, el saldo del ejercicio anterior solamente puede ser aplicado contra los pagos a cuenta que venzan a partir del mes siguiente al de la presentación de la declaración jurada anual". En dicha resolución se señaló además que si bien el numeral 4) del artículo 55° del reglamento de la citada ley, modificado por Decreto Supremo N° 194-99-EF, permitía la aplicación del saldo a favor contra los pagos a cuenta cuyo plazo no hubiese vencido al momento de la presentación de la declaración jurada, el artículo 87° citado excluía expresamente tal posibilidad.

 6 



Tribunal Fiscal

N° 02486-4-2017

3. El saldo a favor originado por rentas de tercera categoría, acreditado en la declaración jurada anual del ejercicio precedente al anterior, podrá ser compensado contra los pagos a cuenta del ejercicio, inclusive a partir del mes de enero, hasta agotarlo.
4. El saldo a favor originado por rentas de tercera categoría generado en el ejercicio inmediato anterior podrá ser compensado solo cuando se haya acreditado en la declaración jurada anual y únicamente contra los pagos a cuenta cuyo vencimiento opere a partir del mes siguiente a aquél en que se presente la declaración jurada donde se consigne dicho saldo.

El referido artículo 55° fue modificado por el Decreto Supremo N° 017-2003-EF, estableciéndose que para aplicar los créditos tributarios contra los pagos a cuenta de tercera categoría, los contribuyentes observarán las siguientes disposiciones:

1. Sólo se podrá compensar los saldos a favor originados por rentas de tercera categoría.
2. Para la compensación de créditos se tendrá en cuenta el siguiente orden: en primer lugar se compensará el anticipo adicional, en segundo término los saldos a favor y por último cualquier otro crédito.
3. El saldo a favor originado por rentas de tercera categoría, acreditado en la declaración jurada anual del ejercicio precedente al anterior por el cual no se haya solicitado devolución, deberá ser compensado contra los pagos a cuenta del ejercicio, inclusive a partir del mes de enero, hasta agotarlo. En ningún caso podrá ser aplicado contra el anticipo adicional.
4. El saldo a favor originado por rentas de tercera categoría generado en el ejercicio inmediato anterior deberá ser compensado sólo cuando se haya acreditado en la declaración jurada anual y no se solicite devolución por el mismo y únicamente contra los pagos a cuenta cuyo vencimiento opere a partir del mes siguiente a aquél en que se presente la declaración jurada donde se consigne dicho saldo. En ningún caso podrá ser aplicado contra el anticipo adicional.
5. Los pagos a cuenta y retenciones en exceso sólo podrán ser compensados con los pagos a cuenta o retenciones que se devenguen con posterioridad al pago en exceso.

En relación con la aplicación de estas normas, existen casos en los que los contribuyentes, mediante la presentación de una declaración jurada rectificatoria que ha surtido efectos conforme con lo previsto por el artículo 88° del Código Tributario, modifican la opción referida al destino del saldo a favor que había sido previamente elegida en la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta. Así, por ejemplo, si en un inicio se eligió la "devolución" del saldo, ello es modificado para que el saldo no devuelto sea compensado conforme con las normas que regulan la aplicación de los saldos a favor. Igualmente, se presentan casos en los que originalmente se optó por la compensación, lo que es modificado por la devolución del saldo no compensado.

En tal sentido, corresponde analizar si a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 017-2003-EF, dichas modificaciones son procedentes.

Al respecto, se considera que conforme con el texto del citado artículo 87°, cuando el monto de los pagos a cuenta excede del impuesto que corresponda abonar al contribuyente, se establece como regla principal la devolución de dicho exceso, siendo que la compensación es una opción que la norma brinda al contribuyente en caso que así lo prefiera, esto es, una facilidad, lo que es concordante con el artículo 92° del Código Tributario, que prevé el derecho de los administrados a solicitar la devolución de lo pagado en forma indebida o en exceso.

Asimismo, se aprecia que dicha norma no prevé limitación alguna en cuanto a la posibilidad de que dicho saldo sea en parte devuelto y en parte compensado, modificándose la opción elegida en la declaración jurada anual, puesto que ello podría implicar que se restrinja el derecho del contribuyente a solicitar la devolución de un pago realizado en forma indebida o en exceso, siendo que de haberse querido establecer alguna restricción a tal derecho, dicha limitación debió ser prevista por la ley de forma expresa.



Tribunal Fiscal

N° 02486-4-2017

Así, se considera que si la ley brinda opciones al contribuyente referidas al ejercicio de sus derechos, sólo podría limitarse el cambio de opción mediante una disposición legal expresa, tal como sucede en el caso del arrastre de pérdidas regulado por el artículo 50° de la Ley del Impuesto a la Renta, que prevé dos sistemas a elegir, y en el que se ha señalado expresamente que efectuada la elección de cualquiera de ambas opciones, los contribuyentes se encuentran impedidos de cambiar de sistema, salvo que se agoten las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, limitación que no se ha previsto en el caso del saldo a favor.

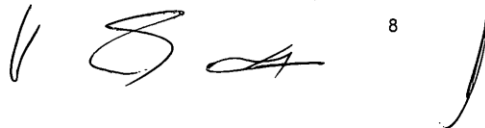
Por otro lado, en relación con la norma reglamentaria, se aprecia que antes de la modificación del artículo 55° por el Decreto Supremo N° 017-2003-EF, los numerales 3) y 4) del citado artículo regulaban la aplicación del saldo a favor en términos de posibilidad. En efecto, en cuanto al saldo originado en el ejercicio precedente al anterior, se estableció que "podrá ser compensado" contra los pagos a cuenta del ejercicio, inclusive a partir del mes de enero, hasta agotarlo, mientras que respecto del generado en el ejercicio inmediato anterior, se indicó que "podrá ser compensado" sólo cuando se haya acreditado en la declaración jurada anual y únicamente contra los pagos a cuenta cuyo vencimiento opere a partir del mes siguiente a aquél en que se presente la declaración jurada donde se consigne dicho saldo.

A partir de la modificación prevista por el anotado decreto supremo, los referidos numerales ya no hacían referencia a una posibilidad sino a una obligación. En tal sentido, se señala que el saldo a favor originado por rentas de tercera categoría, acreditado en la declaración jurada anual del ejercicio precedente al anterior, por el cual no se haya solicitado devolución, "deberá ser compensado" contra los pagos a cuenta del ejercicio, inclusive a partir del mes de enero, hasta agotarlo, añadiéndose que en ningún caso podrá ser aplicado contra el anticipo adicional. Por su parte, se prevé que el saldo a favor originado por rentas de tercera categoría generado en el ejercicio inmediato anterior "deberá ser compensado" sólo cuando se haya acreditado en la declaración jurada anual y no se solicite devolución por el mismo y únicamente contra los pagos a cuenta cuyo vencimiento opere a partir del mes siguiente a aquél en que se presente la declaración jurada donde se consigne dicho saldo, agregándose que en ningún caso podrá ser aplicado contra el anticipo adicional.

Al respecto, en diversas Resoluciones del Tribunal Fiscal, como las N° 06069-6-2005 y 00570-1-2006⁶, se ha señalado que conforme con la modificación dispuesta por el Decreto Supremo N° 017-2003-EF al artículo 55° del reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, la forma de aplicación del saldo a favor contra los pagos a cuenta sería en adelante una obligación y no una facultad del contribuyente, siendo que si bien en dichas resoluciones se hace referencia a la mencionada obligación, ello está relacionado con la forma en la que debe realizarse la compensación cuando se ha elegido la opción de compensar, lo que no implica impedimento para modificar dicha elección rectificándose la declaración jurada anual. En efecto, dichas resoluciones tratan acerca de la forma de aplicación del saldo a compensar.

Ello se aprecia, por ejemplo, en lo señalado en Resoluciones del Tribunal Fiscal tales como las N° 10114-4-2013 y 08765-8-2014, en las que se ha indicado que la facultad que otorga el artículo 87° de la Ley del Impuesto a la Renta, está referida a solicitar la devolución de los pagos a cuenta

⁶ En el caso de la RTF N° 6069-5-2005, la recurrente alegó que no debía exigirse el pago de una orden de pago girada por el pago a cuenta de marzo de 2004 puesto que tendría un saldo a favor del ejercicio 2002. Al respecto, se señaló que al haberse presentado la declaración jurada anual del año 2002 el 31 de marzo de 2003, el saldo a favor podía ser aplicado a partir del pago a cuenta de marzo de 2003 y se precisó además que el saldo a favor del ejercicio 2003, declarado el 1 de abril de 2004, sólo podía ser aplicado a partir del pago a cuenta de abril de 2004, por lo que no era susceptible de aplicarse al de marzo de 2004. Por su parte, en el caso de la RTF N° 570-1-2006, la recurrente pretendía aplicar el saldo a favor del ejercicio 2003 (declarado el 1 de abril de 2004) al pago a cuenta de enero de 2004, declarado en febrero de dicho año. En tal sentido, se señaló que el referido saldo a favor del ejercicio 2003 sólo podía ser aplicado a partir del pago a cuenta de abril de 2004, cuyo vencimiento operó en mayo.

 8



Tribunal Fiscal

N° 02486-4-2017

efectuados en exceso del ejercicio o disponer su aplicación contra futuros pagos a cuenta, siendo que una vez ejercida la opción de compensar dichos pagos, es el reglamento el que establece su obligatoriedad hasta que se agoten. Así, en ambas resoluciones se señala que: "...con la modificación dispuesta por el Decreto Supremo N° 017-2003-EF al artículo 55° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta (...), la forma de aplicación del saldo a favor contra los pagos a cuenta (...) sería en adelante una obligación y no una facultad del contribuyente" (énfasis agregado). Como se desprende de las citadas resoluciones, si se ejerció la opción de aplicar el saldo a favor contra los pagos a cuenta, existe la obligación de seguir la forma prevista por el artículo 55° del Reglamento. Esto es, en dichas resoluciones no se señala que una vez ejercida dicha opción, ésta no puede modificarse a través de una declaración jurada rectificatoria y pedir la devolución (de lo no aplicado). Cabe precisar además que en los casos resueltos por dichas resoluciones no se presentó una declaración jurada rectificatoria con el fin de modificar la opción relativa al saldo a favor, siendo que si bien se hizo referencia a la obligatoriedad de la forma de aplicar el saldo a favor contra los pagos a cuenta, ello es señalado a fin de determinar su correcto arrastre (RTF N° 10114-4-2013) o para desconocer compensaciones efectuadas con otros créditos antes que con el saldo a favor (RTF N° 8765-8-2014). En tal sentido, la norma reglamentaria está referida a la forma de aplicación del saldo a favor contra los pagos a cuenta en caso que se haya ejercido dicha opción y no se haya solicitado la devolución, siendo que ello no es impedimento para que el contribuyente rectifique su declaración jurada anual y modifique la opción elegida.



Cabe precisar que si bien el numeral 3 antes citado señala que la compensación del saldo a favor originado por rentas de tercera categoría, acreditado en la declaración jurada anual del ejercicio precedente al anterior, por el cual no se haya solicitado devolución, deberá ser compensado contra los pagos a cuenta del ejercicio, inclusive a partir del mes de enero, "hasta agotarlo", se entiende que ello debe ser cumplido de dicha forma siempre que se haya escogido la opción de compensar y que ésta no haya sido modificada a través de una declaración rectificatoria. Esto es, no se considera que dicha norma limite el derecho del contribuyente de cambiar la opción elegida en la declaración jurada anual a través de una declaración rectificatoria para pedir la devolución del saldo a favor que aún no haya sido compensado.

En efecto, dicha expresión significa que el saldo a favor originado en el ejercicio precedente al anterior continuará aplicándose a los pagos a cuenta de los meses de enero y febrero⁷ del ejercicio en curso, esto es, que no puede suspenderse su aplicación al inicio del nuevo ejercicio. Sin embargo, ello se entiende así siempre que no se opte por modificar la opción elegida mediante la rectificación de la declaración jurada anual⁸.

Lo expuesto se corrobora también a partir de la lectura del numeral 4 del mismo artículo, según el cual, el saldo a favor originado en el ejercicio inmediato anterior deberá ser compensado sólo cuando se haya acreditado en la declaración jurada anual "y no se solicite devolución por el mismo", lo que reafirma lo señalado en relación con el artículo 87° de la anotada ley en el sentido que la

⁷ Y de los siguientes meses, hasta que se presente la declaración jurada anual.

⁸ Sobre el particular, debe considerarse además que al presentar la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta, corresponde compensar contra el impuesto calculado los créditos sin derecho a devolución y los créditos con derecho a devolución, entre los que se encuentran: a) El saldo a favor no aplicado del ejercicio anterior (para tal efecto, se parte del supuesto en el que la declaración anual de un ejercicio es presentada en el ejercicio siguiente), siendo que para calcular dicho saldo se tiene en cuenta lo que ya se ha aplicado contra los pagos a cuenta del ejercicio que se declara y lo que ya se ha aplicado contra los pagos a cuenta del ejercicio en el que se presenta la declaración y b) Los pagos a cuenta mensuales del ejercicio. De existir un excedente, este constituirá el saldo a favor del ejercicio que es materia de declaración, debiéndose optar al declarar si dicho saldo será materia de devolución o de compensación contra futuros pagos a cuenta, elección que se lleva a cabo en cada declaración anual en la que se declare la existencia de un nuevo saldo a favor, sin que sea posible discriminar su composición, dado que dicho saldo, como se ha mencionado, ha sido determinado en función a diversos créditos y no solamente por el que proviene de pagos a cuenta abonados en exceso (por ejemplo, las retenciones de tercera categoría). Teniendo ello en consideración, no podría exigirse al contribuyente un orden de agotamiento de dicho saldo en función del año del que derive, como ocurre en el caso de las pérdidas.

 9 



Tribunal Fiscal

N° 02486-4-2017

opción primordial del contribuyente es pedir la devolución siendo que si así lo prefiere, puede optar por compensar dicho saldo contra sus futuros pagos a cuenta.

En tal sentido, de la norma reglamentaria no se desprende que se haya prohibido al contribuyente que el saldo a favor sea en parte devuelto y en parte compensado. Así también, tampoco se ha prohibido presentar una declaración rectificatoria con el fin de modificar la opción elegida en relación con el destino del saldo a favor consignada en la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta (de devolución a compensación y viceversa), lo que, conforme se ha señalado anteriormente, sólo podría ser previsto por la ley, por lo que se considera que no podría interpretarse que la obligación a que hace referencia la norma reglamentaria implica impedir al contribuyente que efectúe dicha modificación puesto que ello iría más allá de lo previsto por la ley. En efecto, conforme con el principio de legalidad, en el caso de los administrados, lo que no está prohibido, está permitido.

Ahora bien, considerando que el contribuyente puede efectuar la modificación de la opción elegida a través de la presentación de una declaración jurada rectificatoria, debe precisarse que de surtir efecto dicha rectificatoria, el cambio de opción solo afectará al saldo no devuelto o no compensado. En efecto, en el primer caso, no es posible arrastrar un saldo que ya ha sido materia de devolución efectiva⁹, mientras que en el segundo, en aplicación del artículo 55° del citado reglamento, deberá verificarse si existe algún monto cuya devolución sea posible tras la aplicación del saldo a favor efectuada conforme con el anotado artículo hasta el pago a cuenta cuyo vencimiento opere antes de la presentación de la declaración jurada rectificatoria, como se advierte en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04182-2-2009.

Asimismo, a efecto de hacer efectiva la compensación de un saldo no devuelto¹⁰ tras la presentación de la declaración jurada rectificatoria de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta, puede solicitarse dicha compensación¹¹ o de ser posible, presentar declaraciones rectificatorias¹² de los pagos a cuenta en las que se refleje dicha aplicación, conforme con las reglas del artículo 55° del citado reglamento.

Es pertinente anotar que este Tribunal ha reconocido la posibilidad de modificar la opción referida a la aplicación del saldo a favor, sea que se hubiera elegido la compensación y luego se optara por la devolución del saldo no aplicado, o que se haya optado por la devolución y luego se modifique dicha opción para que el saldo que no ha sido devuelto sea compensado.

Así por ejemplo, en el caso resuelto por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 7717-3-2007, la Administración señaló que la recurrente optó por la devolución del saldo a favor determinado en la declaración jurada del referido impuesto del ejercicio 2002, por lo que en aplicación del artículo 87° de la Ley del Impuesto a la Renta, no correspondía que dicho saldo sea aplicado contra los futuros

⁹ En tal sentido, si se ha presentado alguna solicitud de devolución que se encuentra en trámite, será necesario que previamente el contribuyente se desista de ésta para que pueda efectuarse la modificación de la opción.

¹⁰ En relación con el saldo a favor del ejercicio inmediato anterior y la posibilidad de cambio de opción de devolución a compensación, cabe destacar que la Administración Tributaria ha señalado que dicho cambio es posible, incluso si no se ha presentado una declaración jurada rectificatoria. Al respecto, en el Informe N° 239-2009-SUNAT/2B0000, ésta ha indicado que: "Para que proceda el cambio de opción de devolución a compensación del saldo a favor del ejercicio inmediato anterior no resulta necesario que el contribuyente previamente cumpla con presentar una nueva declaración jurada anual del Impuesto a la Renta de tercera categoría en la que se consigne dicho cambio". Al respecto, se indica que la única restricción es que el contribuyente no haya presentado la solicitud de devolución del mencionado saldo o que se desista de su solicitud, en caso que ya la hubiera presentado.

¹¹ Solicitud al amparo del numeral 3) del artículo 40° del Código Tributario. Al respecto, por ejemplo, en el caso de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05034-9-2012 se ha señalado que si bien el artículo 55° de reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta regula la compensación automática a que se refiere el numeral 1) del artículo 40° del Código Tributario, dicho supuesto difiere a los casos en que a solicitud de parte se solicita que se compense deuda tributaria con pagos en exceso realizados por pagos a cuenta, lo que a su vez es consecuencia de haber surtido efectos declaraciones rectificatorias referidas al citado impuesto.

¹² Conforme con el artículo 88° del Código Tributario.





Tribunal Fiscal

N° 02486-4-2017

pagos a cuenta mensuales del referido impuesto. Sin embargo, se advirtió que la recurrente presentó una declaración jurada rectificatoria del Impuesto a la Renta del ejercicio 2002, mediante la que se modificó el destino del saldo a favor declarado, esto es, optó por imputarlo contra los pagos a cuenta de dicho impuesto, declaración que surtió efectos con su presentación al haber determinado igual obligación, en mérito al citado artículo 88° del Código Tributario.

En igual sentido, se aprecia la Resolución del Tribunal Fiscal N° 4182-2-2009¹³, emitida respecto de una solicitud de devolución del Impuesto a la Renta de tercera categoría del ejercicio 2003. En dicho caso, la recurrente optó por la compensación del saldo a favor en su declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2003 (presentada en abril de 2004), siendo que posteriormente (en enero de 2005), presentó una declaración rectificatoria modificando únicamente el destino del saldo a favor declarado originalmente, esto es, marcó la opción referida a la devolución de dicho saldo a favor, declaración que surtió efectos con su sola presentación. Sobre el particular, se ordenó verificar la existencia y monto del saldo a favor y si había algún monto pendiente de devolver tras la compensación efectuada¹⁴ a partir del pago a cuenta del mes de abril de 2004 (cuyo vencimiento operó en mayo de 2004) hasta el pago a cuenta del mes de diciembre de 2004 (cuyo vencimiento operó en enero de 2005, antes de la fecha de presentación de la declaración jurada rectificatoria), ordenándose que de verificarse algún saldo pendiente de devolución, se proceda a dicha devolución.

Por consiguiente, conforme con lo expuesto, no procederá la modificación de la opción referida al destino del saldo a favor inicialmente adoptada cuando dicho saldo no exista o ya ha sido materia de compensación o devolución, según corresponda.

En relación con lo expuesto, es pertinente resaltar que en ejercicio de sus facultades, la Administración Tributaria tiene la facultad de fiscalizar a los contribuyentes a fin de determinar la existencia de deuda tributaria o saldo a favor. En tal sentido, el hecho de modificar la opción elegida no impide que la Administración fiscalice al contribuyente y determine, por ejemplo, la existencia y cuantía del saldo existente, si su arrastre ha sido correcto y si correspondía alguna devolución.

Por otro lado, si bien el mencionado saldo a favor, según lo previsto por el numeral 4 del inciso a) del artículo 52° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, constituye el "saldo a favor del impuesto de los ejercicios anteriores", esto es, un crédito aplicable contra dicho impuesto, se considera que ello no es impedimento para rectificar la declaración jurada anual y solicitar la devolución del saldo no aplicado cuando inicialmente se optó por la compensación. En efecto, como se aprecia de las normas citadas, si el contribuyente desde un inicio hubiera optado por la devolución, dicho saldo no habría estado nunca disponible para ser aplicado contra la regularización anual del impuesto, por tanto, si en un principio se optó por la compensación, no existe impedimento legal relacionado con la obligación de aplicar dicho saldo contra el impuesto que limite el derecho del contribuyente a pedir la devolución del saldo que todavía no ha sido compensado. En tal sentido, el referido saldo sólo será considerado crédito contra el impuesto en la medida en que el contribuyente no solicite su devolución, más aun si el anotado artículo considera a dicho saldo como un crédito con derecho a devolución.

Asimismo, cabe precisar que aun cuando se haya presentado la declaración del pago a cuenta que venza al mes siguiente de la presentación de la declaración jurada anual en la que se acredite el saldo a favor, y de acuerdo con la opción elegida por el contribuyente, se haya iniciado la compensación contra los pagos a cuenta, ello no impide que pueda presentarse una declaración jurada rectificatoria modificando la opción elegida originalmente por la de devolución del saldo que no ha sido compensado, al no existir impedimento legal alguno para ello, siendo que en dicho

¹³ En la que se aplicó el artículo 55° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-EF.

¹⁴ En aplicación del artículo 55° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

V. S. A. 11



Tribunal Fiscal

N° 02486-4-2017

supuesto, deberá procederse conforme lo señalado en la anotada Resolución del Tribunal Fiscal N° 4182-2-2009.

Por lo expuesto, se concluye que procede modificar mediante declaración jurada rectificatoria la opción referida al destino del saldo a favor del Impuesto a la Renta consignado en la declaración jurada anual. En tal sentido, si se eligió la opción de compensación contra los pagos a cuenta del referido impuesto, puede modificarse ésta para pedir la devolución del saldo no compensado. Asimismo, si se eligió la opción de devolución, puede modificarse ésta para que el saldo que no ha sido materia de devolución sea compensado contra los pagos a cuenta. Ello procederá en la medida que la declaración jurada rectificatoria surta efectos conforme con el artículo 88° del Código Tributario."

Que el citado criterio tiene carácter vinculante, según lo establecido por los acuerdos recogidos en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2002-10 de 17 de setiembre de 2002.

Que asimismo, conforme con el acuerdo contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2017-03 de 24 de febrero de 2017, corresponde que la presente resolución se emita con el carácter de observancia obligatoria, y se disponga su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", de conformidad con el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Ley N° 30264¹⁵.

Que de acuerdo con el criterio indicado en los considerandos precedentes, resulta procedente que habiéndose elegido la opción de compensación en la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta originaria, ésta pueda ser modificada mediante una declaración jurada rectificatoria a fin de que el saldo que no ha sido materia de compensación sea devuelto, lo que procederá en la medida que la declaración jurada rectificatoria surta efectos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88° del Código Tributario.

Que en el caso de autos, la recurrente determinó en su declaración jurada rectificatoria del Impuesto a la Renta del ejercicio 2005 un mayor saldo a favor que lo declarado originalmente, por lo que conforme con lo establecido por el artículo 88° del Código Tributario, la declaración jurada rectificatoria surtiría efectos si dentro de un plazo de 60 días hábiles siguientes a su presentación, la Administración Tributaria no emitiera pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en ella.

Que no obstante de la revisión de la resolución apelada se advierte que la Administración sostiene que no correspondía la devolución solicitada, al haberse consignado únicamente, en la declaración jurada original del Impuesto a la Renta del ejercicio 2005, la modalidad de compensación de saldo a favor del impuesto (Casilla 137), ejerciendo esta opción en las declaraciones mensuales de marzo a diciembre de 2006, mas no en el desconocimiento de la declaración jurada rectificatoria presentada.

Que en ese sentido, corresponde que la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88° del Código Tributario establezca el importe del saldo a favor no compensado a efecto de proceder a su devolución¹⁶, por lo que procede revocar la resolución apelada a fin de que efectúe las verificaciones correspondientes y, de ser el caso, proceda a la devolución del citado saldo a favor no aplicado.

¹⁵ Según el cual, las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, las emitidas en virtud del artículo 102° del mismo código, las emitidas en virtud a un criterio recurrente de las Salas Especializadas, así como las emitidas por los Resolutores – Secretarios de Atención de Quejas por asuntos materia de su competencia, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por ley, debiéndose señalar en la resolución correspondiente dicho carácter y disponerse la publicación de su texto en el diario oficial.

¹⁶ Cabe señalar que en la Resolución de Oficina Zonal N° 152180000318/SUNAT de 18 de febrero de 2011, la Administración ha señalado que respecto del saldo a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio 2005, la recurrente ha efectuado compensaciones con los pagos a cuenta de los periodos de abril a junio y agosto a diciembre de 2006, lo que deberá ser considerado por la Administración al momento de determinar el monto no compensado.





Tribunal Fiscal

N° 02486-4-2017

Que estando al sentido del fallo, carece de relevancia emitir pronunciamiento respecto del argumento de la recurrente relacionado a la Resolución de Oficina Zonal N° 152180000285/SUNAT

Con los vocales Flores Talavera, Fuentes Borda y Amico de las Casas e interviniendo como ponente la vocal Amico de las Casas.

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la Resolución de Intendencia N° 0250140016141/SUNAT de 31 de agosto de 2012, debiendo la Administración proceder de conformidad con lo señalado en la presente resolución.
2. **DECLARAR** que de acuerdo con el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Ley N° 30264, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", en cuanto establece el siguiente criterio:

"Procede modificar mediante declaración jurada rectificatoria la opción referida al destino del saldo a favor del Impuesto a la Renta consignado en la declaración jurada anual. En tal sentido, si se eligió la opción de compensación contra los pagos a cuenta del referido impuesto, puede modificarse ésta para pedir la devolución del saldo no compensado. Asimismo, si se eligió la opción de devolución, puede modificarse ésta para que el saldo que no ha sido materia de devolución sea compensado contra los pagos a cuenta. Ello procederá en la medida que la declaración jurada rectificatoria surta efectos conforme con el artículo 88° del Código Tributario."

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.


FLORES TALAVERA
VOCAL PRESIDENTE


FUENTES BORDA
VOCAL


AMICO DE LAS CASAS
VOCAL


Sánchez Gómez
Secretaria Relatora
AC/MR/RS/mgp

ANEXO 04

Regulan la presentación de comunicación y solicitudes para efecto de la aplicación de la devolución a que se refiere la Ley N° 30734

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA

N° 121-2018/SUNAT

Lima, 4 de mayo de 2018

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7 del Decreto Supremo N° 085-2018-EF, que aprobó las normas para la implementación de la devolución a que se refiere la Ley N° 30734 (en adelante, el Decreto Supremo) señala que la SUNAT regula la forma y condiciones en que los contribuyentes que perciben rentas de cuarta y/o quinta categorías del impuesto a la renta proporcionan, hasta el décimo día hábil del mes de enero del ejercicio siguiente al que corresponde la devolución, el número de cuenta o CCI para efecto de realizar dicha devolución mediante abono en cuenta de ahorros;

Que asimismo la única disposición complementaria transitoria del Decreto Supremo dispone que, tratándose de la devolución de oficio correspondiente a los ejercicios 2017 y 2018 que se realice mediante abono en cuenta de ahorros, la comunicación del número de cuenta o CCI debe efectuarse hasta el 7 de mayo de 2018 en el caso del ejercicio 2017 y hasta el último día hábil del mes de abril de 2019 en el caso del ejercicio 2018, en la forma y condiciones que establezca la SUNAT;

Que tratándose de la devolución a solicitud de parte de los pagos en exceso por rentas de cuarta y/o quinta categoría a que se refiere el artículo 6 de la Ley N° 30734, el artículo 9 del Decreto Supremo establece que el contribuyente que desee que esta se realice mediante abono en cuenta de ahorros deberá proporcionar en la solicitud respectiva el número de cuenta o CCI;

Que, por otra parte, en relación con la devolución a solicitud de parte de los pagos en exceso por rentas de cuarta y/o quinta categoría que se originen como consecuencia de las deducciones anuales establecidas en el artículo 46 de la Ley del Impuesto a la Renta u otros motivos, el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 30734 señala que los contribuyentes que perciban dichas rentas, entre ellos los que se encuentren en el supuesto del numeral 5.6 del artículo 5 de la misma ley, pueden solicitar su devolución a partir del día en que presenten su declaración jurada anual del impuesto a la renta o a partir del primer día hábil del mes de mayo del año siguiente al ejercicio gravable por el que se solicita la devolución en los casos en que hubiera optado por no presentar la declaración jurada;

Que el numeral 5.6 del artículo 5 de la Ley N° 30734 se refiere a aquellos casos de devolución de oficio en los que el contribuyente considere que existe un saldo

adicional por devolver, supuesto en el cual puede presentar una solicitud de devolución en la forma y condiciones que disponga la SUNAT;

Que si bien la presentación de la solicitud de devolución del saldo a favor del impuesto a la renta por rentas del trabajo vinculada con la presentación de la declaración jurada anual del impuesto a la renta ya se encuentra regulada en la Resolución de Superintendencia N° 031-2015/SUNAT y norma modificatoria, es necesario adaptar ésta a lo dispuesto en el Decreto Supremo así como establecer la forma y condiciones para la presentación de la solicitud de devolución en aquellos casos en que no se hubiera optado por presentar la referida declaración jurada, entre otros ajustes;

Que, adicionalmente, el numeral 5.6 del artículo 5 de la Ley N° 30734 señala que el contribuyente que considere que el importe devuelto excede el que le corresponde por cualquier motivo, debe devolver dicho exceso de conformidad con la forma, plazo y condiciones que disponga la SUNAT;

Que, por su parte, el numeral 6.3 del artículo 6 de la citada ley señala que las disposiciones del Código Tributario, sus normas reglamentarias y complementarias son aplicables a la devolución de oficio en todo lo que no se le opongan;

Que el artículo 38 del Código Tributario establece que tratándose de las devoluciones efectuadas por la Administración Tributaria que resulten en exceso o en forma indebida, el deudor tributario debe restituir el monto de dichas devoluciones aplicando la tasa de interés moratorio (TIM) prevista en el artículo 33 del citado Código, por el período comprendido entre la fecha de devolución y la fecha en que se produzca la restitución;

Que, teniendo en cuenta lo señalado en los considerandos precedentes, resulta necesario aprobar la forma y condiciones en que los contribuyentes pueden comunicar el CCI y la forma y condiciones para la presentación de la solicitud de devolución en aquellos casos en que se opte por no presentar la declaración jurada anual del impuesto a la renta, modificar la normativa vigente sobre presentación de la solicitud de devolución cuando se opte por presentar la mencionada declaración así como establecer la forma, plazo y condiciones para que el contribuyente devuelva el exceso devuelto;

Que al amparo del numeral 3.2 del artículo 14 del “Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general”, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y normas modificatorias, no se pre publica la presente resolución considerando que: i) está próximo a vencer el plazo para la comunicación a que se refiere la única disposición complementaria transitoria del Decreto Supremo en el caso del ejercicio 2017; ii) la solicitud de devolución de los pagos en exceso por rentas de cuarta y/o quinta categorías del impuesto a la renta debe presentarse a partir del primer día hábil del mes de mayo en los casos en que se hubiera optado por no presentar la declaración jurada anual del impuesto a la renta de ejercicio 2017, incluso cuando se solicita el saldo adicional por la devolución no realizada; iii) se debe adaptar la forma y condiciones para la

presentación de la solicitud de los contribuyentes que presenten la declaración jurada anual del impuesto a la renta, a fin de permitir señalar como medio de devolución el abono en cuenta así como proporcionar el CCI y iv) la demora en la regulación de la forma y condiciones en la que debe realizarse la restitución del monto devuelto en exceso perjudica al contribuyente y fisco;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 5.6 del artículo 5 de la Ley N° 30734, Ley que establece el derecho de las personas naturales a la devolución automática de los impuestos pagados o retenidos en exceso; los artículos 7, 9 y la única disposición complementaria transitoria del Decreto Supremo N° 085-2018-EF, que aprueba las normas para la implementación de la devolución a que se refiere la Ley N° 30734; el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 501 y normas modificatorias; el artículo 5 de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y normas modificatorias y el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Definiciones

1.1 Para efecto de la presente resolución son de aplicación las definiciones previstas en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 085-2018-EF, que aprueba normas para la implementación de la devolución a que se refiere la Ley N° 30734 en lo que corresponda, así como las siguientes:

a)	Anexo	Al anexo que forma parte de la presente resolución, el cual debe adjuntarse a la solicitud de devolución con el cálculo del pago en exceso del impuesto a la renta del ejercicio por el cual se solicita la devolución o el saldo adicional, según corresponda.
b)	Bancos habilitados	A la(s) entidad(es) bancaria(s) a que se refiere el inciso f) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 038-2010/SUNAT y normas modificatorias.
c)	Comunicación	A la comunicación del CCI que realiza el contribuyente.
d)	Declaración	A la declaración jurada anual del impuesto a la renta del ejercicio al que corresponde la devolución.
e)	Decreto Supremo	Al Decreto Supremo N° 085-2018-EF, que aprueba normas para la implementación de la devolución a que se refiere la Ley.
f)	Devolución de oficio	A la devolución a que se refiere el artículo 5 y la única disposición complementaria transitoria de la Ley.
g)	Documentación	A los documentos que sustentan la solicitud de devolución.
h)	Entidades bancarias	A las entidades del sistema financiero a que se refiere el inciso d) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 125-2003/SUNAT y normas modificatorias.
i)	NPS	Al número de pago SUNAT a que se refiere el inciso e) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 038-2010/SUNAT y normas modificatorias.

j)	Resolución	:Al acto administrativo en el que consta el resultado del procedimiento de devolución de oficio.
k)	RUC	:Al registro único de contribuyentes.
l)	Saldo adicional	:A la diferencia entre el saldo calculado en el anexo o determinado por el contribuyente en la declaración presentada y el importe otorgado en la resolución.
m)	Saldo excedente	:Al exceso, por cualquier motivo, entre el monto por el que corresponde la devolución y el importe otorgado en la devolución de oficio.
n)	Sistema Pago Fácil	:Al sistema a través del cual los deudores tributarios declaran y/o pagan sus obligaciones prescindiendo del uso de los formularios preimpresos.
o)	SUNAT Operaciones en Línea	:Al sistema informático regulado por la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias, que permite realizar operaciones en forma telemática entre el usuario y la SUNAT.

1.2 Cuando se mencione un artículo sin indicar la norma legal a la que corresponde, se entiende referido a la presente resolución y cuando se señale un párrafo o literal sin precisar el artículo al que pertenece se entiende que corresponde al artículo en el que se menciona.

Artículo 2. Finalidad

La presente resolución tiene por finalidad regular la forma y condiciones en que debe realizarse la comunicación del CCI; presentarse la solicitud de devolución, incluida aquella referida al saldo adicional a que se refiere el numeral 5.6 del artículo 5 de la Ley, así como devolverse el saldo excedente.

CAPÍTULO II DE LA COMUNICACIÓN DEL CCI

Artículo 3. De la forma y condiciones

Para efecto de la devolución mediante abono en cuenta de ahorros regulada en el artículo 7 del Decreto Supremo:

3.1 La comunicación del CCI debe realizarse a través de SUNAT Operaciones en Línea dentro de los plazos señalados en el Decreto Supremo, registrándolo de acuerdo a las instrucciones del sistema.

3.2 El CCI puede modificarse dentro de los plazos establecidos en el Decreto Supremo para la comunicación.

Artículo 4. Del CCI inválido

El CCI se considera inválido cuando:

- a) La cuenta no cumpla con lo señalado en el literal a) del artículo 5 del Decreto Supremo.
- b) El CCI registrado no exista.

CAPÍTULO III DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN

Artículo 5. De la solicitud de devolución cuando se opta por presentar la declaración

La solicitud de devolución a que se refiere el inciso a) del numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley, con excepción de aquella que se presente por el saldo adicional, se rige por lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 031-2015/SUNAT y normas modificatorias.

Artículo 6. De la solicitud de devolución cuando se opta por no presentar la declaración

Cuando se opte por no presentar la declaración, de acuerdo al inciso b) del numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley, la solicitud de devolución se presenta mediante el formulario virtual N° 1649 – “Solicitud de devolución” a través de SUNAT Operaciones en Línea:

- a) A partir del primer día hábil del mes de mayo del ejercicio siguiente al que corresponde la devolución.
- b) Conjuntamente con la presentación del anexo y la documentación que sustenta la deducción adicional de las tres (3) UIT, considerando que:
 - i. El anexo y la documentación se deben presentar en un (1) único archivo adjunto a la solicitud.
 - ii. La extensión del archivo debe corresponder a la de un formato de documento portátil (PDF), cuyo tamaño máximo puede ser de dos (2) megabyte (Mb).
 - iii. Se registran en el sistema cuando se genera la constancia a que se refiere el artículo siguiente.

De no presentarse el anexo y la documentación, la solicitud se deniega, sin perjuicio de que el contribuyente pueda volver a solicitar la devolución.

Artículo 7. De la solicitud de devolución mediante abono en cuenta de ahorros

7.1 Aquel contribuyente que solicite devolución mediante el abono en cuenta de ahorros debe consignar en su solicitud el CCI a considerar para dicho efecto, teniendo en cuenta que este no debe encontrarse en ninguno de los supuestos del artículo 4.

7.2 De no consignarse el CCI, no se admite la presentación de la solicitud de devolución en la que se indique como medio de devolución el abono en cuenta de ahorros.

Artículo 8. De la constancia de presentación

8.1 Una vez concluida la presentación del formulario virtual N° 1649 – “Solicitud de Devolución”, del anexo y de la documentación a que se refiere el artículo 6, de acuerdo a las indicaciones del sistema, se genera automáticamente la constancia de presentación.

8.2 La constancia de presentación contiene lo siguiente:

- a) Número de orden.
- b) Nombres, número de DNI o RUC del contribuyente, según corresponda.
- c) El detalle de los datos registrados en la solicitud.
- d) La información sobre la presentación del archivo a que se refiere el numeral i) del literal b) del artículo 6.

8.3 La constancia de presentación de la solicitud puede ser impresa.

CAPÍTULO IV DE LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO ADICIONAL

Artículo 9. De la presentación de la solicitud de devolución del saldo adicional cuando no existe declaración

9.1 Cuando el contribuyente opte por no presentar la declaración, la presentación de la solicitud del saldo adicional se realiza mediante el formulario virtual N° 1649 - “Solicitud de devolución” a través de SUNAT Operaciones en Línea:

- a) A partir del primer día hábil del mes de mayo del ejercicio siguiente al que corresponde la devolución.
- b) Conjuntamente con la presentación del anexo y la documentación, considerando que:
 - i. El anexo y la documentación se deben presentar en un (1) único archivo adjunto a la solicitud.
 - ii. La extensión del archivo debe corresponder a la de un formato de documento portátil (PDF), cuyo tamaño máximo puede ser de dos (2) megabyte (Mb).
 - iii. Se registran en el sistema cuando se genera la constancia a que se refiere el artículo 8.

9.2 De no presentarse el anexo y la documentación, la solicitud se deniega, sin perjuicio de que el contribuyente pueda volver a solicitar la devolución.

Artículo 10. De la presentación de la solicitud de devolución del saldo adicional cuando existe declaración

Cuando el contribuyente efectúa la declaración, la presentación de la solicitud del saldo adicional se realiza mediante el formulario virtual N° 1649 - “Solicitud de devolución” a través de SUNAT Operaciones en Línea:

- a) A partir del día siguiente en que surta efecto la notificación de la resolución, cuando presente la declaración antes de dicha notificación.
- b) A partir de la presentación de la declaración, cuando esta se haya efectuado después de la notificación de la resolución.

Artículo 11. De la devolución del saldo de adicional

La devolución del saldo adicional se realiza de acuerdo a los párrafos 9.1 y 9.2 del artículo 9 del Decreto Supremo.

CAPÍTULO V DE LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO EXCEDENTE

Artículo 12. Del plazo, forma y condiciones

La devolución del saldo excedente debe realizarse:

- a) Dentro del plazo de 30 días hábiles contado a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación de la resolución.
- b) De acuerdo al último párrafo del artículo 38 del Código Tributario.
- c) Si el contribuyente cuenta con RUC, mediante el formulario virtual N° 1662 – Boleta de pago en el que se debe consignar el código de tributo 3076 “Excedente – Devolución de oficio” y como período tributario el ejercicio al que corresponda la devolución, a través del Sistema Pago Fácil, SUNAT Virtual o en los bancos habilitados utilizando el NPS.
- d) Si el contribuyente no cuenta con RUC, mediante la presentación del formulario preimpreso N° 1073 - Boleta de pago - Otros o en el formulario virtual N° 1673 -

Boleta de pago - Otros en las entidades bancarias, en los cuales se debe consignar el código de tributo 3076 "Excedente – Devolución de oficio" y como período tributario el ejercicio al que corresponda la devolución. En ambos formularios, el contribuyente se identifica consignando en estos el tipo y número de documento de identidad correspondiente.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. De la vigencia

La presente resolución entra en vigencia a partir del día de su publicación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera. De la comunicación a que se refiere la única disposición complementaria transitoria del Decreto Supremo

Para efecto de lo dispuesto en el numeral 1 de la única disposición complementaria transitoria del Decreto Supremo se aplica lo establecido en los artículos 3 y 4.

Segunda. De la presentación mediante el formulario 4949 "Solicitud de devolución"

A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución y hasta el 6 de junio del 2018 inclusive, la presentación de las solicitudes de devolución a que se refieren los artículos 6 y 9 debe realizarse a través del formulario N° 4949 "Solicitud de devolución" conjuntamente con el anexo y la documentación en las unidades de recepción de la SUNAT.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera. Modificación de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias

1. Incorpórese como numerales 50 y 51 del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias, los siguientes textos:

"Artículo 2.- ALCANCE

(...)

50. Comunicar el CCI para efecto de la devolución de oficio a que se refiere la Ley N° 30734, Ley que establece el derecho de las personas naturales a la devolución automática de los impuestos pagados o retenidos en exceso, mediante abono en cuenta de ahorros.

51. Presentar el anexo y la documentación a que se refiere la resolución de superintendencia que regula la presentación de comunicación y solicitudes para efecto de la aplicación de la devolución a que se refiere la Ley N° 30734."

2. Modifíquese el primer párrafo del artículo 3-C de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias, por el siguiente texto:

"Artículo 3-C.- PROCEDIMIENTO PARA GENERAR LA CLAVE SOL DESDE SUNAT VIRTUAL

La Clave SOL puede ser generada desde SUNAT Virtual para efecto de realizar las operaciones del artículo 2 necesarias para el acogimiento al Régimen y/o para realizar las operaciones señaladas en los numerales 1, 3, 48, 49, 50 y 51 del artículo 2 siempre que se trate de una persona natural que:

1. Cuenten con DNI.
2. No se encuentren obligadas a inscribirse en el RUC, en el Registro de Empleadores de Trabajadores del Hogar, Trabajadores del Hogar y sus derechohabientes o a contar con CIP de acuerdo a las normas vigentes ni hubiera obtenido con anterioridad el número de RUC, CIE o CIP.”
3. Modifíquese el numeral 2 del artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias, por el siguiente texto:
“Artículo 4.- FACULTADES DEL USUARIO
(...)
2. Tratándose del usuario señalado en el numeral iv) del inciso c) del artículo 1, solo podrá realizar aquellas operaciones del artículo 2 necesarias para acogerse al Régimen de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Superintendencia N° 160-2017/SUNAT y/o aquellas contempladas en los numerales 1, 3, 48, 49, 50 y 51 del artículo 2.”

Segunda. MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 031-2015/SUNAT

1. Modifíquese el artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 031-2015/SUNAT por el siguiente texto:

“Artículo 3.- FORMA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR POR RENTAS DE CAPITAL Y/O RENTAS DEL TRABAJO

3.1 El declarante que opte por solicitar a través de SUNAT Virtual la devolución de los saldos a favor por las rentas señaladas en el artículo anterior debe utilizar el formulario virtual N° 1649 - “Solicitud de devolución” por cada uno de dichos saldos.

Para tal efecto, la información que hubiera correspondido consignar en el escrito fundamentado a que se refiere el artículo 31 del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, aprobado por el Decreto Supremo N° 126-94-EF y normas modificatorias, debe ser incorporada en el formulario virtual N° 1649 - “Solicitud de devolución”.

3.2 La presentación de la solicitud de devolución de los saldos a favor por las rentas señaladas en el artículo anterior mediante el formulario N° 4949 “Solicitud de devolución” se realiza en las unidades de recepción de la SUNAT adjuntando el escrito fundamentado.”

2. Incorpórese como literal e) del numeral 3 del artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N° 031-2015/SUNAT el siguiente texto:

“Artículo 4.- CONDICIONES PARA LA PRESENTACIÓN DEL FORMULARIO VIRTUAL N° 1649 “SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN”

(...)

3. Si tiene saldo a favor por rentas de trabajo:

(...)

e) Si en la solicitud de devolución a que se refiere el inciso a) del numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 30734, Ley que establece el derecho de las personas naturales a la devolución automática de los impuestos pagados o retenidos en exceso, se opta por la devolución mediante abono en cuenta de ahorros, consignar el código de cuenta interbancario a que se refiere el inciso b) del artículo

1 del Decreto Supremo N° 085-2018-EF, que aprobó normas para la implementación de la devolución a que se refiere la Ley N° 30734.”

3. Modifíquese el literal b) de los numerales 1, 2 y 3 así como el último párrafo del artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N° 031-2015/SUNAT por los siguientes textos:

“Artículo 4.- CONDICIONES PARA LA PRESENTACIÓN DEL FORMULARIO VIRTUAL N° 1649 “SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN”

(...)

1. Si tiene saldo a favor por rentas de capital – primera categoría:

(...)

b) Ingresar al enlace “Solicitud de devolución” habilitado en SUNAT Operaciones en Línea inmediatamente después de haber realizado la presentación a que se refiere el literal anterior o con posterioridad a dicha presentación.

2. Si tiene saldo a favor por rentas de capital – segunda categoría:

(...)

b) Ingresar al enlace “Solicitud de devolución” habilitado en SUNAT Operaciones en Línea inmediatamente después de haber realizado la presentación a que se refiere el literal anterior o con posterioridad a dicha presentación.

3. Si tiene saldo a favor por rentas de trabajo:

(...)

b) Ingresar al enlace “Solicitud de devolución” habilitado en SUNAT Operaciones en Línea inmediatamente después de haber realizado la presentación a que se refiere el literal anterior o con posterioridad a dicha presentación.

(...)

Las condiciones a que se refieren los literales a), c) y d) de los numerales 1 al 3 y la del literal e) del numeral 3 del presente artículo son validadas en línea por el sistema de la SUNAT. La solicitud de devolución que no cumpla todas las condiciones a que se refiere el presente artículo no es admitida”.

Tercera. MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 316-2015/SUNAT

1. Incorpórese el párrafo 3.5 al artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 316-2015/SUNAT por el siguiente texto:

“Artículo 3.- UTILIZACIÓN DEL SISTEMA PAGO FÁCIL”

Los sujetos obligados a cumplir sus obligaciones tributarias utilizando su documento de identidad pueden pagar, mediante el Sistema de Pago Fácil, los siguientes conceptos:

(...)

3.5 Devolución del saldo excedente a que se refiere el literal m) del párrafo 1.1 del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia que regula la presentación de comunicación y solicitudes para efecto de la aplicación de la devolución a que se refiere la Ley N° 30734.”

2. Modifíquese el numeral 4.1 del artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N° 316-2015/SUNAT por el siguiente texto:

“Artículo 4.- PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO A TRAVÉS DEL SISTEMA PAGO FÁCIL”

Para realizar el pago de los conceptos señalados en el artículo 3, mediante el Sistema Pago Fácil, se debe informar a la entidad bancaria, según corresponda, lo siguiente:

4.1 Conceptos a que se refieren los numerales 3.1, 3.2 y 3.5 del artículo 3:

a) Tipo y número de documento de identidad del contribuyente (documento nacional de identidad, carné de extranjería, pasaporte o cédula diplomática de identidad).

b) Período al que corresponde el pago.

c) Código de tributo.

d) Código de tributo asociado a la multa.

e) Importe a pagar.

Los datos proporcionados a la entidad bancaria se registran en el formulario virtual 1673 – Boleta de pago – Otros, que debe emitir la mencionada entidad y entregar a la persona que realiza el pago.”

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICTOR PAUL SHIGUIYAMA KOBASHIGAWA

Superintendente Nacional

ANEXO
DETERMINACION DEL MONTO SOLICITADO EN DEVOLUCION IMPUESTO
A LA RENTA EJERCICIO 2017

	Casilla	Importe
Renta Bruta obtenida por el ejercicio individual (profesión, arte, ciencia u oficio)	1	
Deducción del 20% del monto consignado en la casilla 1 - Máximo S/ 97,200	2	
Renta Neta obtenida por el ejercicio individual (profesión, arte, ciencia u oficio), (Casilla 1 - Casilla 2)	3	
Otras Rentas de Cuarta Categoría (director, síndico, mandatario, otros)	4	
Total, Rentas de Cuarta Categoría (Cas. 3 + Cas. 4)	5	
Total, Rentas de Quinta Categoría (Trabajo con relación de dependencia)	6	
Total, Rentas de Cuarta y Quinta Categoría (cas. 5 + Cas. 6)	7	
Deducción de 7 UIT (Hasta el límite resultante de la casilla 7)	8	
Deducción de 3 UIT adicionales (Hasta el límite resultante de la Cas.7 - Cas. 8)	9	
Total, Renta Neta de Cuarta y Quinta Categoría (Cas. 7 - Cas. 8 - Cas. 9)	10	
Deducción por Impuesto a las Transacciones Financieras - ITF	11	
Deducción por Donaciones	12	
Sub-Total (Cas. 10 -(Cas. 11 + Cas. 12))	13	
Renta Neta de Fuente Extranjera	14	
Total, Renta Imponible de Trabajo y Fuente Extranjera	15	
Impuesto a la Renta (tasa del impuesto * Casilla 15)	16	
Crédito por Impuesto a la Renta de Fuente Extranjera	17	
Subtotal (Cas. 16 - Cas. 17)	18	
Saldo a Favor del Ejercicio 2016 pendiente de aplicar	19	

Pago directo del Impuesto a la Renta Cuarta Categoría	20	
Pago directo del Impuesto a la Renta Quinta Categoría	21	
Impuesto Retenido de Cuarta Categoría	22	
Impuesto Retenido de Quinta Categoría	23	
Saldo a Favor del Contribuyente (Cas. 18 -(Cas.19+Cas. 20 + Cas.21 + Cas.22 + Cas. 23))	24	
Monto Devuelto por la SUNAT	25	
Importe que solicita en devolución (importe que debe consignar en la solicitud de devolución) (Cas. 24 - Cas. 25)	26	
Nota: Debe adjuntar copia del presente documento a la solicitud de devolución conjuntamente con las copias de la documentación sustentoria de la deducción adicional de 3 UIT.		

ANEXO N° 05

INFORME N° 0185-2015-SUNAT/5D0000

MATERIA:

Se consulta sobre el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción para solicitar la devolución, tratándose de saldos a favor provenientes del saldo a favor del exportador, retenciones y percepciones del Impuesto General a las Ventas (IGV) y saldo a favor del Impuesto a la Renta, arrastrados y acumulados vía declaración jurada en forma mensual o anual a los periodos o ejercicios siguientes.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias, (en adelante, TUO del Código Tributario).
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF, publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del IGV).
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, publicado el 8.12. 2004 y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del Impuesto a la Renta).
- Reglamento de Notas de Crédito Negociables, aprobado por Decreto Supremo N° 126-94-EF, publicado el 29.9.1994 y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

1. De acuerdo con lo establecido en el último párrafo del artículo 43° del TUO del Código Tributario, la acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución prescribe a los cuatro (4) años.

Asimismo, el artículo 44° del citado TUO señala que el término prescriptorio se computará, entre otros:

- Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que se efectuó el pago indebido o en exceso o en que devino en tal, tratándose de la acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución (numeral 5).
- Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que nace el crédito por tributos cuya devolución se tiene derecho a solicitar, tratándose de las originadas por conceptos distintos a los pagos en exceso o indebidos (numeral 6).

Por su parte, el numeral 4 del artículo 45° del mismo TUO dispone que el plazo de prescripción de la acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución se interrumpe, entre otros, por la presentación de la solicitud de devolución o de compensación y por la 2/6 compensación automática o por cualquier acción de la Administración Tributaria dirigida a efectuar la

compensación de oficio; siendo que de acuerdo con el último párrafo de dicho artículo 45°, el nuevo término prescriptorio se computa desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio.

Como se puede apreciar de las normas antes citadas, el plazo de prescripción de la acción para solicitar la devolución de los créditos tributarios, sea que correspondan a pagos indebidos o en exceso o a otros conceptos reconocidos por ley, se computa a partir del 1 de enero siguiente a la fecha en que se produce el nacimiento del crédito respectivo; plazo que debe ser computado verificando la ocurrencia de causales de suspensión o interrupción de la prescripción, siendo que esta última se produce, entre otros, con la compensación automática, la presentación de la solicitud de devolución o compensación o cualquier acción de la Administración Tributaria dirigida a efectuar la compensación de oficio.

2. Ahora bien, tratándose de los créditos materia de consulta, se tiene lo siguiente:

a) Saldo a favor Materia de Beneficio

De acuerdo con el artículo 34° del TUO de la Ley del IGV, el monto de este Impuesto que hubiere sido consignado en los comprobantes de pago correspondientes a las adquisiciones de bienes, servicios, contratos de construcción y pólizas de importación, dará derecho a un saldo a favor del exportador conforme lo disponga el Reglamento; siendo que a fin de establecer dicho saldo serán de aplicación las disposiciones referidas al crédito fiscal contenidas en los Capítulos VI y VII del mencionado TUO.

Por su parte, el artículo 35° del mismo TUO prevé que el saldo a favor antes referido se deducirá del Impuesto Bruto, si lo hubiere, de cargo del exportador; agregando la norma que, de no ser posible esa deducción en el periodo por no existir operaciones gravadas o ser éstas insuficientes para absorber este saldo, el exportador podrá compensarlo automáticamente con la deuda tributaria por pagos a cuenta y de regularización del Impuesto a la Renta y, en su defecto, con la deuda tributaria correspondiente a cualquier otro tributo que sea ingreso del Tesoro Público respecto de los cuales el sujeto tenga la calidad de contribuyente.

Añade el citado artículo que en el caso que no fuera posible lo señalado anteriormente, procederá la devolución, la que se realizará de acuerdo a lo establecido en la norma reglamentaria pertinente.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que conforme a lo indicado en el artículo 3° del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, el Saldo a Favor por Exportación (SFE) se deducirá del Impuesto Bruto del IGV a cargo del exportador y de quedar un monto a su favor, éste se denominará Saldo a Favor Materia del Beneficio (SFMB), del cual se deducirá las compensaciones efectuadas, pudiendo -en su caso solicitarse la devolución del remanente.

Asimismo, según lo dispuesto en el artículo 4° del mismo Reglamento, la compensación y devolución antes referidas tendrán como límite un porcentaje equivalente a la tasa del IGV incluyendo el Impuesto de Promoción Municipal (IPM), sobre las exportaciones realizadas en el periodo. El SFMB que exceda

dicho límite podrá ser arrastrado como SFE a los meses siguientes, además de aquel SFMB cuya compensación o devolución no hubiere sido aplicada o solicitada, pese a encontrarse incluido en el aludido límite.

Conforme fluye de las normas antes citadas, el SFMB constituye un crédito por tributos, originado por un concepto distinto a los pagos en exceso o indebidos (1), el cual puede ser arrastrado y, en su caso, compensado automáticamente (2) por el contribuyente que tiene la calidad de exportador, o en su defecto, solicitarse su devolución.

b) Retenciones y Percepciones del IGV

De acuerdo con el artículo 31° del TUO de la Ley del IGV, las retenciones o percepciones que se hubieran efectuado por concepto del IGV y/o del IPM se deducirán del Impuesto a pagar, añadiendo la norma que en caso de que no existieran operaciones gravadas o ser éstas insuficientes para absorber las retenciones o percepciones, el contribuyente podrá:

- Arrastrar las retenciones o percepciones no aplicadas a los meses siguientes.
- Si las retenciones o percepciones no pudieran ser aplicadas en un plazo no menor de tres (3) periodos consecutivos, el contribuyente podrá optar por solicitar la devolución de las mismas (3).
- Solicitar la compensación a pedido de parte, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en la décimo segunda disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 981.

1 Tal como se ha señalado en los Informes Nos 227-2001-SUNAT/K00000 y 193-2007-SUNAT/2B0000, disponibles en el Portal SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe>), el pago indebido implica una atribución patrimonial que carece de sustento jurídico y genera la obligación de restituir el monto de lo cobrado indebidamente, siendo que los pagos en exceso también constituyen pagos indebidos, pues aquellos son pagos sin causa legítima (pago indebido) circunscritos a los supuestos en que sí correspondía pagar un impuesto y este fue pagado en demasía; lo que no es el caso del SFMB, el cual -sin embargo- es reconocido por la norma como un crédito sujeto a compensación o devolución y, como tal, ha sido calificado en el artículo 40° del TUO del Código Tributario y el artículo 2° de la Ley N. ° 29191, publicada el 20.1.2008, como un crédito por tributos.

2 de acuerdo con el artículo 40° del TUO del Código Tributario, la compensación automática es una forma de compensación que procede únicamente en los casos establecidos expresamente por ley, y que, como tal, supone la existencia del crédito y la deuda tributaria que, por efecto de la compensación, se extingue conforme a lo indicado en el numeral 2 del artículo 27° del mismo TUO.

3 caso en el cual la norma indica que la solicitud sólo procederá hasta por el saldo acumulado no aplicado o compensado al último periodo vencido a la fecha de presentación de la solicitud, siempre que en la declaración de dicho periodo conste el saldo cuya devolución se solicita.

Ahora bien, en cuanto a la naturaleza jurídica de las retenciones y percepciones del IGV, cabe traer a colación el Informe N° 054-2008-SUNAT/2B0000(4), en el cual se ha indicado que *“aun cuando el ingreso al fisco de los montos retenidos o percibidos lo efectúa el agente de retención o percepción designado como tal, dichos montos constituyen pagos por concepto del IGV que en definitiva corresponde a los contribuyentes del tributo (proveedor, cliente o importador, según sea el caso); por ello, la norma establece que estos últimos puedan deducir tales montos a efecto de la determinación mensual del IGV a su cargo”,* y de no existir operaciones gravadas o ser estas insuficientes para absorber las retenciones o percepciones, arrastrarlas, solicitar su devolución o compensarlas.

En ese sentido, y recogiendo lo señalado en el Informe N° 009-2008-SUNAT/2B0000(4), para el caso de las retenciones del IGV, en dicho Informe se afirma que *“el pago en exceso, es decir el crédito que puede ser objeto de compensación o devolución, de ser el caso, se establece al momento de la determinación mensual del IGV (...). Dichas retenciones pueden ser deducidas por el proveedor de su IGV a pagar, tras lo cual este podrá determinar si existe un pago en exceso sujeto a compensación o devolución, según corresponda”;* criterio que se afirma resulta aplicable para el caso de las percepciones del IGV, concluyéndose que los montos retenidos o percibidos por aplicación del Régimen de Retenciones o Percepciones del IGV, y cuya devolución puede ser solicitada por el contribuyente del IGV, constituyen montos pagados en exceso (5).

Fluye de lo anterior, que los montos retenidos o percibidos por aplicación del Régimen de Retenciones o Percepciones del IGV, constituyen créditos por pagos en exceso (6) de este Impuesto que pueden ser arrastrados y,

4 disponible en el Portal SUNAT.

5 conforme se señala, además, en la Exposición de Motivos del proyecto que diera lugar al Decreto Legislativo N° 981, según el cual:

“(...) el Código Tributario ha previsto que el pago de la obligación tributaria tratándose de tributos de liquidación mensual, como es el caso del IGV, sea efectuado no sólo en forma directa por parte del contribuyente sino también a través de su retención o percepción en caso que se haya designado agentes de retención o percepción para tal efecto

En ese sentido, los pagos en exceso pueden originarse también en retenciones o percepciones, como es el caso de las efectuadas de conformidad con el Régimen de Retenciones del IGV y el Régimen de Percepciones del IGV (...).

Cabe resaltar que los tributos retenidos y percibidos, por su propia naturaleza, suponen que los sujetos del IGV soporten dicha detracción por parte de los agentes de retención y percepción, en un momento anterior al de su aplicación efectiva contra el impuesto respecto del cual se produce la retención y percepción. Ambos conceptos tienden a asegurar el cumplimiento de la obligación tributaria por lo que a partir de su entrega o abono al fisco no corresponde en estricto atribuirles la calidad de pagos en exceso, supuesto que en cualquier caso se verifica recién con la imposibilidad de su aplicación total o parcial, lo que ocurre

en una etapa posterior y se refleja en las declaraciones mensuales del sujeto retenido o percibido”.

6 no obstante, en el Informe N° 034-2013-SUNAT/4B0 000, disponible en el Portal SUNAT, se indicó que las percepciones son pagos anticipados del IGV que constituyen créditos por tributos distintos a los pagos en exceso o indebidos, añadiéndose que la oportunidad en que nace dicho crédito sujeto a en su caso, compensados automáticamente o a pedido de parte, o solicitarse su devolución de acuerdo con lo establecido por las normas para tal efecto.

c) Saldo a favor del Impuesto a la Renta

El segundo párrafo del artículo 87° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta establece que, si el monto de los pagos a cuenta excediera del Impuesto que corresponda abonar al contribuyente según su declaración jurada anual, éste consignará tal circunstancia en dicha declaración y la SUNAT previa comprobación, devolverá el exceso pagado. Agrega la norma que los contribuyentes que así lo prefieran podrán aplicar las sumas a su favor contra los pagos a cuenta mensuales que sean de su cargo, por los meses siguientes al de la presentación de la declaración jurada, de lo que dejarán constancia expresa en dicha declaración, sujeta a verificación por la SUNAT.

Por su parte, el inciso c) del artículo 88° del mencionado TUO señala que los contribuyentes obligados o no a presentar las declaraciones juradas del Impuesto a la Renta del ejercicio, deducirán de su Impuesto, entre otros, los saldos a favor del contribuyente reconocidos por la SUNAT o establecidos por el propio responsable en sus declaraciones juradas anteriores como consecuencia de los créditos autorizados en el referido artículo (7), siempre que dichas declaraciones no hayan sido impugnadas.

Como se puede apreciar, el saldo del Impuesto a la Renta a favor del contribuyente constituye un crédito por pago en exceso de dicho Impuesto (8); siendo que conforme a la norma tal crédito puede ser arrastrado y, en su caso, compensado automáticamente por el contribuyente, o solicitarse su devolución.

Pues bien, conforme fluye de la citada normativa, los créditos materia de consulta nacen en la oportunidad indicada en la norma, luego de deducir del Impuesto Bruto del IGV, del IGV a pagar o del Impuesto a la Renta determinado, el monto del SFE, las retenciones y percepciones del IGV o los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta u otros créditos establecidos, respectivamente.

Ello, sin perjuicio de que la mencionada normativa prevea la posibilidad del arrastre de tales créditos, para efectos de su compensación, en los periodos o ejercicios siguientes, según corresponda, de modo que puedan quedar comprendidos en el crédito acumulado que se establezca en dichos periodos.

devolución se produce cuando el contribuyente mantiene un saldo no aplicado de las mismas por un plazo no menor de tres (3) periodos tributarios consecutivos.

7 para cuyo efecto debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 52° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF, publicado el 21.9.1994 y normas modificatorias.

8 tal como se ha señalado en los Informes N° 097-2002-SUNAT/K00000 y 156-2007-SUNAT/2B0000, disponibles en el Portal SUNAT, dicho crédito se origina en la fecha de presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta o en la fecha de su vencimiento, lo que ocurra primero.

o ejercicios. Vale decir, el hecho de que su arrastre en periodos o ejercicios siguientes conlleve que los aludidos créditos queden incluidos en el crédito total, declarado en estos periodos o ejercicios, no enerva que como tales hayan nacido en la oportunidad antes referida (9).

3. En tal sentido, el plazo de prescripción de la acción para solicitar la devolución de los créditos tributarios materia de consulta debe computarse a partir del 1 de enero siguiente a la fecha en que se produce su nacimiento de acuerdo con lo señalado en el numeral precedente, debiendo considerarse, sin embargo, que dicho plazo se interrumpe, entre otros, con la compensación automática (10), la presentación de la solicitud de devolución o compensación, o cualquier acción de la Administración Tributaria dirigida a efectuar la compensación de oficio de los referidos créditos, de ser el caso.

CONCLUSIONES:

1. El plazo de prescripción de la acción para solicitar la devolución de los saldos a favor provenientes del saldo a favor del exportador, retenciones y percepciones del IGV y saldo a favor del Impuesto a la Renta, arrastrados y acumulados vía declaración jurada en forma mensual o anual, debe computarse a partir del 1 de enero siguiente a la fecha en que se produce el nacimiento del crédito, independientemente de su arrastre, debiendo considerarse, sin embargo, entre otros, que dicho plazo se interrumpe con la compensación automática, la solicitud de compensación o cualquier acción de la Administración Tributaria dirigida a efectuar la compensación de oficio de los referidos créditos, de ser el caso.

2. Se deja sin efecto el Informe N° 034-2013-SUNAT /4B0000.

Lima, 24 de diciembre de 2015

Original firmado por:

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA

Intendente Nacional (e)

Intendencia Nacional Jurídica

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE
DESARROLLO ESTRATÉGICO**

czh/zvs.

A0555-D13

Código Tributario – Prescripción

9 similar posición es la asumida por el Tribunal Fiscal en las Resoluciones Nos 04971-2-2009 y 06339-1-2013, en las cuales, al pronunciarse sobre la procedencia de la devolución del saldo a favor del Impuesto a la Renta de un ejercicio, que tenía su origen en el arrastre del saldo a favor del mismo Impuesto de un ejercicio anterior, dicho Tribunal evaluó si se había producido o no la prescripción respecto de este último.

10 la cual, como ya se indicó, supone la existencia del crédito y la deuda tributaria que, por efecto de la compensación, se extingue.

ANEXO N° 06

INFORME N° 86-2017-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se solicita reevaluar la opinión emitida en el Informe N° 143-2015-SUNAT/5D1000 en el extremo referido al pronunciamiento que corresponde emitir a la Administración ante la presentación de una solicitud de devolución por pago indebido que no cumple con alguno de los requisitos documentarios previstos en el procedimiento vigente.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario, en adelante Código Tributario.
- Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus normas modificatorias, en adelante TUO de la LPAG.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0070-2010-SUNAT/A, Procedimiento General RECA-PG.05, Devoluciones por Pagos Indebidos o en Exceso y/o Compensaciones de Deudas Tributarias Aduaneras, Versión 3, en adelante Procedimiento RECA-PG.05.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 000389-2006 SUNAT/A, Instructivo RECA-IT.05.01, Devoluciones por Pagos Indebidos o en Exceso, en adelante Instructivo RECA-IT.05.01.

III. ANÁLISIS:

¿Qué pronunciamiento corresponde emitir ante una solicitud de devolución por pago indebido presentada sin cumplir con alguno de los requisitos documentarios previstos en el Procedimiento RECA-PG.05, después de vencido el plazo otorgado para subsanar la omisión?



La consulta formulada se refiere al trámite de una solicitud de devolución por pago indebido en alusión al Informe N° 143-2015-SUNAT/5D1000, el cual se emitió con relación a un pago indebido originado por un ajuste de valor con autoliquidación, por lo que debemos entender que se trata de una consulta sobre una solicitud no contenciosa vinculada a la obligación tributaria.

En ese sentido, como marco normativo contemplado para dichas solicitudes, tenemos que en principio la devolución de pagos indebidos se encuentra recogida en el artículo 157° de la LGA que señala lo siguiente:

"Las devoluciones por pagos realizados en forma indebida o en exceso se efectuarán mediante cheques no negociables, documentos valorados denominados Notas de Crédito Negociables y/o abono en cuenta corriente o de ahorros, aplicándose los intereses moratorios correspondientes a partir del día siguiente de la fecha en que se efectuó el pago indebido o en exceso y hasta la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva.

Cuando en una solicitud de devolución por pagos indebidos o en exceso se impugne un acto administrativo, dicha solicitud será tramitada según el procedimiento contencioso tributario."

Por su parte, el inciso b) del artículo 92° del Código Tributario reconoce el derecho de los administrados de pedir la devolución de lo pagado indebidamente o en exceso y en su artículo 38° establece en general la moneda y el tipo de interés que corresponde aplicar por la devolución, regulándose en el artículo 39° especialmente el tratamiento para efectuar las devoluciones para el caso de los tributos administrados por la SUNAT¹.

Cabe añadir, que el mismo Código en el artículo 162° diferencia las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria de aquellas que no lo están, para efectos de definir el marco normativo que les resulta aplicable:

"Artículo 162°.- TRÁMITE DE SOLICITUDES NO CONTENCIOSAS

*Las solicitudes no contenciosas **vinculadas** a la determinación de la obligación tributaria, deberán ser resueltas y notificadas en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles siempre que, conforme a las disposiciones pertinentes, requiriese de pronunciamiento expreso de la Administración Tributaria.*

*Tratándose de **otras solicitudes** no contenciosas, éstas serán resueltas según el procedimiento regulado en la **Ley del Procedimiento Administrativo General**. Sin perjuicio de lo anterior, resultan aplicables las disposiciones del Código Tributario o de otras normas tributarias en aquellos aspectos del procedimiento regulados expresamente en ellas." (Énfasis añadido)*

Como se aprecia, el procedimiento planteado como consulta es de devolución de pagos indebidos y dentro del marco legal aplicable, por su naturaleza, califica como solicitud no contenciosa vinculada a la determinación de la obligación tributaria sujeta por tanto a las regulaciones de la LGA y del Código Tributario.

Sin embargo, tenemos que ni la LGA ni dicho Código establecen regulaciones referidas específicamente al desarrollo del procedimiento, por lo que la Administración ha regulado dichos aspectos en el Procedimiento RECA-PG.05, destacándose con relación al tema del inicio del trámite a petición del administrado, con la presentación de la solicitud, las siguientes disposiciones:



¹ "Artículo 39°.- DEVOLUCIONES DE TRIBUTOS ADMINISTRADOS POR LA SUNAT

Tratándose de tributos administrados por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT:

a) Las devoluciones se efectuarán mediante cheques no negociables, documentos valorados denominados Notas de Crédito Negociables, giros, órdenes de pago del sistema financiero y/o abono en cuenta corriente o de ahorros.

La devolución mediante cheques no negociables, la emisión, utilización y transferencia a terceros de las Notas de Crédito Negociables, así como los giros, órdenes de pago del sistema financiero y el abono en cuenta corriente o de ahorros se sujetarán a las normas que se establezca por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previa opinión de la SUNAT.

Mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrá autorizar que las devoluciones se realicen por mecanismos distintos a los señalados en los párrafos precedentes.

b) Mediante Resolución de Superintendencia se fijará un monto mínimo para la presentación de solicitudes de devolución. Tratándose de montos menores al fijado, la SUNAT, podrá compensarlos de oficio o a solicitud de parte de acuerdo a lo establecido en el Artículo 40°.

c) En los casos en que la SUNAT determine reparos como consecuencia de la verificación o fiscalización efectuada a partir de la solicitud mencionada en el inciso precedente, deberá proceder a la determinación del monto a devolver considerando los resultados de dicha verificación o fiscalización.

Adicionalmente, si producto de la verificación o fiscalización antes mencionada, se encontraran omisiones en otros tributos o infracciones, la deuda tributaria que se genere por dichos conceptos podrá ser compensada con el pago en exceso, indebido, saldo a favor u otro concepto similar cuya devolución se solicita. De existir un saldo pendiente sujeto a devolución, se procederá a la emisión de las Notas de Crédito Negociables, cheques no negociables y/o al abono en cuenta corriente o de ahorros. Las Notas de Crédito Negociables y los cheques no negociables podrán ser aplicadas al pago de las deudas tributarias exigibles, de ser el caso. Para este efecto, los cheques no negociables se girarán a la orden del órgano de la Administración Tributaria.

Tratándose de tributos administrados por los Gobiernos Locales las devoluciones se efectuarán mediante cheques no negociables y/o documentos valorados denominados Notas de Crédito Negociables. Será de aplicación en lo que fuere pertinente lo dispuesto en párrafos anteriores.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se establecerán las normas que regularán entre otros, la devolución de los tributos que administran los Gobiernos Locales mediante cheques no negociables, así como la emisión, utilización y transferencia a terceros de las Notas de Crédito Negociables."

"VI. NORMAS GENERALES

A) De la devolución por pagos indebidos o en exceso

(...)

10. En caso que, además de la devolución por pago indebido o en exceso, la solicitud contenga una petición que no permita tramitarse ni resolverse conjuntamente, el área encargada emplazará al solicitante que presente peticiones por separado. Para presentar la solicitud de devolución de tributos pagados en forma indebida o en exceso, **originados de un error en la declaración del valor en aduanas o de un ajuste del valor** cuyos tributos fueron cancelados mediante autoliquidación, el interesado deberá **previamente solicitar y obtener la rectificación de los datos sobre el valor en aduanas de la correspondiente declaración aduanera que ampara su solicitud de devolución**; para dicho efecto se ceñirá a lo dispuesto en los procedimientos INTA-PE.01.07 ó INTA-PE.00.11, según corresponda.

(...)

VII. DESCRIPCIÓN

A) Ingreso y admisibilidad de las solicitudes de devoluciones por pagos indebidos o en exceso y/o compensaciones

(...)

2. El solicitante debe presentar la siguiente documentación:
- Un formulario debidamente llenado de la "Solicitud de devolución por pago indebido o en exceso y/o compensación de deudas tributarias aduaneras", según Anexo 1, (...).
 - Un escrito indicando los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta el pedido.
Tratándose de los supuestos señalados en el numeral 10, literal A), Sección VI del presente procedimiento, el interesado debe **indicar en el mencionado escrito que se ha culminado el procedimiento de rectificación de la declaración aduanera**, consignando el número de la referida declaración.

(...)

5. En caso de **encontrar alguna omisión o deficiencia requiere al solicitante** para que, en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, **subsane** la misma. Si la omisión está referida a la falta o insuficiencia del poder, el plazo para subsanar es de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

6. **Vencido el plazo** de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento indicado en el numeral 5, sin que el interesado cumpla con la subsanación correspondiente, el personal encargado **emite el proyecto de resolución que declara el abandono del procedimiento** en aplicación del numeral 125.5, artículo 125° de la Ley N° 27444, para su aprobación y notificación.

(...)" (Énfasis añadido)



De cuanto llevamos expuesto, podría entenderse que el trámite se encuentra regulado expresamente para el supuesto planteado en la consulta y por tanto el pronunciamiento que correspondería emitir a la Administración cuando se incumple con los requisitos para la presentación de la solicitud de devolución sería de abandono del procedimiento.

Sin embargo, se observan algunas contradicciones en el procedimiento establecido; así tenemos, que en el Instructivo RECA-IT.05.01, que desarrolla precisamente el Procedimiento RECA-PG.05 se dispone un tratamiento distinto para el supuesto en el que no se subsana una observación cuando la solicitud de devolución carece de un requisito para su admisibilidad:

"VI. DESCRIPCIÓN

(...)

B. DE LA COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD.

(...)

3. El personal encargado de evaluar la solicitud verifica dentro del plazo de diez (10) días hábiles computados desde la fecha que ingresó la solicitud por Trámite Documentario, que la intendencia sea competente para resolver la solicitud de devolución y, de serlo, que dicha **solicitud cumpla con los requisitos señalados en el numeral 2, literal A del rubro VII del procedimiento**. De no ser competente remite la solicitud a la intendencia correspondiente, con conocimiento del solicitante.

Si la solicitud de devolución carece de alguno de los requisitos, el personal encargado notifica al solicitante, detallando las observaciones para que en el plazo de diez (10) días hábiles computados a partir del día siguiente a su notificación, las subsane. En caso de falta o insuficiencia del poder, el plazo para subsanar es de quince (15) días hábiles.

4. **Transcurrido el plazo, sin que el solicitante subsane la observación, el personal encargado emite el informe y el proyecto de resolución respectivos, declarando inadmisibles las solicitudes.**

Sobre el particular, la entonces Gerencia Jurídica Aduanera mediante el Informe N° 143-2015-SUNAT/5D1000 absolvió una consulta referida a si una solicitud de devolución por pago en exceso, originada en un ajuste de valor cancelado con autoliquidación, debe ser declarada inadmisibles si previamente no se ha iniciado el procedimiento de rectificación del valor, ni se presenta el documento que lo da por culminado, concluyendo que "a efectos de absolver la solicitud de devolución como consecuencia de un ajuste de valor realizado por el propio declarante, debe haberse obtenido previamente la rectificación del valor en aduana que lo sustenta, de lo contrario la mencionada solicitud **será declarada inadmisibles** en observancia de lo descrito en el numeral 2, Sección A de la Sección VII del Procedimiento INPCFA-PG.05". (Énfasis añadido)

El criterio recogido en el informe mencionado ha sido incluso ratificado en el Informe N° 80-2017-SUNAT/5D1000 cuando concluye que "constituye un **requisito de admisibilidad** para la presentación de una solicitud de devolución por pago indebido o en exceso, originado por un ajuste de valor cancelado mediante autoliquidación, que el administrado cuente previamente con la declaración aduanera rectificadas en cuanto al valor en aduanas".



Así, en la presente consulta se hace notar una aparente contradicción entre el pronunciamiento emitido, que considera debe declararse inadmisibles la solicitud de devolución, el numeral 6, literal A) de la Sección VII del Procedimiento RECA-PG.05 que dispone para el mismo supuesto declarar el abandono del procedimiento y lo señalado en el Instructivo RECA-IT.05.01 que establece que en tal caso se debe declarar la inadmisibilidad del recurso.

En ese orden de ideas, debemos apreciar que el tema es en esencia un aspecto de naturaleza estrictamente procedimental, pero que no ha sido regulado ni en la LGA ni en el Código Tributario, por lo que resulta necesario para definirlo recurrir supletoriamente al marco legal que rige todo procedimiento administrativo, es decir el TUO de la LPAG.

Dentro del marco del TUO de la LPAG, cualquier administrado en virtud del derecho de petición administrativa puede promover el inicio del procedimiento administrativo, por ejemplo para la devolución de un pago indebido, cuyo plazo de resolución por disposición especial del Código Tributario no puede ser mayor de 45 días.

Asimismo, el artículo 122° del mismo cuerpo legal señala los requisitos que deben contener los escritos presentados a la Administración, mencionando en el numeral 6) a "La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA"; precisando en el artículo 134° la obligación de recibir el escrito a pesar de incumplir los requisitos o estén afectados por algún defecto u omisión que amerite corrección para la subsanación por parte del administrado en el plazo máximo de dos días hábiles.

Es preciso destacar en este extremo, que el citado artículo 134° contiene disposiciones específicas referidas a la admisión del escrito:

Artículo 134.- Observaciones a documentación presentada

134.1 **Deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección. En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles.**

134.2 La observación debe anotarse bajo firma del receptor en la solicitud y en la copia que conservará el administrado, con las alegaciones respectivas si las hubiere, indicando que, si así no lo hiciera, **se tendrá por no presentada su petición.**

134.3 Mientras esté pendiente la subsanación, son aplicables las siguientes reglas:

134.3.1 **No procede el cómputo de plazos para que opere el silencio administrativo, ni para la presentación de la solicitud o el recurso.**

134.3.2 **No procede la aprobación automática del procedimiento administrativo, de ser el caso.**

134.3.3 **La unidad no cursa la solicitud o el formulario a la dependencia competente para sus actuaciones en el procedimiento.**

134.4 **Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarles, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado.**

134.5 Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 134.3.1 y 134.3.2. De no subsanar oportunamente lo requerido, resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 134.4.

En este caso no resulta aplicable la queja a que se refiere el numeral 135.2 del artículo 135, salvo que la Administración emplaze nuevamente al administrado a fin de que efectúe subsanaciones adicionales.



Como se aprecia, el TUO de la LPAG prevé expresamente que cuando no se efectúa dentro del plazo establecido la subsanación de las observaciones por parte del administrado, corresponde que la solicitud se tenga por no presentada, por lo que corresponde que la Administración se pronuncie por su inadmisibilidad, significando ello que no se considera iniciado el procedimiento administrativo.

Por su parte, la figura del abandono se encuentra prevista en el artículo 200° del TUO de la LPAG:

"Artículo 200.- Abandono en los procedimientos iniciados a solicitud del administrado
En los **procedimientos iniciados** a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido **que produzca su paralización** por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado **declarará el abandono del procedimiento.** Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes." (Énfasis añadido)

Dentro del marco normativo expuesto, cuya jerarquía prevalece sobre cualquier otra norma inferior, destaca como supuesto jurídico de la figura del abandono del procedimiento, la existencia precisamente de un procedimiento administrativo en curso, mientras que la inadmisibilidad genera como efecto que el procedimiento administrativo no se inicie pues la solicitud se tiene por no presentada.

Es por ello, que la declaración de abandono incluso está considerada en el artículo 195° del TUO de la LPAG como un acto que ocasiona el **fin del procedimiento administrativo**², con lo que se evidencia una vez más que para ello tiene que haberse iniciado dicho procedimiento, lo cual no puede ocurrir precisamente en los casos en los que por falta de requisitos de admisibilidad no procede admitir a trámite una solicitud presentada a instancia de parte por el administrado.

IV. CONCLUSION:

Por lo expuesto, se concluye que ante una solicitud de devolución por pago indebido presentada sin cumplir con alguno de los requisitos documentarios previstos en el Procedimiento RECA-PG.05, después de vencido el plazo otorgado para subsanar la omisión, corresponde declarar la inadmisibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el TUO de la LPAG.

31 OCT. 2017

Callao,



NORA SONJA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jtg
CA0361-2017

² **Artículo 195.- Fin del procedimiento**

195.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del Artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

195.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.

Cargo

MEMORÁNDUM N° 159 -2017-SUNAT/340000



A : MIGUEL YENGLÉ YPANAQUE
Intendente de la Aduana de Tacna

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera

ASUNTO : Inadmisibilidad o abandono de solicitud de devolución

REF. : Solicitud Electrónica N° 00181-2017-3G0600

FECHA : Callao, **31 OCT. 2017**

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual se solicita reevaluar la opinión emitida en el Informe N° 143-2015-SUNAT/5D1000 en el extremo referido al pronunciamiento que corresponde emitir a la Administración ante la presentación de una solicitud de devolución por pago indebido que no cumple con alguno de los requisitos documentarios previstos en el procedimiento vigente.



Sobre el particular, esta Intendencia ha emitido el Informe N° 26-2017-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,

NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jtg
CA0361-2017
Se adjunta seis (06) folios

ANEXO N° 07

SUNAT

INTENDENCIA REGIONAL LAMBAYEQUE

Resolución de Intendencia N° 074 -180 -0071940

Chiclayo, 25 de julio de 2019

Vista, la solicitud de devolución formulario 4949 con número de orden **6371938** de fecha **30/05/2019** presentada por la contribuyente **TAVITO GAS S.R.L** identificado con **R.U.C. N° 20561364797**, con domicilio fiscal en la **PRO. AUGUSTO B LEGUIA NRO. 806 P.J. CRUZ DE LA ESPERANZA – DISTRITO CHICLAYO – PROVINCIA CHICLAYO, DEPARTAMENTO LAMBAYEQUE**, sobre devolución de Percepciones No Aplicadas del IGV, correspondiente al período tributario 04-2019, mediante Cheque No Negociable, por la suma de **ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES CON 00/100 SOLES (S/ 11,433.00)**.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 39° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013–EF (Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 22.06.2013) y normas modificatorias en adelante Código Tributario, corresponde a la SUNAT efectuar las devoluciones por los tributos que administra.

Que, el tercer párrafo del artículo 43° del Código Tributario, señala “La acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución prescribe a los cuatro (4) años”.

Que, el numeral 5 artículo 87° del Código Tributario señala: Son obligaciones del contribuyente, *Permitir el control por la Administración Tributaria, así como presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según señale la Administración, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, así como formular las aclaraciones que le sean solicitadas. Esta obligación incluye la de proporcionar los datos necesarios para conocer los programas y los archivos en medios magnéticos o de cualquier otra naturaleza; así como la de proporcionar o facilitar la obtención de copias de las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, las mismas que deberán ser refrendadas por el sujeto fiscalizado o, de ser el caso, su representante legal. Por otro lado el numeral 6 del referido artículo señala: “Que son obligaciones del contribuyente Proporcionar a la Administración Tributaria la información que ésta requiera, o la que ordenen las normas tributarias, sobre las actividades del deudor tributario o de terceros con los que guarden relación, de acuerdo a la forma, plazos y condiciones establecidas”.*

Que, mediante Decreto Supremo N° 126-94-EF, se aprobó el Reglamento de Notas de Crédito Negociables, el mismo que regula la emisión, utilización y transferencia de las Notas de Crédito Negociables.

Que, al existir Percepciones no aplicadas del IGV, estas se realizarán conforme a lo establecido en artículo 5° de la Ley N° 28053, que precisa el interés aplicable a las devoluciones de las retenciones y/o percepciones no aplicadas del Impuesto General a las Ventas, de conformidad al artículo 38° del TUO del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias. Dicho interés se aplicará en el periodo comprendido entre la fecha de presentación o de vencimiento de la declaración mensual donde conste el saldo acumulado de las retenciones y/o percepciones por el cual se solicita la devolución, lo que ocurra primero, y la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva.

Que, asimismo artículo 6° de la mencionada Ley señala: “Presentada la solicitud de devolución de las retenciones y/o percepciones no aplicadas del Impuesto General a las Ventas, el contribuyente no podrá arrastrar el monto cuya devolución solicita contra el Impuesto correspondiente a los meses siguientes.”

Que, la Primera Disposición Final de la Resolución de Superintendencia N° 126-2004/SUNAT, establece que en las solicitudes de devolución de las retenciones o percepciones no aplicadas a que se refieren las Resoluciones de Superintendencia Nos. 037-2002/SUNAT, 128-2002/SUNAT, 203-2003/SUNAT y sus respectivas normas modificatorias, se deberá consignar como "periodo tributario" en el Formulario N° 4949 – Solicitud de Devolución, el último vencido a la fecha de presentación de la solicitud y en cuya declaración conste el saldo acumulado de retenciones o percepciones no aplicadas a ese periodo, ello sin perjuicio que el monto cuya devolución se solicita sea menor a dicho saldo.

Que, la Primera Disposición Final de la Resolución de Superintendencia N° 126-2004/SUNAT, establece que en las solicitudes de devolución de las retenciones o percepciones no aplicadas a que se refieren las Resoluciones de Superintendencia Nos. 037-2002/SUNAT, 128-2002/SUNAT, 203-2003/SUNAT y sus respectivas normas modificatorias, se deberá consignar como "periodo tributario" en el Formulario N° 4949 – Solicitud de Devolución, el último vencido a la fecha de presentación de la solicitud y en cuya declaración conste el saldo acumulado de retenciones o percepciones no aplicadas a ese periodo, ello sin perjuicio que el monto cuya devolución se solicita sea menor a dicho saldo.

Que, el numeral 18 – Sección I Procedimientos Tributos Internos del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la SUNAT aprobado mediante Decreto Supremo N° 412-2017-EF (Publicado en el diario oficial el Peruano el 29/12/2017) y normas modificatorias establece como requisitos para la devolución de pagos indebidos o en exceso, Percepciones y/o Retenciones mediante notas de crédito negociables o cheque, entre otros, la presentación de “Escrito sustentado en el que se detalle lo siguiente: **A)** El tributo y el periodo por el que se solicita la devolución, **B)** Código y número de orden del formulario en el cual efectuó el pago así como la fecha de este, **C)** El cálculo del pago indebido o en exceso y **D)** Los motivos o circunstancias que originaron el pago indebido o en exceso”, además de “Copia de los documentos que obren en poder del contribuyente y que sustenten los pagos indebidos o en exceso”. De la misma manera establece que el contribuyente deberá poner a disposición de la SUNAT en forma inmediata (o cuando sea requerido), en su domicilio fiscal o lugar designado por ésta, la documentación y registros contables correspondientes.

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 296-2011/SUNAT, se estableció la TIM de 1.20% como la tasa de interés aplicable desde 01 de enero del 2012 la cual se encuentra vigente a la fecha de la emisión de la presente Resolución de Intendencia, a

las devoluciones en moneda nacional que se efectúen por las retenciones y/o percepciones no aplicadas del Impuesto General a las Ventas.

Que, el artículo 3° de la Ley N° 28194 -Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, señala que *“Las obligaciones que se cumplan mediante el pago de sumas de dinero cuyo importe sea superior al monto a que se refiere el artículo 4° se deberán pagar utilizando los Medios de Pago a que se refiere el artículo 5°, aun cuando se cancelen mediante pagos parciales menores a dichos montos”*.

Que, asimismo que el referido artículo mencionado en el considerando anterior agrega que, los contribuyentes que realicen operaciones de comercio exterior también podrán cancelar sus obligaciones con personas naturales y/o jurídicas no domiciliadas, con otros Medios de Pago que se establezcan mediante Decreto Supremo, siempre que los pagos se canalicen a través de empresas del Sistema Financiero (ESF) o de empresas bancarias o financieras no domiciliadas.

Que de acuerdo al artículo 8° de la referida Ley, para efectos tributarios, los pagos que se efectúen sin utilizar Medios de Pago no darán derecho a deducir gastos, costos o créditos; a efectuar compensaciones ni a solicitar devoluciones de tributos, saldos a favor, reintegros tributarios, recuperación anticipada, restitución de derechos arancelarios, aun cuando se acredite o verifique la veracidad de las operaciones o quien los reciba cumpla con sus obligaciones tributarias.

Que, de otro lado, el numeral 1 de la Primera Disposición Final del Reglamento del ITF aprobado mediante Decreto Supremo N° 047-2004-EF (publicada en el diario oficial El Peruano en fecha 08/04/2004), señala que de conformidad con el tercer párrafo del artículo 3° de la Ley, tratándose de operaciones de comercio exterior realizadas con personas naturales y/o jurídicas no domiciliadas, se podrá emplear, además, los siguientes Medios de Pago, siempre que respondan a los usos y costumbres que rigen para dichas operaciones y se canalicen a través de Empresas del Sistema Financiero o de empresas bancarias o financieras no domiciliadas. a) Transferencias, b) Cheques bancarios, c) Orden de pago simple, d) Orden de pago documentaria, e) Remesa simple, f) Remesa documentaria, g) Carta de crédito simple, h) Carta de crédito documentario.

Que, teniendo el contribuyente como último dígito de RUC el número siete (7) y a la fecha de presentación de su solicitud de devolución 30/05/2019 se verifica que el último período vencido de acuerdo al cronograma de vencimientos es 04-2019.

Que, mediante Ley N° 25632 se aprueba la Ley Marco de Comprobantes de Pago (publicada el 24/07/1992, vigente a partir del 01/09/1999) y que mediante la Resolución de Superintendencia 07-1999/SUNAT (publicada el 24/01/1999, vigente a partir del 01.02.1999) y modificatorias se aprueba el Reglamento de Comprobantes de Pago.

Que, según el numeral 88.1 del artículo 88° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, la declaración tributaria es la manifestación de hechos comunicados a la Administración Tributaria en la forma y lugares establecidos por Ley, Reglamento, Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, la cual podrá constituir la base para la determinación de la obligación tributaria. Asimismo, dispone que los deudores tributarios deberán consignar en su declaración, en forma correcta y sustentada, los datos solicitados por la Administración Tributaria.

Que, el primer párrafo del numeral 88.2 del mismo artículo 88° del citado Código, señala que: La declaración referida a la determinación de la obligación tributaria podrá ser sustituida dentro del plazo de presentación de la misma. Vencido éste, la declaración podrá ser rectificadora, dentro del plazo de prescripción, presentando para tal efecto la

declaración rectificatoria respectiva. Transcurrido el plazo de prescripción no podrá presentarse declaración rectificatoria alguna.

Que, según el tercer párrafo del numeral 88.2 del artículo 88° del Código Tributario, La declaración rectificatoria surtirá efecto con su presentación siempre que determine igual o mayor obligación. En caso contrario, surtirá efectos si dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a su presentación la Administración Tributaria no emitiera pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en ella, sin perjuicio de la facultad de la Administración Tributaria de efectuar la verificación o fiscalización posterior.

Que, la Ley N° 29215, Ley que fortalece los mecanismos de control y fiscalización de la administración tributaria respecto de la aplicación del crédito fiscal precisando y complementando la última modificación del TUO de la Ley de IGV, publicada el 23 de abril de 2008 y norma modificatoria.

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 286-2009/SUNAT, que establece disposiciones para la implementación del llevado de determinados Libros y registros vinculados a asuntos tributarios de manera electrónica, publicada el 31 de diciembre del 2009 y normas modificatorias.

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 379-2013/SUNAT, que establece sujetos obligados a llevar los Registros de Ventas e Ingresos y de Compras de manera electrónica y que modifica la Resolución de Superintendencia N° 286-2009/SUNAT y la Resolución de Superintendencia N° 066-2013/SUNAT, publicada el 29 de diciembre del 2013 y normas modificatorias.

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 169-2015/SUNAT, que modifica la Resolución de Superintendencia N° 286-2009/SUNAT, la Resolución de Superintendencia N° 066-2013/SUNAT y el Anexo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT y aprueba la versión 5.0.0 del Programa de Libros Electrónicos, publicada el 30 de junio del 2015 y norma modificatoria.

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 361-2015/SUNAT, que precisa los sujetos obligados a llevar los Registros de Ventas e Ingresos y de Compras de manera electrónica, establece nuevos sujetos obligados a llevarlos de dicha manera y modifica las normas que regulan los sistemas a través de los cuales se cumple con la obligación de llevar los registros de manera electrónica a fin de facilitar su aplicación, publicada el 30 de diciembre del 2015.

Que, la estructura e información que contendrá(n) el(los) archivo(s) de texto para cada libro electrónico ha sido descrita en el Anexo N° 2 de la Resolución citada en el párrafo anterior y vigente a partir del 09 de febrero del 2016 las estructuras de los libros y registros electrónicos que precisa sujetos obligados a llevar los Registros de Ventas e Ingresos y de Compras de manera electrónica.

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 042-2018/SUNAT, publicada el 14 de febrero del 2018, se modifica la Resolución de Superintendencia N° 286-2009/SUNAT, en lo referido a los Códigos a utilizar para la identificación de las existencias en determinados libros y Registros Vinculados a Asuntos Tributarios llevados de manera electrónica y aprueba nuevas versiones del Programa de Libros Electrónicos, la versión 5.1 y la versión 5.2, las cuales estarán a disposición y deberán utilizarse a partir del 1 de marzo del 2018 y 1 de enero del 2019, según corresponda, incluso para efectuar el registro de lo que correspondía anotar con anterioridad a dichas fechas y que se omitió registrar oportunamente.

Que, la Resolución de Superintendencia N° 163-2015/SUNAT (publicada el 26/06/2015) aprobó la versión 5.3 del PDT IGV Renta Mensual - Formulario Virtual N° 621, que deberán utilizar los sujetos obligados a presentar los formularios virtuales generados por los PDT, a partir del 1 de julio del 2015. De acuerdo a las instrucciones contenidas en la ayuda de dicho PDT la información a consignarse en la **Casilla 107 -Compras netas destinadas a ventas gravadas (Base imponible)**: corresponde al Monto de las adquisiciones internas de bienes o servicios gravadas, NETAS de descuentos o devoluciones y/o reintegros, destinados exclusivamente a ventas gravadas, se muestra el dato que proviene de su registro de Compras y la información a consignarse en la **Casilla 110 -Compras netas destinadas a ventas gravadas y no gravadas (Base imponible)**: Es una casilla obligatoria si contestó SI a la pregunta ¿Ha realizado ventas no gravadas con el IGV en los últimos 12 meses? y corresponden a las Compras internas totales netas de descuento, devoluciones y/o reintegros a que se refiere el Art. 22° de la Ley del IGV de bienes y servicios que se hayan destinado a ventas gravadas, exportaciones y operaciones no gravadas realizadas en el periodo declarado.

Que, mediante la Resolución de Superintendencia N° 304-2017/SUNAT (publicada el 23/11/2017) se aprobó la versión 5.6 del PDT IGV Renta Mensual - Formulario Virtual N° 621, que deberán utilizar los sujetos obligados a presentar los formularios virtuales generados por los PDT, a partir del 1 de enero del 2018, salvo que corresponda declarar exportaciones, en cuyo caso su uso es obligatorio desde el 1 de diciembre de 2017. Del mismo modo, de acuerdo a las instrucciones contenidas en la ayuda de dicho PDT la información a consignarse en las casillas 107 y 110 corresponden al monto de las **Compras netas destinadas a ventas gravadas (Base imponible) y a las Compras netas destinadas a ventas gravadas y no gravadas (Base imponible), respectivamente.**

Que, con fecha 30 de mayo del 2019, la contribuyente presenta su solicitud de devolución mediante el llenado del formulario 4949 con número de orden 6371938, solicitando la Devolución de Percepciones no Aplicadas del IGV, acumuladas al periodo tributario 04-2019, por el importe de S/ 11,433.00 (ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES CON 00/100 SOLES).

Que, se verifica en los sistemas informáticos con que cuenta la Administración Tributaria que el contribuyente ha presentado las siguientes declaraciones juradas mensuales, mediante PDT 0621 - IGV Renta Mensual, correspondiente a los periodos tributarios de **enero 2019 a abril 2019**:

PERIODO	N° DE ORDEN	FECHA PRESENTACIÓN ORIGINAL / RECTIFICATORIA
201901	0915337832	19/02/2019 ORIGINAL
201902	0916606134	19/03/2019 ORIGINAL
201903	0917999323	22/04/2019 ORIGINAL
201904	0919175669	20/05/2019 ORIGINAL

Que, se ha verificado en los sistemas informáticos de la SUNAT que la contribuyente ha cumplido con presentar los Programas de Libros Electrónicos (PLE) de los periodos Tributarios de enero 2019 a abril 2019, generándose las respectivas constancias de recepción siguientes:

Período	Fecha de Presentación	Libro o Registro Electrónico	N° de Transacción
01/2019	30/04/2019	Libro Diario	21766555
	30/04/2019	Libro Mayor	21766558
	19/02/2019	Registro de Compras	20500994
	19/02/2019	Registro de Ventas	20500997
02-2019	28/05/2019	Libro Diario	22310131

	28/05/2019	Libro Mayor	22310132
	19/03/2019	Registro de Compras	21044445
	19/03/2019	Registro de Ventas	21044446
03-2019	28/06/2019	Libro Diario	22925659
	28/06/2019	Libro Mayor	22925660
	17/04/2019	Registro de Compras	21604367
	17/04/2019	Registro de Ventas	21604370
04-2019	17/07/2019	Libro Diario	23338260
	17/07/2019	Libro Mayor	23338262
	20/05/2019	Registro de Compras	22186728
	20/05/2019	Registro de Ventas	22186734

Que, a efectos de realizar la correcta devolución del saldo de percepciones no aplicadas y acumuladas del IGV, de conformidad con el artículo 87° del Código Tributario y el numeral 4 de la columna Requisitos del Procedimiento 18 - Devolución de Pagos Indebidos o en Exceso mediante notas de créditos negociables o cheque - Sección I Procedimientos Tributos Internos del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la SUNAT aprobado mediante Decreto Supremo N° 412-2017-EF (Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 29.12.2017) el cual señala que los sujetos que soliciten la devolución deberán poner a disposición de la SUNAT en forma inmediata (o cuando sea requerido), en su domicilio fiscal o lugar designado por la Administración, la documentación y registros contables correspondientes,

Que, mediante **Requerimiento N° 0722190000803 y su Anexos N° 01, 02 y 03** notificados con fecha **12/07/2019** se solicitó a la contribuyente la presentación, de diversa información tal como los libros contables, registros y documentación sustentatoria, correspondiente a los periodos tributarios de **enero 2019 a Abril 2019**, relacionada con su solicitud de devolución.

Que, mediante escrito de fecha **18/07/2019**, ingresado con Expediente **N° 055-URD099-2019-460393-4** a través de mesa de partes de la Intendencia Regional Lambayeque – SUNAT las 11:46 horas, el cual consta de un (1) folio, por el cual solicita prorroga de plazo para presentar documentación solicitada en el requerimiento N° 0722190000803, siendo denegada mediante Carta N° 001906-2019-SUNAT/7R0202 notificada en fecha 19/07/2019 con arreglo a Ley.

Que, mediante escrito de fecha **18/07/2019**, ingresado con Expediente **N° 055-URD099-2019-460496-0** a través de mesa de partes de la Intendencia Regional Lambayeque – SUNAT a las 11:59 horas, el cual consta de cuarenta y siete (47) folios, la contribuyente presenta la documentación y/o información requerida y relacionada con su solicitud de devolución ingresada con formulario 4949 N° 6371938, de la presentación a la información solicitada se advierte que la contribuyente no presentó el detalle de la información del anexo N° 2 solicitado en el ítem **5)** del Requerimiento N° 0722190000803 y tampoco presenta lo solicitado en el literal a) del ítem **6)** del Requerimiento N° 0722190000803 es decir las fotocopias de los medios de pago que sustente la adquisición de las compras por la cual solicita la devolución de percepciones no aplicadas incumpliendo con lo señalado en el artículo 3° de la Ley N° 28194 y lo señalado en el procedimiento 18 de TUPA SUNAT, tal como se dejó constancia en el Resultado del Requerimiento N° 0722190000803 y anexo.

Que, en ese sentido de acuerdo con lo señalado en el considerando precedente y a la parte considerativa de la presente Resolución de Intendencia, la solicitud incoada deviene en denegada.

En uso de las facultades contenidas en el Decreto Legislativo N° 501 y lo dispuesto por los artículos 452° y 453° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y modificatorias, y las incorporadas por el Decreto Supremo N° 198-2017-EF.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Declárese **DENEGADA** la solicitud de devolución presentada por la contribuyente **TAVITO GAS S.R.L.** identificada con **RUC N° 20561364797** mediante el formulario 4949 con Número de Orden **6371938** de fecha 30 de mayo de 2019 por el concepto de **Devolución de las Percepciones No Aplicadas y Acumuladas del Impuesto General a las Ventas** con Código de Tributo 1011, correspondiente al período **ABRIL 2019**, quedando a salvo el derecho del contribuyente a presentar una nueva solicitud, siempre que cumpla con los requisitos establecidos sobre la materia.

Regístrese, notifíquese y comuníquese con copia de la presente a la parte interesada para los fines pertinentes, y archívese.



ALVARO VASQUEZ LOZANO
INTENDENTE (e)
Intendencia Regional Lambayeque

Av. José Leonardo Ortiz 195, Centro Cívico de Chiclayo
8821/6278

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reclamación en el plazo máximo de 20 días hábiles contados desde su notificación, ingresando el escrito por nuestras oficinas ubicadas en la Avenida José Leonardo Ortiz 195 Centro Cívico de Chiclayo derivándose a la División de Reclamos para su trámite correspondiente, de acuerdo a lo normado por los artículos 137°, 163° y Décimo primera disposición final del Código Tributario.

ANEXO N° 08

Resolución de Intendencia N° 074-180-0080805

Chiclayo, 19 de marzo de 2020

Vista la solicitud de devolución del **Impuesto a la Renta Personas Naturales – Regularización - Rentas de Trabajo (Código de Tributo 030703)** periodo tributario **201813** presentado por el(la) contribuyente **ROSAS LAVADO HUMBERTO MARTER** identificado(a) con **RUC N° 10178950237** y domicilio fiscal en **CAL. TINAJONES NRO. 0137 URB. FEDERICO VILLAREAL, DISTRITO CHICLAYO, PROVINCIA CHICLAYO, DEPARTAMENTO LAMBAYEQUE:**

N° FORM.	FECHA FORM.	PERIODO TRIBUTARIO	TRIBUTO	Formulario		FORMA DE DEVOLUCION	MONTO SOLICITADO
				Asociado al F 1649			
				Tipo	N° de Orden		
1649	1649						
31728990	23/01/2020	201813	030703	0707	25558434	ABONO EN CUENTA	68,657.00

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso a) del artículo 39° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF y normas modificatorias, en adelante Código Tributario, las **devoluciones** se efectuarán mediante cheques no negociables, documentos valorados denominados Notas de Crédito Negociables, giros, órdenes de pago del sistema financiero y/o abono en cuenta corriente o de ahorros.

Que el numeral 5 artículo 87° del Código Tributario señala que son obligaciones del contribuyente *“Permitir el control por la Administración Tributaria, así como presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según señale la Administración, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, así como formular las aclaraciones que le sean solicitadas. Esta obligación incluye la de proporcionar los datos necesarios para conocer los programas y los archivos en medios magnéticos o de cualquier otra naturaleza; así como la de proporcionar o facilitar la obtención de copias de las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, las mismas que deberán ser refrendadas por el sujeto fiscalizado o, de ser el caso, su representante legal”*.

Que, asimismo el numeral 6 del referido artículo señala: que *“son obligaciones del contribuyente proporcionar a la Administración Tributaria la información que ésta requiera, o la que ordenen las normas tributarias, sobre las actividades del deudor tributario o de*

terceros con los que guarden relación, de acuerdo a la forma, plazos y condiciones establecidas”.

Que, mediante los Decretos Supremos N° 126-94-EF, N° 051-2008-EF, N° 155-2011-EF se aprobó la normatividad que regula devolución de pagos indebidos o en exceso de deudas tributarias cuya administración está a cargo de la SUNAT.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias, en adelante TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, en el segundo párrafo del artículo 87° establece que, si el monto de los pagos a cuenta excediera del impuesto que corresponda abonar al contribuyente según su Declaración Jurada Anual, éste consignará tal circunstancia en dicha declaración y la SUNAT, previa comprobación, devolverá el exceso pagado. Los contribuyentes que así lo prefieran podrán aplicar las sumas a su favor contra los pagos a cuenta mensuales que sean de su cargo, por los meses siguientes al de la presentación de la declaración jurada, de lo que dejarán constancia expresa en dicha declaración, sujeta a verificación por la SUNAT.

Que, el artículo 46° del TUO de Ley del Impuesto a la Renta, modificado por el Decreto Legislativo N° 1258, dispone que los perceptores de Rentas del Trabajo pueden deducir anualmente un monto fijo de siete (7) Unidades Impositivas Tributarias y **adicionalmente pueden deducir como gastos los conceptos señalados en este artículo siempre que en conjunto no excedan de las tres (3) Unidades Impositivas Tributarias, entre los cuales se detallan los siguientes conceptos: Arrendamiento de bienes inmuebles, Intereses por crédito hipotecario de primera vivienda, Servicios de Médicos y Odontólogos que califiquen como rentas de cuarta categoría, Pagos de aportaciones al seguro social de salud de las Trabajadoras del Hogar, entre otros.**

Que, la Ley N° 30734 norma el derecho de las personas naturales contribuyentes que perciben rentas de cuarta y/o quinta categorías, a la devolución automática de los impuestos pagados o retenidos en exceso, que se originen por las deducciones del artículo 46° de la Ley del Impuesto a la Renta u otros motivos.

Que, conforme al **Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha Contra la Evasión y para la Formalización de la Economía DECRETO SUPREMO N.° 150-2007-EF y normas modificatorias**, en adelante **TUO de la Ley para la Lucha Contra la Evasión y para la Formalización de la Economía**, publicado el 23 de setiembre de 2007, vigente a partir del 24 de setiembre de 2007, se establecen los supuestos en los que se utilizan los Medios de Pago, señalando en el primer párrafo del artículo 3° que: **“ Las obligaciones que se cumplan mediante el pago de sumas de dinero cuyo importe sea superior al monto a que se refiere el artículo 4° se deberán pagar utilizando los Medios de Pago a que se refiere el artículo 5°, aun cuando se cancelen mediante pagos parciales menores a dichos montos”**. Asimismo, en su artículo 8° precisa que **“Para efectos tributarios, los pagos que se efectúen sin utilizar Medios de Pago no darán derecho a deducir gastos, costos o créditos; a efectuar compensaciones ni a solicitar devoluciones de tributos, saldos a favor, reintegros tributarios, recuperación anticipada, restitución de derechos arancelarios.”** (negrita nuestra)

Que, el numeral 18 – Sección I Procedimientos Tributos Internos del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la SUNAT aprobado por Decreto Supremo N° 412-2017-EF (Publicado el 29/12/2017), establece los requisitos para la devolución de pagos indebidos o en exceso, Percepciones y/o Retenciones mediante notas de crédito negociables o cheque, precisando entre otros la obligatoriedad en la presentación de “Escrito sustentado en el que se detalle lo siguiente: A) El tributo y el Periodo por el que se solicita la devolución, B) Código y Número de orden del formulario en el cual efectuó el pago así como la fecha de este, C) El cálculo del pago indebido o en exceso y D) Los motivos o circunstancias que originaron el pago indebido o en exceso”, además de “Copia de los documentos que obren en poder del contribuyente y que sustenten los pagos indebidos o en exceso”. De la misma manera añade que **los contribuyentes que soliciten la devolución, deberán poner a disposición de la SUNAT en forma inmediata (o cuando sea requerido), en su domicilio fiscal o lugar designado por ésta, la documentación y registros contables correspondientes.**

Que, la Resolución de Superintendencia N° 014-2008-SUNAT y normas modificatorias, se regula la notificación de actos administrativos por medios electrónicos, señala que **las Resoluciones de Intendencia u Oficina Zonal emitidas por devolución del saldo a favor del Impuesto a la Renta Persona Natural - Otras Rentas bajo el tributo 3073 RTA.- REGULARIZ.- RTA. DE TRABAJO, podrán ser notificadas por SUNAT en el Buzón Electrónico del Contribuyente.**

Que, con fecha 22/02/2019 el(la) contribuyente presentó su Declaración Jurada Anual **PDT 707- IMPUESTO A LA RENTA-REGULARIZACION - RENTA DE TRABAJO 2018** con número de orden 25044293, la misma que es rectificada en fecha 11/12/2019 con la presentación del **PDT 707 N° 25558434** mediante la cual determina un saldo a su favor de **S/ 68,657.00 (SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 00/100 SOLES)**, respecto al cual el(la) contribuyente ha elegido la **opción de solicitarlo en devolución** según lo declarado en la casilla 140 denominada 'indicador de utilización de saldo a favor del contribuyente'.

Que revisados los sistemas informáticos de la Administración Tributaria – SUNAT, se observa que durante el ejercicio tributario 2018 el contribuyente ha laborado para los siguientes empleadores percibiendo, por rentas de quinta categoría, los importes que seguido se detallan:

RUC	EMPLEADOR	IMPORTE PERCIBIDO S/
20480718560	DPI DR. ROSAS EIRL	340,500.00
20105685875	UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO	29,788.00
20138149022	UNIVERSIDAD DE SAN MARTIN DE PORRES	5,134.80
20131257750	SEGURO SOCIAL DE SALUD	1,217.67
TOTAL		376,640.47

Que, respecto a los importes percibidos con su empleador DPI DR. ROSAS EIRL, se observa que estos se encuentran comprendidos dentro de los alcances del TUO de la Ley para la Lucha Contra la Evasión y para la Formalización de la Economía; debiéndose acreditar el uso del medio de pago correspondiente, situación que no ha sido posible ser validada dado que el contribuyente no ha adjuntado la documentación sustentatoria correspondiente. Complementariamente se observa que respecto o a los pagos efectuados con formularios 1662 para los periodos tributarios 2018-07 (N° orden 285981017), 2018-08 (N° orden 287384255), 2018-09 (N° orden 288472079) y 2018-10 (N° orden 289596008) el contribuyente no ha cumplido con informar los motivos o circunstancias que originaron referidos pagos, incumpliendo lo señalado en el literal d)

del TUPA de la SUNAT referenciado en el noveno considerando de la presente Resolución de Intendencia.

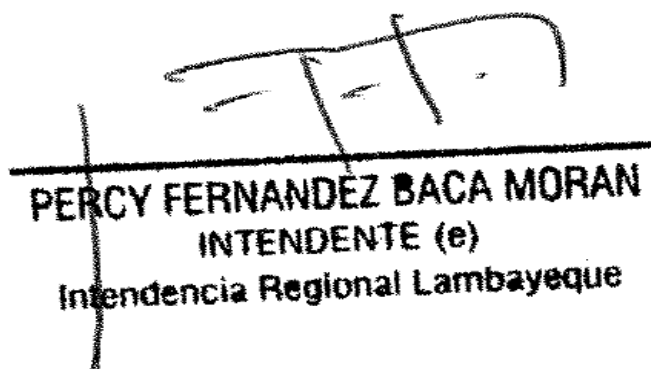
Que, consecuentemente con las situaciones antes descritas corresponde declarar DENEGADA la solicitud de devolución formulada, quedando a salvo el derecho de la contribuyente a presentar nueva solicitud, siempre que cumpla con los requisitos establecidos sobre la materia.

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Legislativo N° 501 - Ley General de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT y por el Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y normas modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Declárese **DENEGADA** la solicitud de devolución **1649 - N° 31728990** presentado a nombre del(de la) contribuyente **ROSAS LAVADO HUMBERTO MARTER** identificado(a) con **RUC N° 10178950237**, referido a la devolución del Pago Indebido o en Exceso correspondiente a **IMPUESTO A LA RENTA-REGULARIZACION - RENTA DE TRABAJO (Código de Tributo 030703)**, ejercicio tributario 2018, quedando a salvo su derecho de presentar nueva solicitud; siempre que cumpla con los requisitos establecidos sobre la materia.

Regístrese, notifíquese y comuníquese con copia de la presente a la parte interesada y archívese.



PERCY FERNANDEZ BACA MORAN
INTENDENTE (e)
Intendencia Regional Lambayeque

**Av. José Leonardo Ortiz 195, Centro Cívico de Chiclayo
8821/8834**

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reclamación en el plazo máximo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ingresando el escrito por nuestras oficinas ubicadas en la Avenida José Leonardo Ortiz 195, Centro Cívico de Chiclayo para ser derivado a la División de Reclamaciones para su trámite correspondiente, de acuerdo a lo normado por los artículos 163^o, 137^o y décimo primera disposición final del Código Tributario.

ANEXO N° 09

RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA N° 074-180-0088066/SUNAT

Chiclayo, 05/06/2020

074180008806632133138

Vista la solicitud N° **32133138** de fecha **02 de junio de 2020** presentada por el contribuyente **ROSAS LAVADO HUMBERTO MARTER** con Registro Único de Contribuyente -RUC N° **10178950237** y domicilio fiscal en **CAL. TINAJONES NRO. 0137 URB. FEDERICO VILLAREAL CHICLAYO -CHICLAYO -LAMBAYEQUE**, mediante la cual solicita la devolución del saldo a favor del Impuesto a la Renta Persona Natural -Otras Rentas bajo el tributo **3073 RTA-REGULARIZ-RTA. DE TRABAJO**, correspondiente al ejercicio **2018-13**, mediante **Abono en Cuenta al CCI 01128500020111330042** por el importe de **S/ 68,657.00**

CONSIDERANDO

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias, en adelante el Código Tributario, y en los Decretos Supremos N° 126-94-EF, N° 051-2008-EF y N° 155-2011-EF, que regulan la devolución de pagos indebidos o en exceso de deudas tributarias mediante cheques no negociables, Notas de Crédito Negociables, órdenes de pago del sistema financiero y abono en cuenta de ahorros;

Que, el segundo párrafo del artículo 87° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias, en adelante la Ley, establece que si el monto de los pagos excediera el impuesto que corresponda abonar al contribuyente según su declaración jurada anual, éste consignará tal circunstancia en dicha declaración y la SUNAT previa comprobación devolverá el exceso pagado. Agrega que, los contribuyentes que así lo prefieran podrán aplicar las sumas a su favor contra los pagos a cuenta mensuales que sean de su cargo, por los meses siguientes al de la presentación de la declaración jurada, de lo que dejarán constancia expresa en dicha declaración, sujeta a verificación por la Administración Tributaria;

Que la solicitud de devolución presentada por el contribuyente se sustenta en el Formulario Virtual **0707** con número de orden **25558434** que corresponde a la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta Persona Natural -Otras Rentas **2018-13 3073 RTA-REGULARIZ-RTA. DE TRABAJO**;

Que, de la verificación realizada en los sistemas informáticos de la Administración Tributaria, se observa que el contribuyente presentó la Declaración Anual periodo **13-2018**, declarando Impuesto Retenido sobre Rentas de Quinta Categoría (Casilla 131); sin embargo su empleador declaró a través del PLAME "Retenciones de Quinta Categoría y aportaciones al ESSALUD", consignando el mismo importe de Base Imponible, sin

considerar que existen conceptos pagados a los trabajadores que no forman parte de la base imponible para el cálculo de aportes a ESSALUD pero si para Rentas de Quinta Categoría, lo que no permite realizar el cálculo correcto del Saldo a Favor del Contribuyente, a fin de resolver la solicitud de devolución presentada;

Que, tomando en cuenta lo indicado en el párrafo precedente, se ha verificado que la información de la solicitud de devolución presentada no se encuentra conforme a su Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta **2018-13**, ante esto el contribuyente podrá presentar una nueva solicitud de devolución, consignando la información correcta del formulario asociado a la devolución, el saldo su favor, o adjuntando los documentos e información pertinente (como por ejemplo boletas de pago, medios de pago, certificado de rentas y retenciones, liquidación de beneficios sociales, entre otros), que permitan sustentar su solicitud de devolución presentada;

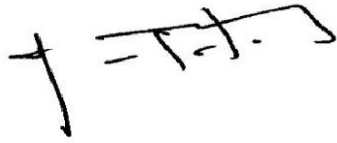
Que la información que se ha considerado para evaluar el monto solicitado en devolución por Rentas de Trabajo y/o Rentas de Capital-Primera se encuentra a disposición en el portal de la Internet, cuya dirección electrónica es www.sunat.gob.pe, SUNAT Operaciones en Línea, en el rubro 'Otras declaraciones y solicitudes/ Mis Devoluciones/Devoluciones', opción '**Consulta Saldo a Favor rentas de trabajo**', para lo cual debe contar con su Código de Usuario y Clave SOL;

Que la Resolución de Superintendencia N° 014-2008-SUNAT y normas modificatorias, que regula la notificación de actos administrativos por medios electrónicos, señala que las Resoluciones de Intendencia u Oficina Zonal emitidas por devolución **del saldo a favor del Impuesto a la Renta Persona Natural - Otras Rentas – 3073 RTA-REGULARIZ-RTA. DE TRABAJO**, correspondiente al **ejercicio 2018-13**, podrán ser notificadas por SUNAT en el Buzón Electrónico del Contribuyente;

En uso de las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 501 y lo dispuesto por los artículos 452° y 453° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y normas modificatorias, y las incorporadas por el D.S. N° 198-2017-EF;

SE RESUELVE

Artículo Único. - Declarar Denegada la solicitud de devolución presentada por el contribuyente **ROSAS LAVADO HUMBERTO MARTER**, mediante solicitud N° **32133138** por concepto de devolución **del saldo a favor** del Impuesto a la Renta Persona Natural - **Otras Rentas** bajo el tributo **3073 RTA-REGULARIZ-RTA. DE TRABAJO**; correspondiente al **ejercicio 2018-13**, quedando a salvo el derecho del contribuyente de presentar nueva solicitud de devolución. Regístrese, Notifíquese y Comuníquese.



PERCY FERNANDEZ BACA MORAN
JEFE DE INTENDENCIA REGIONAL LAMBAYEQUE
I.R. LAMBAYEQUE-MEPECO

I.R. LAMBAYEQUE-MEPECO

Central de Consultas Desde teléfonos fijos 0-801-12-100 Desde celulares (01)315-0730

www.sunat.gob.pe

PARA RECIBIR ALERTAS, CADA VEZ QUE SEA NOTIFICADO, ES IMPORTANTE QUE MANTENGA ACTUALIZADO, EN EL RUC, SU CORREO ELECTRÓNICO Y NÚMERO DE CELULAR.

LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ EFECTUADA Y SURTIRÁ EFECTO AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A LA FECHA DE DEPÓSITO DEL DOCUMENTO EN SU BUZÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL INCISO B) DEL ARTÍCULO 104 Y EL ARTÍCULO 106 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO. -

Resolución de Intendencia N° 074-180-0089549

Chiclayo, 14 de julio de 2020

Vista, la solicitud de devolución formulario virtual 1649 con número de orden **32114122** presentada en fecha **25/05/2020** por la contribuyente **TAVITO GAS S.R.L.** identificada con **R.U.C. N° 20561364797**, con domicilio fiscal en **PROLONGACIÓN AUGUSTO B LEGUIA NRO. 806, PUEBLO JOVEN CRUZ DE LA ESPERANZA, DISTRITO CHICLAYO, PROVINCIA CHICLAYO DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE**, sobre devolución de Percepciones No Aplicadas del IGV con código de tributo 1011, correspondiente al período tributario **01-2020**, mediante **Abono en Cuenta**, por la suma de **DIECISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE CON 00/100 (S/ 17,579.00)**.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 39° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013–EF (Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.06.2013) y normas modificatorias en adelante Código Tributario, corresponde a la SUNAT efectuar las devoluciones por los tributos que administra.

Que, el tercer párrafo del artículo 43° del Código Tributario, señala *“La acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución prescribe a los cuatro (4) años”*.

Que, el primer párrafo del numeral 88.2 del artículo 88 del Código Tributario establece *“La declaración referida a la determinación de la obligación tributaria podrá ser sustituida dentro del plazo de presentación de la misma. Vencido éste, la declaración podrá ser rectificadora, dentro del plazo de prescripción, presentando para tal efecto la declaración rectificatoria respectiva. Transcurrido el plazo de prescripción no podrá presentarse declaración rectificatoria alguna”*. Asimismo, en el tercer párrafo del referido numeral establece que *“La declaración rectificatoria surtirá efecto con su presentación siempre que determine igual o mayor obligación. En caso contrario, surtirá efectos si dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a su presentación la Administración Tributaria no emitiera pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en ella, sin perjuicio de la facultad de la Administración Tributaria de efectuar la verificación o fiscalización posterior”*.

Que, mediante Decreto Supremo N° 126-94-EF, se aprobó el Reglamento de Notas de Crédito Negociables, el mismo que regula la emisión, utilización y transferencia de las Notas de Crédito Negociables.

Que, la Resolución de Superintendencia N° 58-2006/SUNAT en su artículo 14° establece que, *“14.1 El cliente, sujeto del IGV, podrá deducir del impuesto a pagar las percepciones practicadas por sus agentes de percepción hasta el último día*

del período al que corresponda la declaración. Si no existieran operaciones gravadas o si éstas resultaran insuficientes para absorber las percepciones que le hubiera practicado, el exceso se arrastrará a los períodos siguientes hasta agotarlo, no pudiendo ser materia de compensación con otra deuda tributaria. 14.2 El cliente podrá solicitar la devolución de las percepciones no aplicadas que consten en la declaración del IGV, siempre que hubiera mantenido un monto no aplicado por dicho concepto en un plazo no menor de tres (3) periodos consecutivos. Tratándose de clientes cuyas operaciones exoneradas del IGV y/o exportaciones facturadas superen el cincuenta por ciento (50%) del total de sus operaciones declaradas correspondientes al último periodo vencido a la fecha de presentación de la solicitud de devolución, podrán solicitar la devolución de las percepciones no aplicadas que consten en dicha declaración, no siendo necesario que hayan mantenido montos no aplicados por el plazo señalado en el párrafo anterior”.

Que, el artículo 4º de la Ley N° 28053 y normas modificatorias (Publicada en el diario oficial El Peruano) en cuanto a la aplicación de las retenciones y/o percepciones señala: *“Para efecto de lo dispuesto en el artículo 31º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, cuando se cuente con retenciones y/o percepciones declaradas en el período y/o en períodos anteriores, éstas se deducirán del impuesto a pagar en el siguiente orden: a) Las percepciones declaradas en el período. b) El saldo no aplicado de percepciones que conste en la declaración del período correspondiente a percepciones declaradas en períodos anteriores. c) Una vez agotadas las percepciones, de ser el caso, se deducirán las retenciones en el orden establecido en los incisos anteriores”*

Que, al existir Percepciones no aplicadas del IGV, estas se realizarán conforme a lo establecido en artículo 5º de la Ley N° 28053, que precisa el interés aplicable a las devoluciones de las retenciones y/o percepciones no aplicadas del Impuesto General a las Ventas, de conformidad al artículo 38º del TUO del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias¹. Dicho interés se aplicará en el periodo comprendido entre la fecha de presentación o de vencimiento de la declaración mensual donde conste el saldo acumulado de las retenciones y/o ¹ Actualmente TUO del Código Tributario aprobado por DS N° 133-2013-EF y normas modificatorias. percepciones por el cual se solicita la devolución, lo que ocurra primero, y la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva.

Que, asimismo artículo 6º de la mencionada Ley señala: *“Presentada la solicitud de devolución de las retenciones y/o percepciones no aplicadas del Impuesto General a las Ventas, el contribuyente no podrá arrastrar el monto cuya devolución solicita contra el Impuesto correspondiente a los meses siguientes.”*

Que, la Primera Disposición Final de la Resolución de Superintendencia N° 126-2004/SUNAT, establece que en las solicitudes de devolución de las retenciones o percepciones no aplicadas a que se refieren las Resoluciones de Superintendencia Nro. 037-2002/SUNAT, 128-2002/SUNAT, 203-2003/SUNAT y sus respectivas normas modificatorias, se deberá consignar como "periodo

tributario" en el Formulario N° 4949 – Solicitud de Devolución, el último vencido a la fecha de presentación de la solicitud y en cuya declaración conste el saldo acumulado de retenciones o percepciones no aplicadas a ese periodo, ello sin perjuicio que el monto cuya devolución se solicita sea menor a dicho saldo.

Que, en el segundo párrafo del artículo 15° de la Resolución de Superintendencia N° 058-2006/SUNAT –Régimen de Percepciones del IGV aplicable a la venta de bienes y designación de agentes de percepción y normas modificatorias, señala: *“En las solicitudes de devolución de percepciones no aplicadas se deberá consignar como "período tributario" en el Formulario N° 4949 – "Solicitud de Devolución", el último vencido a la fecha de presentación de la solicitud y en cuya declaración conste el saldo acumulado de percepciones no aplicadas a ese período, ello sin perjuicio que el monto cuya devolución se solicita sea menor a dicho saldo”*.

Que, el artículo 13° de referida Resolución de Superintendencia establece que *“El cliente, sujeto del IGV, deberá efectuar su declaración y pago mensual del IGV utilizando el PDT - IGV Renta Mensual, Formulario Virtual 621, donde consignará las percepciones practicadas por sus agentes de percepción, a efecto de su deducción del tributo a pagar”*;

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 296-2011/SUNAT, se estableció la TIM de 1.20% como la tasa de interés aplicable desde 01 de enero del 2012 la cual se encuentra vigente a la fecha de la emisión de la presente Resolución de Intendencia, a las devoluciones en moneda nacional que se efectúen por las retenciones y/o percepciones no aplicadas del Impuesto General a las Ventas.

Que, el artículo 3° de la Ley N° 28194 -Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, señala que *“Las obligaciones que se cumplan mediante el pago de sumas de dinero cuyo importe sea superior al monto a que se refiere el artículo 4° se deberán pagar utilizando los Medios de Pago a que se refiere el artículo 5°, aun cuando se cancelen mediante pagos parciales menores a dichos montos”*.

Que, el primer párrafo del artículo 8° de la Ley dispone que, para efectos tributarios, los pagos que se efectúen sin utilizar Medios de Pago no darán derecho a deducir gastos, costos o créditos; a efectuar compensaciones ni a solicitar devoluciones de tributos, saldos a favor, reintegros tributarios, recuperación anticipada, restitución de derechos arancelarios.

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 271-2019/SUNAT publicada en el diario oficial “El Peruano” en fecha 29/12/2019 en su séptima Disposición Complementaria Final establece: ***“Plazo para presentar la Declaración y efectuar el pago de regularización del Impuesto y del ITF, correspondiente al ejercicio gravable 2019 Por el ejercicio gravable 2019, los deudores tributarios presentan la Declaración y, de corresponder, efectúan el pago de regularización del Impuesto y del ITF, de acuerdo con el siguiente cronograma”***:

ÚLTIMO DÍGITO DEL RUC Y OTROS	FECHA DE VENCIMIENTO
0	25 de marzo de 2020
1	26 de marzo de 2020
2	27 de marzo de 2020
3	30 de marzo de 2020
4	31 de marzo de 2020
5	1 de abril de 2020
6	2 de abril de 2020
7	3 de abril de 2020
8	6 de abril de 2020
9	7 de abril de 2020
Buenos Contribuyentes	8 de abril de 2020

Que, la Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, brote del Coronavirus (COVID – 19) como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA se ha declarado la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de 90 días calendario, por la existencia del COVID- 19, a fin de reducir el impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones de riesgo para la salud y la vida de los pobladores y adoptar acciones para la prevención y control para evitar la propagación del referido virus;

Que, en ese marco y atendiendo al impacto que la situación señalada en los considerandos anteriores podría acarrear en el nivel de los ingresos de las personas naturales y las micro, pequeñas y medianas empresas, se considera pertinente prorrogar de manera excepcional el plazo para presentar la declaración jurada anual y efectuar el pago de regularización del impuesto a la renta y del ITF, ello a fin de que tales sujetos puedan contar con los recursos necesarios para afrontar los efectos de tal situación;

Que, mediante Artículo Único de la Resolución de Superintendencia N° 054-2020/SUNAT publicada en el diario oficial “El Peruano” el 13/03/2020 modifica la séptima disposición complementaria final de la Resolución de Superintendencia N° 271-2019/SUNAT, la misma que fue modificada mediante Resolución de Superintendencia N° 061-2020/SUNAT publicada en el diario oficial El Peruano el 24/03/2020 y finalmente modificada mediante Resolución de Superintendencia N° 099- 2020/SUNAT publicada en el diario oficial “EL Peruano” en fecha 30/05/2020 el cual en su artículo 1 señala:

Artículo 1. Modificación del cronograma de vencimientos de la Resolución de Superintendencia N° 271-2019/SUNAT

Modifícanse el segundo y tercer párrafos de la séptima disposición complementaria final de la Resolución de Superintendencia N° 271-2019/SUNAT e incorpórase un cuarto párrafo a dicha disposición, en los siguientes términos:

“Sétima. Plazo para presentar la Declaración y efectuar el pago de regularización del Impuesto y del ITF, correspondiente al ejercicio gravable 2019

(...)

Tratándose de deudores tributarios designados como principales contribuyentes que, en el ejercicio gravable 2019, hubieran obtenido ingresos netos de tercera categoría de hasta 5 000 (cinco mil) UIT, o que hubieran obtenido o percibido rentas distintas a las de tercera categoría que sumadas no superen el referido importe, deben presentar la Declaración y, de corresponder, efectuar el pago de regularización del Impuesto y del ITF, de acuerdo con el siguiente cronograma:

ÚLTIMO DÍGITO DEL RUC Y OTROS	FECHA DE VENCIMIENTO
0	24 de junio de 2020
1	25 de junio de 2020
2	26 de junio de 2020
3	30 de junio de 2020
4	1 de julio de 2020
5	2 de julio de 2020
6	3 de julio de 2020
7	6 de julio de 2020
8	7 de julio de 2020
9	8 de julio de 2020
Buenos Contribuyentes	9 de julio de 2020

Tratándose de los demás deudores tributarios que, en el ejercicio gravable 2019, hubieran obtenido ingresos netos de tercera categoría de hasta 5 000 (cinco mil) UIT, o que hubieran obtenido o percibido rentas distintas a las de tercera categoría que sumadas no superen el referido importe, deben presentar la Declaración y, de corresponder, efectuar el pago de regularización del Impuesto y del ITF, de acuerdo con el siguiente cronograma:

ÚLTIMO DÍGITO DEL RUC Y OTROS	FECHA DE VENCIMIENTO
0	21 de julio de 2020
1	22 de julio de 2020
2	23 de julio de 2020
3	24 de julio de 2020
4	30 de julio de 2020
5	31 de julio de 2020
6	3 de agosto de 2020
7	4 de agosto de 2020
8	5 de agosto de 2020
9	6 de agosto de 2020
Buenos Contribuyentes	7 de agosto de 2020

Para efecto de lo señalado en los párrafos anteriores, se considera la UIT correspondiente al ejercicio 2019.

Que, de acuerdo con lo señalado en el considerando anterior, teniendo el(la) contribuyente como último dígito de RUC el siete (7) su fecha de vencimiento sería el 04/08/2020

Que, en el numeral 2 de la 2da Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 029-2020, publicada en el diario oficial "El Peruano" en fecha 15/03/2020, modificado por el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020 publicado en el diario "El Peruano" en fecha 20/03/2020, que finalmente fue modificado mediante Decreto de Urgencia N° 053-2020 publicado en el diario "El

Peruano” en fecha 05/05/2020 por el cual en su artículo 12 señala: “**Prórroga de la suspensión del cómputo de plazos y facultad de las entidades públicas:**

12.1 Prorróguese por el término de quince (15) días hábiles, la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentran previstos en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, contado a partir del 7 de mayo de 2020. El plazo antes señalado puede ser prorrogado mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

12.2 Asimismo, facúltase a las entidades públicas a aprobar mediante resolución de su titular, el listado de procedimientos cuya tramitación no se encuentra sujeta a:

a) La suspensión de plazos de tramitación de procedimientos administrativos establecida en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020 y sus prórrogas.

b) La suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole establecida en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020 y sus prórrogas, exceptuando los procedimientos iniciados de oficio.”

Que, en fecha 08/05/2020 se aprueba la creación de la Mesa de Partes Virtual de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria a través de la Resolución de Superintendencia N° 077-2020/SUNAT. La misma que en su Artículo 1° dispone: “*Créase la Mesa de Partes Virtual de la SUNAT (MPVSUNAT), con la finalidad de facilitar a los administrados la presentación, por esa vía, de documentos que se presentan de manera presencial en las dependencias de la SUNAT, así como su consulta a través de esta plataforma que se pone a disposición en el Portal de la SUNAT (www.sunat.gob.pe)”.*

Que, el numeral 18 – Sección I Procedimientos Tributos Internos del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la SUNAT aprobado por Decreto Supremo N° 412-2017-EF (Publicado el 29/12/2017), establece los requisitos para la devolución de pagos indebidos o en exceso, Percepciones y/o Retenciones mediante notas de crédito negociables o cheque, precisando entre otros la obligatoriedad en la presentación de “*Escrito sustentado en el que se detalle lo siguiente, Entre otros: C) El cálculo del pago indebido o en exceso y D) Los motivos o circunstancias que originaron el pago indebido o en exceso*”, además de “*Copia de los documentos que obren en poder del contribuyente y que sustenten los pagos indebidos o en exceso*”.

De la misma manera añade que los contribuyentes que soliciten la devolución deberán poner a disposición de la SUNAT en forma inmediata (o cuando sea requerido), en su domicilio fiscal o lugar designado por ésta, la documentación y registros contables correspondientes.

Que, en fecha 25/05/2020, la contribuyente presenta su solicitud de devolución mediante el llenado del formulario virtual 1649 con número de orden **32114122**, solicitando la devolución de Percepciones No Aplicadas del IGV con código de tributo 1011 al periodo tributario 01-2020, por el importe de S/ 17,579.00 (DIECISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE CON 00/100 SOLES),

importe indicado en su Declaración Jurada PDT 621 con número de orden 932081302.

Que, en fecha 25/07/2020 la Administración Tributaria emitió la Resolución de Intendencia N° 074-180-0071940 en atención a la solicitud formulario 4949 con número de orden 6371938 por la cual solicita devolución de Percepciones No Aplicadas del IGV al periodo tributario 04-2019 en la cual se le observo en el penúltimo considerando de la referida Resolución de Intendencia que la contribuyente: “... *no presentó el detalle de la información del anexo N° 2 solicitado en el ítem 5) del Requerimiento N° 0722190000803 y tampoco presenta lo solicitado en el literal a) del ítem 6) del Requerimiento N° 0722190000803 es decir las fotocopias de los medios de pago que sustente la adquisición de las compras por la cual solicita la devolución de percepciones no aplicadas incumpliendo con lo señalado en el artículo 3° de la Ley N° 28194 y lo señalado en el procedimiento 18 de TUPA SUNAT, tal como se dejó constancia en el Resultado del Requerimiento N° 0722190000803 y anexo*”, de las cuales la contribuyente, a la fecha de emisión de la presente Resolución de Intendencia, no las sustenta documentariamente.


Que, también se tiene la contribuyente por los periodos tributarios comprendidos de **05-2019 a 01-2020** de la revisión en los sistemas informáticos de SUNAT del formulario virtual 1649 señalado en el considerando precedente la contribuyente no presentó el escrito sustentado en el que se detalle, entre otra información, lo siguiente: C) El cálculo del pago indebido o en exceso, *exceso* y D) *Los motivos o circunstancias que originaron el pago indebido o en exceso*, además de “*Copia de los documentos que obren en poder del contribuyente y que sustenten los pagos indebidos o en exceso*”, incumpliendo con lo señalado en el procedimiento 18 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la SUNAT.

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta a lo señalado en el considerando precedente y anterior al precedente, la solicitud incoada deviene en denegada, debiendo la contribuyente en levantar las referidas observaciones. En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Legislativo N° 501 – Ley General de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT y por el Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. - Declárese **DENEGADA** la solicitud de devolución presentada por la contribuyente **TAVITO GAS S.R.L.** identificada con **RUC N° 20561364797** mediante el formulario virtual 1649 con Número de Orden **32114122** de fecha 25/05/2020 por el concepto de **Devolución de las Percepciones No Aplicadas y Acumuladas del Impuesto General a las Ventas** con Código de Tributo 1011, correspondiente al período **01-2020**, quedando a salvo el derecho del contribuyente a presentar una nueva solicitud, siempre que cumpla con los requisitos establecidos sobre la materia.

Regístrese, notifíquese y comuníquese con copia de la presente a la parte interesada para los fines pertinentes, y archívese.


PERCY FERNANDEZ BACA MORAN
INTENDENTE (e)
Intendencia Regional Lambayeque

**Av. José Leonardo Ortiz 195, Centro Cívico de Chiclayo
8821/6278**

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reclamación en el plazo máximo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ingresando el escrito por la Mesa de Partes Virtual (MPV - SUNAT), para ser derivado a la División de Reclamaciones para su trámite correspondiente, de acuerdo a lo normado por los artículos 163º, 137º y décimo primera disposición final del Código Tributario.

Resolución de Intendencia

N° 074-180-0090828

Chiclayo, 01 de octubre de 2020

Visto expediente de Asuntos no Contenciosos **1649** Nro. **32218992** presentado el 21/08/2020 a nombre de la contribuyente **TAVITO GAS S.R.L.** identificada con RUC N° **20561364797**, con domicilio fiscal en **PRO.AUGUSTO B LEGUIA NRO. 806 P.J. CRUZ DE LA ESPERANZA, DISTRITO CHICLAYO, PROVINCIA CHICLAYO, DEPARTAMENTO LAMBAYEQUE**, por el cual solicita la Devolución de las Percepciones del Impuesto General a las Ventas (Código de tributo 1011), no aplicadas acumuladas al periodo **05-2020**, a través de la emisión de un **ABONO EN CUENTA** por un monto total de **S/ 17,579.00 (DIECISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE CON 00/100 SOLES)**.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 43° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, normas modificatorias y complementarias (en adelante Código Tributario) establece que los contribuyentes podrán solicitar la devolución de los pagos realizados en forma indebida o en exceso dentro del plazo prescriptorio de cuatro años, debiendo la Administración Tributaria efectuar su devolución, previa verificación, mediante Cheque no Negociable o Nota de Crédito Negociable, según lo señalado por el artículo 39° del citado código.

Que, el artículo 38° del mismo cuerpo legal, regula la restitución de las devoluciones en exceso efectuadas por la Administración Tributaria.

Que el numeral 5 del artículo 87° del Código Tributario señala que son obligaciones del contribuyente *“Permitir el control por la Administración Tributaria, así como presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según señale la Administración, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, así como formular las aclaraciones que le sean solicitadas. Esta obligación incluye la de proporcionar los datos necesarios para conocer los programas y los archivos en medios magnéticos o de cualquier otra naturaleza; así como la de proporcionar o facilitar la obtención de copias de las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, las mismas que deberán ser refrendadas por el sujeto fiscalizado o, de ser el caso, su representante legal”*.

Que, asimismo el numeral 6 del mismo artículo señala que son obligaciones del contribuyente proporcionar a la Administración Tributaria la información que ésta requiera, o la que ordenen las normas tributarias, sobre las actividades del deudor tributario o de terceros con los que guarden relación, de acuerdo a la forma, plazos y condiciones establecidas.

Que, de acuerdo con el artículo 31° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias. *“Las retenciones o percepciones que se hubieran efectuado por concepto del IGV y/o del IPM se deducirán del Impuesto a pagar, añadiendo la norma que en caso de que no existieran operaciones gravadas o ser éstas insuficientes para absorber las retenciones o percepciones, el contribuyente podrá:*

- a) Arrastrar las retenciones o percepciones no aplicadas a los meses siguientes.*
- b) Si las retenciones o percepciones no pudieran ser aplicadas en un plazo no menor de tres (3) periodos consecutivos, el contribuyente podrá optar por solicitar la devolución de las mismas. En caso de que opte por solicitar la devolución de los saldos no aplicados, la solicitud solo procederá hasta por el saldo acumulado no aplicado o compensado al último periodo vencido a la fecha de presentación de la solicitud, siempre que en la declaración de dicho periodo conste el saldo cuya devolución se solicita. (...)*
- c) Solicitar la compensación a pedido de parte, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en la décimo segunda disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 981.”*

Que, mediante el Decreto Supremo N° 126-94-EF se aprobó el Texto del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, el mismo que regula las solicitudes de devolución de tributos a ser presentados ante la Administración Tributaria.

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 058-2006/SUNAT y modificatorias, establecen el Régimen de Percepciones del IGV aplicable a la venta de bienes.

Que, el artículo 13° de referida Resolución de Superintendencia establece que *“El cliente, sujeto del IGV, deberá efectuar su declaración y pago mensual del IGV utilizando el PDT - IGV Renta Mensual, Formulario Virtual 621, donde consignará las percepciones practicadas por sus agentes de percepción, a efecto de su deducción del tributo a pagar”;*

Que, de igual forma, en su artículo 14° establece que, *“14.1 El cliente, sujeto del IGV, podrá deducir del impuesto a pagar las percepciones practicadas por sus agentes de percepción hasta el último día del período al que corresponda la declaración. Si no existieran operaciones gravadas o si éstas resultaran insuficientes para absorber las percepciones que le hubieran practicado, el exceso se arrastrará a los períodos siguientes hasta agotarlo, no pudiendo ser materia de compensación con otra deuda tributaria. 14.2 El cliente podrá solicitar la devolución de las percepciones no aplicadas que consten en la declaración del IGV, siempre que hubiera mantenido un monto no aplicado por dicho concepto en un plazo no menor de tres (3) periodos consecutivos. Tratándose de clientes cuyas operaciones exoneradas del IGV y/o exportaciones facturadas superen el cincuenta por ciento (50%) del total de sus operaciones declaradas correspondientes al último periodo vencido a la fecha de presentación de la solicitud de devolución, podrán solicitar la devolución de las percepciones no aplicadas que consten en dicha declaración, no siendo necesario que hayan mantenido montos no aplicados por el plazo señalado en el párrafo anterior”.*

Que, el segundo párrafo del artículo 15° de la misma norma, establece que, *“En las solicitudes de devolución de percepciones no aplicadas se deberá consignar como “período tributario” en el Formulario N° 4949 – “Solicitud de Devolución”, el último vencido a la fecha de presentación de la solicitud y en cuya declaración conste el saldo acumulado de percepciones no aplicadas a ese período, ello sin perjuicio que el monto cuya devolución se solicita sea menor a dicho saldo”.*

Que, asimismo, en el literal b) del artículo 16° se precisa *“El cliente, sujeto del IGV, deberá abrir una subcuenta denominada “IGV Percepciones por Aplicar” dentro de la cuenta*

"Impuesto General a las Ventas". En la mencionada subcuenta se controlará las percepciones que le hubieran efectuado los agentes de percepción, así como las aplicaciones de dichas percepciones al IGV por pagar o las devoluciones por tal concepto efectuadas por la SUNAT, de ser el caso."

Que, el artículo 6° de la Ley N° 28053, señala que *"Presentada la solicitud de devolución de las retenciones y/o percepciones no aplicadas del Impuesto General a las Ventas, el contribuyente no podrá arrastrar el monto cuya devolución solicita contra el Impuesto correspondiente a los meses siguientes"*.

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 939, publicado el 14 de diciembre del 2003, vigente desde el 01 de enero del 2004 al 25 de marzo del 2004 y sustituido por la Ley N° 28194 publicada el 25 de marzo del 2004, vigente a partir del 26 de marzo del 2004, establecen los supuestos en los que se utilizan los Medios de Pago, señalando en el primer párrafo del artículo 3° que: *"Las obligaciones que se cumplan mediante el pago de sumas de dinero cuyo importe sea superior al monto a que se refiere el artículo 4° se deberán pagar utilizando los Medios de Pago a que se refiere el artículo 5°, aun cuando se cancelen mediante pagos parciales menores a dichos montos"*. Asimismo, en su artículo 8° precisa que *"Para efectos tributarios, los pagos que se efectúen sin utilizar Medios de Pago no darán derecho a deducir gastos, costos o créditos; a efectuar compensaciones ni a solicitar devoluciones de tributos, saldos a favor, reintegros tributarios, recuperación anticipada, restitución de derechos arancelarios."*

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado el 15/03/2020 se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, por un plazo de quince (15) días calendario, ampliado mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y N° 094-2020-PCM hasta el martes 30 de junio de 2020.

Que, en la Resolución de Superintendencia N° 269-2019/SUNAT de fecha 24/12/2019 se establecen los cronogramas para el cumplimiento de las obligaciones tributarias mensuales y las fechas máximas de atraso de los registros de ventas e ingresos y de compras llevados de forma electrónica correspondientes al año 2020.

Que, las Resoluciones de Superintendencia N° 055-2020/SUNAT, N° 065-2020/SUNAT, N° 069-2020/SUNAT, N° 075-2020/SUNAT y N° 099-2020/SUNAT de fecha 16/03/2022, 30/03/2020, 13/04/2022, 29/04/2020 y 29/05/2020 respectivamente, modifican el Cronograma de Vencimientos para las Obligaciones Mensuales – Ejercicio 2020 establecido en la Resolución de Superintendencia N° 269-2019/SUNAT.

Que, en el numeral 3.2 del artículo 3° la Resolución de Superintendencia N° 099-2020/SUNAT establece un nuevo cronograma: *"Tratándose de deudores tributarios distintos a aquellos a que se refiere el numeral 2.1 del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 065-2020/SUNAT modificado por la presente resolución que, en el ejercicio gravable 2019, hubieran obtenido ingresos netos de tercera categoría de hasta 5 000 (cinco mil) UIT, o que hubieran obtenido o percibido rentas distintas a las de tercera categoría que sumadas no superen el referido importe: a) Se prorrogan las fechas de vencimiento para la declaración y el pago de las obligaciones tributarias mensuales de dichos sujetos a las que les es de aplicación el anexo I de la Resolución de Superintendencia N° 269- 2019/SUNAT por los períodos y en las fechas que se detallan a continuación: ..."*

Que, las Resoluciones de Superintendencia N° 055-2020/SUNAT, N° 065- 2020/SUNAT, N° 075-2020/SUNAT y N° 099-2020/SUNAT de fecha 16/03/2022,

30/03/2020, 29/04/2020 y 29/05/2020 respectivamente, prorrogan las fechas máximas de atraso del Registro de Ventas e Ingresos y del Registro de Compras electrónicos del anexo II de la Resolución de Superintendencia N° 269-2019/SUNAT.

Que, en el numeral 3.2 del artículo 3° la Resolución de Superintendencia N° 099 2020/SUNAT establece un nuevo cronograma: *“Tratándose de deudores tributarios distintos a aquellos a que se refiere el numeral 2.1 del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 065-2020/SUNAT modificado por la presente resolución que, en el ejercicio gravable 2019, hubieran obtenido ingresos netos de tercera categoría de hasta 5 000 (cinco mil) UIT, o que hubieran obtenido o percibido rentas distintas a las de tercera categoría que sumadas no superen el referido importe:*

(...)

b) Se prorrogan las fechas máximas de atraso del Registro de Ventas e Ingresos y del Registro de Compras electrónicos del anexo II de la Resolución de Superintendencia N° 269-2019/SUNAT por los meses y en las fechas que se detallan a continuación: ...”

Que, las Resoluciones de Superintendencia N° 055-2020/SUNAT, N° 065- 2020/SUNAT y N° 099-2020/SUNAT de fecha 16/03/2022, 30/03/2020 y 29/05/2020 respectivamente, modifican los plazos máximos de atraso de los libros y registros vinculados a asuntos tributarios.

Que, en el numeral 3.1 del artículo 3° la Resolución de Superintendencia N° 099-2020/SUNAT establece nuevos plazos: *“c) Se prorrogan:*

i. Hasta el 20 de julio de 2020, los plazos máximos de atraso de los libros y registros vinculados a asuntos tributarios a los que se refiere el artículo 8 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT, así como los plazos máximos de atraso de los libros y/o registros a que se refiere el primer párrafo del numeral 12.1 del artículo 12 de la Resolución de Superintendencia N° 286-2009/SUNAT, que originalmente vencían para dichos sujetos desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el mes de junio de 2020.”

Que, en fecha 08/05/2020 se aprueba la creación de la Mesa de Partes Virtual de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria a través de la Resolución de Superintendencia N° 077-2020/SUNAT. La misma que en su Artículo 1° dispone: *“Créase la Mesa de Partes Virtual de la SUNAT (MPVSUNAT), con la finalidad de facilitar a los administrados la presentación, por esa vía, de documentos que se presentan de manera presencial en las dependencias de la SUNAT, así como su consulta a través de esta plataforma que se pone a disposición en el Portal de la SUNAT (www.sunat.gob.pe)”.*

Que, el numeral 18 – Sección I Procedimientos Tributos Internos del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la SUNAT aprobado por Decreto Supremo N° 412 2017-EF (Publicado el 29/12/2017), establece los requisitos para la devolución de pagos indebidos o en exceso, Percepciones y/o Retenciones mediante notas de crédito negociables o cheque, precisando entre otros la obligatoriedad en la presentación de *“Escrito sustentado en el que se detalle lo siguiente: A) El tributo y el Periodo por el que se solicita la devolución, B) Código y Número de orden del formulario en el cual efectuó el pago así como la fecha de este, C) El cálculo del pago indebido o en exceso y D) Los motivos o circunstancias que originaron el pago indebido o en exceso”, además de **“Copia de los documentos que obren en poder del contribuyente y que sustenten los pagos indebidos o en exceso”**. De la misma manera añade que los contribuyentes que soliciten la devolución, deberán poner a disposición de la SUNAT en forma inmediata (o cuando sea requerido), en su domicilio fiscal o lugar designado por ésta, la documentación y registros contables correspondientes.*

Que, en fecha 10/08/2020, la contribuyente presenta su Declaración Jurada Mensual de IGV – Renta Nro. de orden 939278801 correspondiente al periodo 05- 2020, en la cual declara en la casilla 164 – Saldo de Percepciones no aplicadas el importe de S/ 17,579.00.

Que, con fecha 21/08/2020 la contribuyente presentó la solicitud para la devolución de las Percepciones no aplicadas del IGV acumuladas a través de los periodos 01-2019 a 05-2020. Con fecha 24/08/2020, a través de la Mesa de Partes Virtual – SUNAT (MPV) con Expediente Nro. 000-URD999-2020- 618794 presenta documentación consistente en Escrito solicitando la devolución del impuesto, Constancia de Formulario 1649, Cuadro de Cálculo de los pagos indebidos o en exceso solicitados, Relación de Comprobantes de pago y/o Percepción de los periodos 01-2019 a 09-2019, Copia de Carta de su proveedor “Llamagas”.

Que, de la revisión del escrito presentado por el contribuyente se puede observar que no ha adjuntado copia de los documentos que obran en su poder y que sustenten los importes solicitados en devolución (comprobantes de percepción y medios de pago). Incumpliendo de esta manera con lo señalado en el numeral 18 - Devolución de Pagos Indebidos o en Exceso Mediante Notas de Crédito Negociables o Cheque del TUPA SUNAT, lo que consecuentemente origina que no pueda validarse lo señalado en el artículo 3° de la Ley N° 28194.

Que, de la verificación en los Sistemas SUNAT se observa que el contribuyente mediante R.S. N° 248-2012/SUNAT se encuentra VOLUNTARIAMENTE incorporado a llevar el Libro Diario electrónico y Libro Mayor electrónico desde el 01/03/2015 y los Registros de Compras y Ventas electrónicos desde el 04/11/2014; sin embargo, presentó vía PLE el Libro Diario hasta el periodo 11-2019, encontrándose omiso a los periodos 12-2019 hasta 05-2020; y con respecto a los Registros de Compras y Ventas presentó vía PLE hasta el periodo 11-2019, encontrándose omiso a los periodos 12- 2019 hasta 07-2020; al encontrarse omiso en el llevado del libro Diario no se puede validar el cumplimiento de lo señalado en el literal b) del Artículo 16° de la Resolución de Superintendencia Nro. 058-2006/SUNAT y modificatorias.

Que, asimismo, de la revisión en los sistemas de la Administración Tributaria de la información comunicada por sus Agentes de Percepción se encontraron inconsistencias entre los comprobantes de percepción declarados por el contribuyente y por los Agentes de Percepción, las mismas que se encuentran detalladas en el Anexo Nro. 01 adjunto a la presente Resolución.

Que, en consecuencia, vistas las inconsistencias señaladas precedentemente, se concluye que al presentar el formulario 1649 N° 32218992 la contribuyente no ha tomado en consideración lo establecido en la normatividad vigente glosada en la parte considerativa de la presente Resolución, por lo que se declara improcedente la solicitud de devolución presentada.


En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Legislativo N° 501 – Ley General de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT y por el Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y normas modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. - Declárese **IMPROCEDENTE** la solicitud de devolución **1649 - N° 32218992** del recurso no contencioso presentado a nombre del contribuyente **TAVITO GAS S.R.L.** identificado con **RUC N° 20561364797**, por concepto de Percepciones no aplicadas del IGV, acumuladas al periodo tributario **05- 2020**, quedando a salvo el

derecho del contribuyente a presentar nueva solicitud al último periodo vencido; siempre que cumpla con los requisitos establecidos sobre la materia.

Regístrese, notifíquese y comuníquese con copia de la presente a la parte interesada y archívese.


PERCY FERNANDEZ BACA MORAN
INTENDENTE (e)
Intendencia Regional Lambayeque

**Av. José Leonardo Ortiz 195, Centro Cívico de Chiclayo
8821/9073**

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reclamación en el plazo máximo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ingresando el escrito por la Mesa de Partes Virtual (MPV - SUNAT), para ser derivado a la División de Reclamaciones para su trámite correspondiente, de acuerdo a lo normado por los artículos 163º, 137º y décimo primera disposición final del Código Tributario.

RUC: 20561364797

CONTRIBUYENTE: TAVITO GAS S.R.L.

DOMICILIO FISCAL: PRO. AUGUSTO B LEGUIA NRO. 806 P.J. CRUZ DE LA ESPERANZA

DISTRITO: CHICLAYO

REFERENCIA: -

CIU: 51906 - VTA. MAY. DE OTROS PRODUCTOS.

Período

Fecha de

emisión

Comprobante

Percepción Período

Fecha de

emisión

Comprobante

Percepción MONTO S/ Descripción

20100366747 F143 4406 201901 201901 14/01/2019 99.46 99.46 No declaradas por el Agente

20100366747 F143 4408 201901 201901 14/01/2019 23.68 23.68 No declaradas por el Agente

123.14

20100366747 F143 4438 201902 201902 19/01/2019 28.52 28.52 No declaradas por el Agente

20100366747 F143 4565 201902 201902 21/02/2019 98.94 98.94 No declaradas por el Agente

127.46

20100366747 F143 4620 201903 201903 07/03/2019 28.60 28.60 No declaradas por el Agente

20100366747 F143 4650 201903 201903 15/03/2019 88.64 88.64 No declaradas por el Agente

20100366747 F143 4664 201903 201903 19/03/2019 110.80 110.80 No declaradas por el

Agente

20100366747 F143 4695 201903 201903 26/03/2019 60.94 60.94 No declaradas por el Agente
288.98

20100366747 F143 4715 201904 201904 01/04/2019 114.40 114.40 No declaradas por el Agente

20100366747 F143 4864 201904 201904 29/04/2019 90.95 90.95 No declaradas por el Agente
205.35

744.93

* Información extraída de los Sistemas de la Administración Tributaria.

TOTAL OBSERVACIÓN

ANEXO N° 01 A LA RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA N° 074-180-0090828

COMPROBANTES DE PERCEPCION OBSERVADOS

20561364797

TOTAL ABRIL 2019

RUC del agente

Serie

comprobante

Número

comprobante

TOTAL ENERO 2019

AGENTE DE PERCEPCIÓN SUJETO DE PERCEPCIÓN OBSERVACIONES

TOTAL MARZO 2019

TOTAL FEBRERO 2019

ANEXO N° 12

RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA N° 074-180-0105504/SUNAT

Chiclayo, 13/10/2021 074180010550432843885

Vista la solicitud N° 32843885 de fecha 29 de Setiembre de 2021 presentada por el contribuyente **JACINTO MEJIA IRMA DEL ROCIO** con Registro Único de Contribuyente -RUC N° 10166895192 y domicilio fiscal en **CAL. AMAZONAS NRO. 207 CHICLAYO - CHICLAYO -LAMBAYEQUE** mediante la cual solicita la devolución del saldo a favor del **Impuesto a la Renta Persona Natural - Otras Rentas** bajo el tributo **3073 RTA. -REGULARIZ. -RTA. DE TRABAJO** correspondiente al **ejercicio 2019-13**, mediante **Orden de Pago del Sistema Financiero** por el importe de **S/ 1,900.00**.

CONSIDERANDO

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias, en adelante el Código Tributario, y en los Decretos Supremos N° 126-94-EF, N° 051-2008-EF y N° 155-2011-EF, que regulan la devolución de pagos indebidos o en exceso de deudas tributarias mediante cheques no negociables, Notas de Crédito Negociables, órdenes de pago del sistema financiero y abono en cuenta de ahorros; Que, el segundo párrafo del artículo 87° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias, en adelante la Ley, establece que si el monto de los pagos excediera el impuesto que corresponda abonar al contribuyente según su declaración jurada anual, éste consignará tal circunstancia en dicha declaración y la SUNAT previa comprobación devolverá el exceso pagado. Agrega que, los contribuyentes que así lo prefieran podrán aplicar las sumas a su favor contra los pagos a cuenta mensuales que sean de su cargo, por los meses siguientes al de la presentación de la declaración jurada, de lo que dejarán constancia expresa en dicha declaración, sujeta a verificación por la Administración Tributaria; Que la solicitud de devolución presentada por el contribuyente se sustenta en el Formulario Virtual **0709** con número de orden **1001262629** que corresponde a la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta Persona Natural -Otras Rentas 2019-13 3073 RTA.-REGULARIZ.-RTA. DE TRABAJO;

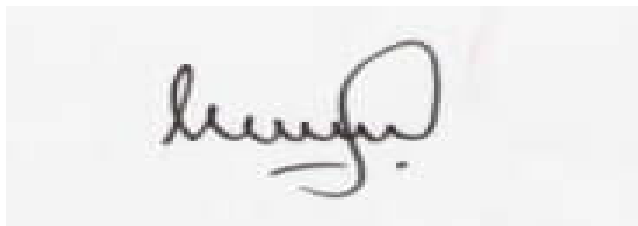
Que, de la verificación realizada en los sistemas informáticos de la Administración Tributaria, se observa que el contribuyente presentó la Declaración Anual periodo 13-2019, declarando Impuesto Retenido sobre Rentas de Quinta Categoría (Casilla 131); sin embargo su empleador declaró a través del PLAME "Retenciones de Quinta Categoría y aportaciones al ESSALUD", consignando el mismo importe de Base Imponible, sin considerar que existen conceptos pagados a los trabajadores que no forman parte de la base imponible para el cálculo de aportes a ESSALUD pero si para Rentas de Quinta Categoría, lo que no permite realizar el cálculo correcto del Saldo a Favor del Contribuyente, a fin de resolver la solicitud de devolución presentada;

Que, tomando en cuenta lo indicado en el párrafo precedente, se ha verificado que la información de la solicitud de devolución presentada no se encuentra conforme a su Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta **2019-13**, ante esto el contribuyente podrá presentar una nueva solicitud de devolución, consignando la información correcta del formulario asociado a la devolución, el saldo su favor, o adjuntando los documentos e información pertinente (como por ejemplo boletas de pago, medios de pago, certificado de rentas y retenciones, liquidación de beneficios sociales, entre otros), que permitan sustentar su solicitud de devolución presentada;

Que la información que se ha considerado para evaluar el monto solicitado en devolución por Rentas de Trabajo y/o Rentas de Capital-Primera se encuentra a disposición en el portal de la Internet, cuya dirección electrónica es www.sunat.gob.pe, SUNAT Operaciones en Línea, en el rubro 'Otras declaraciones y solicitudes/ Mis Devoluciones/Devoluciones', opción '**Consulta Saldo a Favor rentas de trabajo**', para lo cual debe contar con su Código de Usuario y Clave SOL; Que la Resolución de Superintendencia N° 014-2008-SUNAT y normas modificatorias, que regula la notificación de actos administrativos por medios electrónicos, señala que las Resoluciones de Intendencia u Oficina Zonal emitidas por devolución **del saldo a favor del Impuesto a la Renta Persona Natural - Otras Rentas – 3073 RTA.-REGULARIZ.-RTA. DE TRABAJO**, correspondiente al **ejercicio 2019-13**, podrán ser notificadas por SUNAT en el Buzón Electrónico del Contribuyente;

En uso de las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 501 y en el literal o) del artículo 4° del Documento de Organización y Funciones Provisional de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 065-2021/SUNAT;

SE RESUELVE Artículo Único. - Declarar Denegada la solicitud de devolución presentada por el contribuyente **JACINTO MEJIA IRMA DEL ROCIO**, mediante solicitud N° **32843885** por concepto de devolución **del saldo a favor** del Impuesto a la Renta Persona Natural **-Otras Rentas** bajo el tributo **3073 RTA. -REGULARIZ. -RTA. DE TRABAJO** correspondiente al **ejercicio 2019-13**, quedando a salvo el derecho del contribuyente de presentar nueva solicitud de devolución. Regístrese, Notifíquese y Comuníquese.



CARMEN ISABEL PHANG SIALER
JEFE DE INTENDENCIA REGIONAL LAMBAYEQUE
I.R. LAMBAYEQUE-MEPECO

INFORMACION DE INTERES

PARA RECIBIR ALERTAS, CADA VEZ QUE SEA NOTIFICADO, ES IMPORTANTE QUE MANTENGA ACTUALIZADO, EN EL RUC, SU CORREO ELECTRÓNICO Y NÚMERO DE CELULAR. LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ EFECTUADA Y SURTIRÁ EFECTO AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A LA FECHA DE DEPÓSITO DEL DOCUMENTO EN SU BUZÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL INCISO B) DEL ARTÍCULO 104 Y EL ARTÍCULO 106 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

Central de Consultas Desde teléfonos fijos 0-801-12-100 Desde celulares (01)315-0730

www.sunat.gob.pe

ANEXO N° 13

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

SUNAT
INTENDENCIA REGIONAL LAMBAYEQUE

Resolución de Intendencia

N° 072-180-0002819

Chiclayo, 28 de octubre de 2021

Visto el expediente de Asuntos no Contenciosos **1649** Nro. **32834502** presentado el 14/09/2021 a nombre del contribuyente **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** identificado con RUC N° **XXXXXXXXXXXX**, con domicilio fiscal en **CAL. SAN ISIDRO NRO. 184 URB. SAN LORENZO, DISTRITO CHICLAYO, PROVINCIA CHICLAYO, DEPARTAMENTO LAMBAYEQUE**, por el cual solicita la Devolución de las Percepciones del Impuesto General a las Ventas (Código de tributo 1011), no aplicadas acumuladas al periodo **2021-07**, a través de un **Cheque no Negociable** por un monto total de **SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECIOCHO CON 00/100 SOLES (S/ 773,718.00)**.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 43° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, normas modificatorias y complementarias (en adelante Código Tributario) establece que los contribuyentes podrán solicitar la devolución de los pagos realizados en forma indebida o en exceso dentro del plazo prescriptorio de cuatro años, debiendo la Administración Tributaria efectuar su devolución, previa verificación, mediante Cheque no Negociable o Nota de Crédito Negociable, según lo señalado por el artículo 39° del citado código.

Que, el artículo 38° del mismo cuerpo legal, regula la restitución de las devoluciones en exceso efectuadas por la Administración Tributaria.

Que el numeral 5 del artículo 87° del Código Tributario señala que son obligaciones del contribuyente *“Permitir el control por la Administración Tributaria, así como presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según señale la Administración, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, así como formular las aclaraciones que le sean solicitadas. Esta obligación incluye la de proporcionar los datos necesarios para conocer los programas y los archivos en medios magnéticos o de cualquier otra naturaleza; así como la de proporcionar o facilitar la obtención de copias de las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, las mismas que deberán ser refrendadas por el sujeto fiscalizado o, de ser el caso, su representante legal”*.

Que, asimismo el numeral 6 del mismo artículo señala que son obligaciones del contribuyente proporcionar a la Administración Tributaria la información que ésta requiera, o la que ordenen las normas tributarias, sobre las actividades del deudor tributario o de terceros con los que guarden relación, de acuerdo a la forma, plazos y condiciones establecidas.

Que, de acuerdo con el artículo 25° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, en adelante Ley del IGV, se establece que *“Cuando en un mes determinado el monto del crédito fiscal sea mayor que el monto del Impuesto Bruto, el exceso constituirá saldo a favor del sujeto del Impuesto. Este saldo se aplicará como crédito fiscal en los meses siguientes hasta agotarlo”*.

Que, la Ley del IGV en su artículo 31° *“Las retenciones o percepciones que se hubieran efectuado por concepto del IGV y/o del IPM se deducirán del Impuesto a pagar, añadiendo la norma que en caso de que no existieran operaciones gravadas o ser éstas insuficientes para absorber las retenciones o percepciones, el contribuyente podrá:*

- a) Arrastrar las retenciones o percepciones no aplicadas a los meses siguientes.*
- b) Si las retenciones o percepciones no pudieran ser aplicadas en un plazo no menor de tres (3) periodos consecutivos, el contribuyente podrá optar por solicitar la devolución de las mismas.*

En caso de que opte por solicitar la devolución de los saldos no aplicados, la solicitud solo procederá hasta por el saldo acumulado no aplicado o compensado al último periodo vencido a la fecha de presentación de la solicitud, siempre que en la declaración de dicho periodo conste el saldo cuya devolución se solicita. (...)

- c) Solicitar la compensación a pedido de parte, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en la décimo segunda disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 981.”*

Que, mediante el Decreto Supremo N° 126-94-EF se aprobó el Texto del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, el mismo que regula las solicitudes de devolución de tributos a ser presentados ante la Administración Tributaria.

Que, mediante la Resolución de Superintendencia N° 203-2003/SUNAT y su modificatoria la Resolución de Superintendencia N° 063-2005/SUNAT, se aprobó el Régimen de Percepciones del Impuesto General a las Ventas aplicable a la importación de bienes;

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 058-2006/SUNAT y modificatorias, establecen el Régimen de Percepciones del IGV aplicable a la venta de bienes;

Que, el segundo párrafo del artículo 15° de la Resolución de Superintendencia N° 058 2006, establece que, *“En las solicitudes de devolución de percepciones no aplicadas se deberá consignar como "período tributario" en el Formulario N° 4949 – "Solicitud de Devolución", el último vencido a la fecha de presentación de la solicitud y en cuya declaración conste el saldo acumulado de percepciones no aplicadas a ese período, ello sin perjuicio que el monto cuya devolución se solicita sea menor a dicho saldo”*.

Que, el artículo 13° de referida Resolución de Superintendencia establece que *“El cliente, sujeto del IGV, deberá efectuar su declaración y pago mensual del IGV utilizando el PDT - IGV Renta Mensual, Formulario Virtual 621, donde consignará las percepciones practicadas por sus agentes de percepción, a efecto de su deducción del tributo a pagar”*;

Que, de igual forma, en su artículo 14° establece que, *“14.1 El cliente, sujeto del IGV, podrá deducir del impuesto a pagar las percepciones practicadas por sus agentes de*

percepción hasta el último día del período al que corresponda la declaración. Si no existieran operaciones gravadas o si éstas resultaran insuficientes para absorber las percepciones que le hubieran practicado, el exceso se arrastrará a los períodos siguientes hasta agotarlo, no pudiendo ser materia de compensación con otra deuda tributaria. 14.2 El cliente podrá solicitar la devolución de las percepciones no aplicadas que consten en la declaración del IGV, siempre que hubiera mantenido un monto no aplicado por dicho concepto en un plazo no menor de tres (3) periodos consecutivos. Tratándose de clientes cuyas operaciones exoneradas del IGV y/o exportaciones facturadas superen el cincuenta por ciento (50%) del total de sus operaciones declaradas correspondientes al último periodo vencido a la fecha de presentación de la solicitud de devolución, podrán solicitar la devolución de las percepciones no aplicadas que consten en dicha declaración, no siendo necesario que hayan mantenido montos no aplicados por el plazo señalado en el párrafo anterior”.

Que, el segundo párrafo del artículo 15° de la misma norma, establece que, *“En las solicitudes de devolución de percepciones no aplicadas se deberán consignar como "período tributario" en el Formulario N° 4949 – "Solicitud de Devolución", el último vencido a la fecha de presentación de la solicitud y en cuya declaración conste el saldo acumulado de percepciones no aplicadas a ese período, ello sin perjuicio que el monto cuya devolución se solicita sea menor a dicho saldo”.*

Que, asimismo, en el literal b) del artículo 16° se precisa *“El cliente, sujeto del IGV, deberá abrir una subcuenta denominada "IGV Percepciones por Aplicar" dentro de la cuenta "Impuesto General a las Ventas". En la mencionada subcuenta se controlará las percepciones que le hubieran efectuado los agentes de percepción, así como las aplicaciones de dichas percepciones al IGV por pagar o las devoluciones por tal concepto efectuadas por la SUNAT, de ser el caso.”*

Que, el artículo 6° de la Ley N° 28053, señala que *“Presentada la solicitud de devolución de las retenciones y/o percepciones no aplicadas del Impuesto General a las Ventas, el contribuyente no podrá arrastrar el monto cuya devolución solicita contra el Impuesto correspondiente a los meses siguientes”.*

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 939, publicado el 14/12/2003, vigente desde el 01/01/2004 al 25/03/2004 y sustituido por la Ley N° 28194 publicada el 25/03/2004, vigente a partir del 26/03/2004, establecen los supuestos en los que se utilizan los Medios de Pago, señalando en el primer párrafo del artículo 3° que: *“Las obligaciones que se cumplan mediante el pago de sumas de dinero cuyo importe sea superior al monto a que se refiere el artículo 4° se deberán pagar utilizando los Medios de Pago a que se refiere el artículo 5°, aun cuando se cancelen mediante pagos parciales menores a dichos montos”. Asimismo, en su artículo 8° precisa que “Para efectos tributarios, los pagos que se efectúen sin utilizar Medios de Pago no darán derecho a deducir gastos, costos o créditos; a efectuar compensaciones ni a solicitar devoluciones de tributos, saldos a favor, reintegros tributarios, recuperación anticipada, restitución de derechos arancelarios.”*

Que mediante el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1388 se incorporó el artículo 3°-A *“utilización de medios de pago en las operaciones de comercio exterior”.*

Que, en fecha 08/05/2020 se aprueba la creación de la Mesa de Partes Virtual de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria a través de la Resolución de Superintendencia N° 077-2020/SUNAT. La misma que en su Artículo 1° dispone: *“Créase la Mesa de Partes Virtual de la SUNAT (MPV-SUNAT), con la finalidad de facilitar a los administrados la presentación, por esa vía, de documentos que se presentan de manera presencial en las dependencias de la SUNAT, así como su consulta*

a través de esta plataforma que se pone a disposición en el Portal de la SUNAT (www.sunat.gob.pe)”.

Que, el numeral 18 – Sección I Procedimientos Tributos Internos del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la SUNAT aprobado por Decreto Supremo N° 412 2017-EF (Publicado el 29/12/2017), establece los requisitos para la devolución de pagos indebidos o en exceso, Percepciones y/o Retenciones mediante notas de crédito negociables o cheque, precisando entre otros la obligatoriedad en la presentación de “Escrito sustentado en el que se detalle lo siguiente: A) El tributo y el Periodo por el que se solicita la devolución, B) Código y Número de orden del formulario en el cual efectuó el pago, así como la fecha de este, C) El cálculo del pago indebido o en exceso y D) Los motivos o circunstancias que originaron el pago indebido o en exceso”, además de “Copia de los documentos que obren en poder del contribuyente y que sustenten los pagos indebidos o en exceso”. De la misma manera añade que los contribuyentes que soliciten la devolución, deberán poner a disposición de la SUNAT en forma inmediata (o cuando sea requerido), en su domicilio fiscal o lugar designado por ésta, la documentación y registros contables correspondientes.

Que, en fecha 20/08/2021, el contribuyente presenta su Declaración Jurada Mensual de IGV – Renta correspondiente al periodo 2021-07 mediante el Formulario 0621 – PDT IGV Renta Nro. de orden 977117570 declarando en la casilla 164 – Saldo de Percepciones no aplicadas el importe de S/ 773,718.00, el cual es solicitado en devolución por el contribuyente en fecha 14/09/2021 mediante la presentación del formulario 1649 N° 32834502.

Que, con fecha 15/09/2021 el contribuyente presentó por Mesa de Partes Virtual SUNAT (MPV) el Expediente N° 000-URD999-2021-1178636 mediante el cual adjunta lo siguiente: “Nombre: *ESCRITO SUSTENTO DE PERCEPCIONES*” - Tamaño: 769 KB, “Nombre: *CUADRO DE PERCEPCIONES NO APLICADAS*” - Tamaño: 409 KB, “Nombre: *DETALLE DE COMPROBANTES DE PERCEPCION*” - Tamaño: 292 KB, “Nombre: *CONSTANCIA DE PERCEPCION 1*” - Tamaño: 5898 KB, “Nombre: *CONSTANCIA DE PERCEPCION 2*” - Tamaño: 5330 KB.

Que, a través del escrito presentado, se precisa que el contribuyente no ha desvirtuado la totalidad de las observaciones señaladas mediante Resolución de Intendencia N° 072-180- 0002638; por lo tanto, de la evaluación de la documentación, se advierte que a la fecha se mantiene la observación comunicada, la misma que se detalla a continuación:

- No ha proporcionado copia de los documentos que obren en su poder, tales como medios de pagos empleados que acrediten las compras que dieron origen a las percepciones solicitadas en devolución de acuerdo a lo señalado en el artículo 3-A°, 5° y 8° de la Ley 28194.

Que, de la verificación en los Sistemas informáticos de la Administración Tributaria se detallan las inconsistencias correspondientes a los comprobantes de pago de compras sujetos a percepción, las mismas que se muestran a continuación:

DATOS SUJETO DE PERCEPCIÓN

RUC del
agente
RUC del
sujeto
Serie DUA Número DUA Período Formulario
Número de
orden
Fecha de
emisión
Comprobante

Percepción OBS(*)

20131312955 20600085159 0046 5132 201909 0621 925997999 29/08/2019 8,002.00 (1)
20131312955 20600085159 0046 5133 201909 0621 925997999 29/08/2019 35,416.00 (1)
20131312955 20600085159 0046 1173 202002 0621 933263938 24/02/2020 7,990.00 (1)
20131312955 20600085159 0046 1233 202003 0621 935034461 28/02/2020 35,737.00 (1)
20131312955 20600085159 0046 3528 202009 0621 955696948 07/09/2020 55,550.00 (1)
20131312955 20600085159 0046 21001586 202105 0621 976567492 30/04/2021 39,765.00 (1)

(*) OBSERVACIONES:

(1) Percepción no declarada por el Agente.

Que, el contribuyente con fecha 18/03/2019 ha presentado la Declaración Jurada correspondiente al periodo 2019-02 mediante el Formulario 0621 – PDT IGV Renta Nro. de orden 916408801, la misma que fue sustituida con fecha 19/03/2021 mediante el Formulario 0621 – PDT IGV Renta Nro. de orden 916567329, donde consigna en la Casilla 171- “Percepciones del Periodo” el importe de S/ 35,324.00; sin embargo, de la verificación en los sistemas informáticos con que cuenta la Administración Tributaria, en la casilla auxiliar no se observa información corresponde al comprobante de percepción.

Que, de la revisión de los sistemas informáticos de la Administración Tributaria- SUNAT durante los periodos 2016-11 al 2021-07 se observan diferencias entre las operaciones que las entidades financieras declaran a través del Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF) con Código 13- “*Acreditaciones no provenientes del exterior, efectuadas en cuentas abiertas en una Entidad del Sistema Financiero*” (Ingresos/Abonos en sus cuentas en entidades financieras) y los importes declarados en el PDT 621 – IGV RENTA MENSUAL de acuerdo a lo detallado en el **Anexo N° 01 adjunto a la presente Resolución**; por lo tanto, existe una inconsistencia entre los ingresos percibidos y declarados por parte del contribuyente, debiendo sustentar que dichos ingresos de dinero en sus cuentas en entidades financieras no corresponden a ingresos afectos al Impuesto General a las Ventas, y por ello no aplicó las percepciones de acuerdo al artículo 14° de la Resolución de Superintendencia N° 058-2006/SUNAT.


Que, en consecuencia, vistas las referidas inconsistencias, se concluye que el contribuyente al presentar el formulario 1649 N° 32834502 no ha tomado en consideración lo establecido en la normatividad vigente glosada precedentemente por lo que no es posible determinar la existencia de un importe a devolver, correspondiendo declarar improcedente la referida solicitud de devolución.

En uso de las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 501 y en los literales a) y o) del artículo 4° del Documento de Organización y Funciones Provisional de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.° 065-2021/SUNAT.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. - Declárese **IMPROCEDENTE** la solicitud de devolución 1649 N° 32834502 de fecha 14/09/2021 del recurso no contencioso presentado a nombre del contribuyente **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** con **RUC XXXXXXXXXXXX**, correspondiente a la devolución de las Percepciones del Impuesto General a las Ventas (**Código de tributo 1011**) no aplicadas acumuladas al periodo **2021 07**.

Regístrese, notifíquese y comuníquese con copia de la presente a la parte interesada y archívese.


PERCY FERNANDEZ BACA MORAN
INTENDENTE (e)
Intendencia Regional Lambayeque

**Av. José Leonardo Ortiz 195, Centro Cívico de Chiclayo
8821/8828**

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reclamación en el plazo máximo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ingresando el escrito por nuestras oficinas ubicadas en la Avenida José Leonardo Ortiz 195, Centro Cívico de Chiclayo o por la Mesa de Partes Virtual (MPV - SUNAT) para ser derivado a la División de Reclamaciones para su trámite correspondiente, de acuerdo a lo normado por los artículos 163º, 137º y décimo primera disposición final del Código Tributario.

ANEXO N° 14

INTENDENCIA REGIONAL LAMBAYEQUE

Resolución de Intendencia
N° 074-180-0076732

Chiclayo, 23 de Enero de 2020

Visto el expediente de asuntos no contenciosos N° **31710876** de fecha **27 de Noviembre de 2019**, presentado por la contribuyente **ROSAS RODRIGUEZ OSDAGNA** con RUC N° **10175318301** y domicilio fiscal en **CAL. ANGEL GONZALES CASTRO NRO. 783 CPM TORIBIA CASTRO**, distrito de **LAMBAYEQUE**, provincia de **LAMBAYEQUE**, departamento de **LAMBAYEQUE**, sobre la devolución de la Percepción del Impuesto General a las Ventas - 1011, como sujeto del Nuevo RUS correspondiente al periodo tributario **10-2019**, por el importe de **S/ 1,500.00**.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 126-94-EF se aprobó el Texto del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, el mismo que regula las solicitudes de devolución de tributos a ser presentados ante la Administración Tributaria;

Que, el artículo 31° del referido Reglamento de Notas de Crédito Negociables dispone los requisitos a cumplir para solicitar la devolución de pagos indebidos y en exceso;

Que, la solicitud de devolución presentada por el contribuyente cumple con los procedimientos y requisitos establecidos en las normas descritas anteriormente por lo que procede su admisión a trámite;

Que, los artículos 7° y 10° del Decreto Legislativo N° 937 y modificatorias, señalan que el pago de las cuotas establecidas para el régimen del Nuevo Rus, se realizan de acuerdo con la categoría en la que la contribuyente se encuentre ubicado según los parámetros de ingresos brutos y adquisiciones mensuales;

Que, las validaciones realizadas respecto a las categorías en las cuales se ubica la contribuyente, consideran principalmente los ingresos declarados por este y las percepciones informadas por los Agentes de Percepción de las cuales se calculan las adquisiciones efectuadas por la contribuyente;

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 31° Decreto Supremo No. 126-94-EF y en la Segunda Disposición Final del Decreto Legislativo N° 937 y modificatorias, se ha realizado la verificación de las declaraciones juradas - pago efectuadas por la contribuyente y las percepciones declaradas por sus Agentes de Percepción;

Que, de la verificación realizada se advierte que En el periodo: 02-2017 de acuerdo al monto de las percepciones (S/.160.84) sus Adquisiciones equivalen a S/. 8,042.00, en el periodo: 12-2018 de acuerdo al monto de las percepciones

(S/.184.47) sus Adquisiciones equivalen a S/. 9,22400, y en el periodo: 09-2019 de acuerdo al monto de las percepciones (S/.165.37) sus Adquisiciones equivalen a S/. 8,269.00 sobrepasando el límite de los S/8,000.00 para estar en el nuevo RUS; por lo tanto, no es posible atender lo solicitado;

Que la Resolución de Superintendencia N° 014-2008-SUNAT y normas modificatorias, que regula la notificación de actos administrativos por medios electrónicos, señala que las Resoluciones de Intendencia u Oficina Zonal emitidas por devolución de Percepciones No Aplicadas del Impuesto General a las Ventas, bajo el tributo 1011 IGV - OPER. INT. - CTA. PROPIA, a sujetos del Nuevo RUS podrán ser notificadas por SUNAT en el Buzón Electrónico del Contribuyente; y En uso de las facultades conferidas por el literal d) del artículo 519° del Reglamento de Organización y Funciones de SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declárese **DENEGADA**, la solicitud de devolución formulario **1649** con número de orden N° **31710876** del recurso no contencioso presentado por la contribuyente **ROSAS RODRIGUEZ OSDAGNA** con RUC N° **10175318301**, sobre devolución de las Percepciones del Impuesto General a las Ventas – 1011, como sujeto del Nuevo RUS correspondiente al período **10-2019**.

Artículo 2.- Déjese a salvo el derecho de la contribuyente de solicitar nuevamente la devolución de las Percepciones del Impuesto General a las Ventas – 1011 que se ha resuelto como denegada, previo cumplimiento de lo establecido en el primer párrafo del artículo 10° del Decreto Legislativo Nro. 937 - Texto Único del Nuevo Régimen Único Simplificado y modificatorias.

Regístrese, notifíquese y comuníquese (1).



PERCY FERNANDEZ BACA MORAN
INTENDENTE (e)
Intendencia Regional Lambayeque

(1) Contra la presente Resolución podrá interponerse Recurso de Reclamación dentro del plazo de veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo previsto en los Artículos 137°, 163° y Décimo Primera Disposición Final del TUO del Código Tributario – Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

ANEXO N° 15

INTENDENCIA REGIONAL LAMBAYEQUE

Resolución de Intendencia

N° 074-180-0064565

Chiclayo, 2 de Mayo de 2019

Visto el expediente de Asuntos no Contenciosos **1649 N° 31230103** presentado el **13/03/2019** a nombre de la contribuyente **MALAVER OLIVERA ANASTACIA** identificada con RUC N° **10165325805**, con domicilio fiscal en **CALLE AYACUCHO NRO. 466 - URBANIZACION SAN CARLOS, DISTRITO JOSE LEONARDO ORTIZ, PROVINCIA CHICLAYO, DEPARTAMENTO LAMBAYEQUE**, por el cual solicita la Devolución de las Percepciones no aplicadas, del Impuesto General a las Ventas como Sujeto del Nuevo RUS (**Código de Tributo 1011**), acumuladas al periodo tributario **12-2018**, mediante la emisión de una **Orden de Pago del Sistema Financiero** por un monto total de **DOS MIL CIENTO TREINTA Y UNO CON 11/100 SOLES (S/ 2,131.11)**.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 133-2013–EF se aprueba el Texto Único Ordenado del **Código Tributario**, en adelante Código Tributario, que en el artículo 43° establece que los contribuyentes podrán solicitar la devolución de los pagos realizados en forma indebida o en exceso dentro del plazo prescriptorio de cuatro años, debiendo la Administración Tributaria efectuar su devolución, previa verificación. Las devoluciones se efectuarán mediante cheques no negociables, documentos valorados denominados Notas de Crédito Negociables, giros, órdenes de pago del sistema financiero y/o abono en cuenta corriente o de ahorros, según lo señalado por el Artículo 39° del citado código.

Que, mediante el Decreto Supremo N° 126-94-EF se aprobó el Texto del **Reglamento de Notas de Crédito Negociables**, el mismo que regula las solicitudes de devolución de tributos a ser presentados ante la Administración Tributaria.

Que, la Ley 28053 referida a las “**Disposiciones con relación a las Percepciones** y Retenciones y modificación de la Ley del IGV e ISC”, precisa en su artículo 5° que el interés aplicable a las devoluciones de las retenciones y/o percepciones no aplicadas del Impuesto General a las Ventas, se establecerá de conformidad al artículo 38° del TUO del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias. Dicho interés se aplicará en el periodo comprendido entre la fecha de presentación o de vencimiento de la declaración mensual donde conste el saldo acumulado de las retenciones y/o percepciones por el cual se solicita la devolución, lo que ocurra primero, y la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva.

Que, la Resolución de Superintendencia N° 126-2004/SUNAT que “Modifica las Resoluciones de Superintendencia que aprobaron **Regímenes de Retenciones y Percepciones del IGV** y Designan y Excluyen Agentes de Percepción del

Régimen de Percepciones aplicable a la adquisición de combustibles”, en su Primera Disposición Final establece que en las solicitudes de devolución de las retenciones o percepciones no aplicadas a que se refieren las Resoluciones de Superintendencia N° 037-2002/SUNAT, 128-2002/SUNAT, 203-2003/SUNAT y sus respectivas normas modificatorias, se deberá consignar como "periodo tributario" en el Formulario N° 4949 – Solicitud de Devolución, el último vencido a la fecha de presentación de la solicitud y en cuya declaración conste el saldo acumulado de retenciones o percepciones no aplicadas a ese periodo, ello sin perjuicio que el monto cuya devolución se solicita sea menor a dicho saldo.

Que, a través del Decreto Legislativo N° 937 publicado el 14.11.2003. se aprueba el Texto del **Nuevo Régimen Único Simplificado**, modificado mediante la Ley N° 29173 publicada el 23.12.2007, Ley del Régimen de Percepciones del Impuesto General a las Ventas, que en el numeral 1 de la Segunda Disposición Final señala que **los sujetos del Nuevo RUS a quienes se les hubiera efectuado percepciones por concepto del IGV podrán compensarlo contra sus cuotas mensuales del Nuevo RUS o solicitar la devolución del monto percibido.** Asimismo, señala que la compensación se realizará hasta por el monto de la cuota mensual que corresponda pagar de acuerdo a su categoría más los intereses moratorios que resulten aplicables, de ser el caso. **Si el monto de las percepciones es mayor a la cuota mensual y los intereses moratorios antes señalados, el contribuyente podrá arrastrar el saldo no compensado, sin intereses, y aplicarlo contra las cuotas mensuales del Nuevo RUS de los meses siguientes, hasta agotarlo, o solicitar su devolución.**

Que, en artículo 3° del Decreto Legislativo N° 937, modificado Decreto Legislativo N° 1270, precisa las personas no comprendidas en el Régimen del Nuevo Rus, entre otros supuestos tenemos: en el literal a) del numeral 3.1, *personas que durante cada ejercicio gravable cuenten con ingresos brutos superiores a los S/ 96,000.00 (noventa y seis mil y 00/100 Soles) o cuando en algún mes tales ingresos excedan el límite permitido para la categoría más alta de este régimen (...).* Así también, en el literal d) del numeral 3.1, *cuando en el transcurso de cada ejercicio gravable el monto de sus adquisiciones afectadas a la actividad exceda de S/ 96,000.00 (noventa y seis mil y 00/100 Soles) o cuando en algún mes dichas adquisiciones superen el límite permitido para la categoría más alta de este régimen (...).*

CATEGORIAS	PARAMETROS	
	Total Ingresos Brutos Mensuales (S/)	Total adquisiciones Mensuales (S/)
1	5,000	5,000
2	8,000	8,000

Que, el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 937, establece que **“Si en el curso del ejercicio ocurriera alguna variación en los ingresos o adquisiciones mensuales, que pudiera ubicar al contribuyente en una categoría distinta del Nuevo RUS de acuerdo a la Tabla incluida en el numeral 7.1 del Artículo 7°, éste**

se encontrará obligado a pagar la cuota correspondiente a su nueva categoría a partir del mes en que se produjo la variación”.

Que, el Decreto Legislativo N° 937 en el numeral 12.1 del artículo 12° señala que si en un determinado mes, los sujetos comprendidos en el Nuevo RUS incurren en alguno de los supuestos mencionados en el numeral 3.1 del artículo 3°, **deberán optar por ingresar al Régimen MYPE Tributario, Régimen Especial o Régimen General** a partir de dicho mes. En caso que los sujetos no opten por acogerse a alguno de los mencionados regímenes, se considerarán afectos al Régimen General a partir del mes en que incurren en los mencionados supuestos. Que, en los numerales 13.1 y 13.2 del artículo 13° del Decreto Legislativo N° 937, se establecen las condiciones y consideraciones a seguir por los contribuyentes que deseen efectuar un cambio de régimen del Nuevo Rus al Régimen Especial / Régimen MYPE Tributario / Régimen General y viceversa.

Que, en el numeral 18.1 del artículo 18° del Decreto Legislativo N° 937, se precisa que *“La SUNAT presumirá, sin admitir prueba en contrario, la existencia de ventas o ingresos por servicios omitidos, cuando compruebe a través de la información obtenida de terceros o del propio sujeto, que las adquisiciones de bienes y/o servicios sin incluir activos fijos realizadas por el referido sujeto dentro de un mes, han superado el total de adquisiciones permitidas para la categoría más alta del Nuevo RUS. La citada presunción será de aplicación a partir del mes en el cual excedió el monto a que se refiere el párrafo anterior (...)”*

Que, el segundo párrafo del artículo 15° de la Resolución de Superintendencia N° 058-2006, establece que, ***“En las solicitudes de devolución de percepciones no aplicadas se deberá consignar como "período tributario" en el Formulario – "Solicitud de Devolución", el último vencido a la fecha de presentación de la solicitud y en cuya declaración conste el saldo acumulado de percepciones no aplicadas a ese período, ello sin perjuicio que el monto cuya devolución se solicita sea menor a dicho saldo”.***

Que, el Decreto Legislativo N° 937 en el numeral 18.1 del artículo 18° precisa que ***“La SUNAT presumirá, sin admitir prueba en contrario, la existencia de ventas o ingresos por servicios omitidos, cuando compruebe a través de la información obtenida de terceros o del propio sujeto, que las adquisiciones de bienes y/o servicios sin incluir activos fijos realizadas por el referido sujeto dentro de un mes, han superado el total de adquisiciones permitidas para la categoría más alta del Nuevo RUS. La citada presunción será de aplicación a partir del mes en el cual excedió el monto a que se refiere el párrafo anterior (...)”.***

Que, el Decreto Legislativo N° 937, modificado por la Ley N.° 29173 publicada el 23.12.2007, en el numeral 3 de la Segunda Disposición Final determina que ***“Si al final de cada ejercicio anual se verifica que el sujeto del Nuevo RUS no ha compensado ni solicitado la devolución de los montos percibidos en dicho ejercicio, la SUNAT podrá devolverlos de oficio siempre que hubiesen sido declarados por los agentes de percepción.”***

Que, se verifica que en la referida solicitud de devolución de las Percepciones no aplicadas, del Impuesto General a las Ventas como Sujeto del Nuevo RUS, formulario 1649 N° 31230103 presentado el **13/03/2019**, correctamente se ha consignado como período tributario el **12-2018**, es decir, el último periodo vencido a la fecha de presentación de la solicitud, de acuerdo al cronograma de obligaciones mensuales – Ejercicio 2018 que estableció como fecha máxima para su presentación el **18/01/2019**, conforme a lo estipulado por las normas glosadas precedentemente.

Que, de la revisión efectuada a la información que obra en los sistemas de la Administración Tributaria se ha verificado que la contribuyente se encuentra afecto al Nuevo RUS desde el periodo tributario **11-2005** hasta **02-2017**, sin embargo, se observa que **en el periodo: 02-2017, no ha presentado la declaración jurada correspondiente, omisión que NO permite evaluar la solicitud de devolución presentada**; pues no es posible determinar el monto de la deuda tributaria (cuota mensual de acuerdo a la categoría del Nuevo RUS o si sus ingresos o adquisiciones superaron el límite para optar por otro Régimen), el monto de percepciones a compensar y el saldo acumulado al último periodo vencido; tal como se establece en las normas glosadas precedentemente.

Que, en ese orden de ideas y de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución de Intendencia, se determina la denegatoria de la solicitud de devolución incoada.

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Legislativo N° 501 - Ley General de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT y por el Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y normas modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Declárese **DENEGADA** la solicitud de devolución **1649 N° 31230103** del recurso no contencioso presentado a nombre de la contribuyente **MALAVER OLIVERA ANASTACIA** identificada con **RUC N° 10165325805**, por la cual solicita las Percepciones no aplicadas, del Impuesto General a las Ventas como Sujeto del Nuevo RUS (**Código de Tributo 1011**), acumuladas al periodo tributario **12-2018**, quedando a salvo el derecho de la contribuyente a presentar nueva solicitud; siempre que cumpla con los requisitos establecidos sobre la materia.

Regístrese, notifíquese y comuníquese con copia de la presente a la parte interesada y archívese.



ALVARO VASQUEZ LOZANO
INTENDENTE (e)
Intendencia Regional Lambayeque

**Av. José Leonardo Ortiz 195, Centro Cívico de Chiclayo
3675/3670**

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reclamación en el plazo máximo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ingresando el escrito por nuestras oficinas ubicadas en la Avenida José Leonardo Ortiz 195, Centro Cívico de Chiclayo para ser derivado a la División de Reclamaciones para su trámite correspondiente, de acuerdo a lo normado por los artículos 163º, 137º y décimo primera disposición final del Código Tributario.

ANEXO N° 16

Resolución de Intendencia **N° 074-180-0071264**

Chiclayo, 27 de Junio de 2019

Visto el expediente de asuntos no contenciosos N° **31648788** de fecha **7 de mayo de 2019**, presentado por la contribuyente **MALAVER OLIVERA ANASTACIA** con **RUC N° 10165325805** y domicilio fiscal en **CAL.AYACUCHO NRO. 466 URB. SAN CARLOS**, distrito de **JOSE LEONARDO ORTIZ**, provincia de **CHICLAYO**, departamento de **LAMBAYEQUE**, sobre la devolución de la Percepción del Impuesto General a las Ventas - 1011, como sujeto del Nuevo RUS correspondiente al periodo tributario **03-2019**, por el importe de **S/ 1,287.74**.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 126-94-EF se aprobó el Texto del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, el mismo que regula las solicitudes de devolución de tributos a ser presentados ante la Administración Tributaria;
Que, el artículo 31° del referido Reglamento de Notas de Crédito Negociables dispone los requisitos a cumplir para solicitar la devolución de pagos indebidos y en exceso;

Que, la solicitud de devolución presentada por el contribuyente cumple con los procedimientos y requisitos establecidos en las normas descritas anteriormente por lo que procede su admisión a trámite;

Que, los artículos 7° y 10° del Decreto Legislativo N° 937 y modificatorias, señalan que el pago de las cuotas establecidas para el régimen del Nuevo Rus, se realizan de acuerdo con la categoría en la que la contribuyente se encuentre ubicado según los parámetros de ingresos brutos y adquisiciones mensuales;

Que, las validaciones realizadas respecto a las categorías en las cuales se ubica la contribuyente, consideran principalmente los ingresos declarados por este y las percepciones informadas por los Agentes de Percepción de las cuales se calculan las adquisiciones efectuadas por la contribuyente;

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 31° Decreto Supremo No. 126-94-EF y en la Segunda Disposición Final del Decreto Legislativo N° 937 y modificatorias, se ha realizado la verificación de las declaraciones juradas - pago efectuadas por la contribuyente y las percepciones declaradas por sus Agentes de Percepción;
Que, de la verificación realizada se advierte que la contribuyente durante el periodo 03-2017 a 12-2017 se encontraba en el Régimen Especial por lo que la devolución de las percepciones no aplicadas para dicho periodo deberá solicitarlas como tipo 26, asimismo para el periodo en el que esta afecta al Nuevo Rus (01-2018 en adelante) deberá solicitar la devolución de las percepciones no aplicadas como tipo 28 al último periodo vencido; por lo tanto, no es posible atender lo solicitado;

Que la Resolución de Superintendencia N° 014-2008-SUNAT y normas modificatorias, que regula la notificación de actos administrativos por medios electrónicos, señala que las Resoluciones de Intendencia u Oficina Zonal emitidas por devolución de Percepciones No Aplicadas del Impuesto General a las Ventas, bajo el tributo 1011 IGV - OPER. INT. - CTA. PROPIA, a sujetos del Nuevo RUS podrán ser notificadas por SUNAT en el Buzón Electrónico del Contribuyente; y En uso de las facultades conferidas por el literal d) del artículo 519° del Reglamento de Organización y Funciones de SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declárese **DENEGADA**, la solicitud de devolución formulario **1649** con número de orden N° **31648788** del recurso no contencioso presentado por la contribuyente **MALAVER OLIVERA ANASTACIA** con RUC N° **10165325805**, sobre devolución de las Percepciones del Impuesto General a las Ventas – 1011, como sujeto del Nuevo RUS correspondiente al período **03-2019**.

Artículo 2.- Déjese a salvo el derecho de la contribuyente de solicitar nuevamente la devolución de las Percepciones del Impuesto General a las Ventas – 1011 que se ha resuelto como denegada, previo cumplimiento de lo establecido en el primer párrafo del artículo 10° del Decreto Legislativo Nro. 937 - Texto Único del Nuevo Régimen Único Simplificado y modificatorias.

Regístrese, notifíquese y comuníquese (1).



ALVARO VASQUEZ LOZANO
INTENDENTE (e)
Intendencia Regional Lambayeque

(1) Contra la presente Resolución podrá interponerse Recurso de Reclamación dentro del plazo de veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo previsto en los Artículos 137°, 163° y Décimo Primera Disposición Final del TUO del Código Tributario – Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

ANEXO N° 17

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

SUNAT INTENDENCIA REGIONAL LAMBAYEQUE

Resolución de Intendencia

N° 074-180-0090996

Chiclayo, 15 de octubre de 2020

Vista la solicitud de devolución del **Impuesto a la Renta Personas Naturales – Regularización - Rentas de Trabajo (Código de Tributo 030703)** periodo tributario **2018-13** presentado por el(la) contribuyente **ROSAS LAVADO HUMBERTO MARTER** identificado(a) con **RUC N° 10178950237** y domicilio fiscal en **CAL.TINAJONES NRO. 0137 URB. FEDERICO VILLAREAL, DISTRITO CHICLAYO, PROVINCIA CHICLAYO, DEPARTAMENTO LAMBAYEQUE:**

N° FORM.	FECHA FORM.	PERIODO TRIBUTARIO	TRIBUTO	Formulario asociado al F		FORMA DE DEVOLUCION	MONTO SOLICITADO
				1649	N° de Orden		
1649	1649			Tipo			
32226735	02/09/2020	2018-13	030703	707	25558434	Abono en Cuenta	68,657.00

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso a) del artículo 39° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF y normas modificatorias, en adelante Código Tributario, las **devoluciones** se efectuaran mediante cheques no negociables, documentos valorados denominados Notas de Crédito Negociables, giros, órdenes de pago del sistema financiero y/o abono en cuenta corriente o de ahorros.

Que el numeral 5 artículo 87° del Código Tributario señala que son obligaciones del contribuyente *“Permitir el control por la Administración Tributaria, así como presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según señale la Administración, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, así como formular las aclaraciones que le sean solicitadas. Esta obligación incluye la de proporcionar los datos necesarios para conocer los programas y los archivos en medios magnéticos o de cualquier otra naturaleza; así como la de proporcionar o facilitar la obtención de copias de las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, las mismas que deberán ser refrendadas por el sujeto fiscalizado o, de ser el caso, su representante legal”.*

Que, asimismo el numeral 6 del referido artículo señala: que *son obligaciones del contribuyente proporcionar a la Administración Tributaria la información que ésta requiera, o la que ordenen las normas tributarias, sobre las actividades del deudor tributario o de terceros con los que guarden relación, de acuerdo a la forma, plazos y condiciones establecidas.*

Que, mediante los Decretos Supremos N° 126-94-EF, N° 051-2008-EF, N° 155-2011- EF se aprobó la normatividad que regula devolución de pagos indebidos o en exceso de deudas tributarias cuya administración está a cargo de la SUNAT.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias, en adelante TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, en el segundo párrafo del artículo 87° establece que, si el monto de los pagos a cuenta excediera del impuesto que corresponda abonar al contribuyente según su declaración jurada anual, éste consignará tal circunstancia en dicha declaración y la SUNAT, previa comprobación, devolverá el exceso pagado. Los contribuyentes que así lo prefieran podrán aplicar las sumas a su favor contra los pagos a cuenta mensuales que sean de su cargo, por los meses siguientes al de la presentación de la declaración jurada, de lo que dejarán constancia expresa en dicha declaración, sujeta a verificación por la SUNAT.

Que, el artículo 46° del TUO de Ley del Impuesto a la Renta, modificado por el Decreto Legislativo N° 1258, dispone que los perceptores de Rentas del Trabajo pueden deducir anualmente un monto fijo de siete (7) Unidades Impositivas Tributarias y **adicionalmente pueden deducir como gastos los conceptos señalados en este artículo siempre que en conjunto no excedan de las tres (3) Unidades Impositivas Tributarias, entre los cuales se detallan los siguientes conceptos: Arrendamiento de bienes inmuebles, Intereses por crédito hipotecario de primera vivienda, Servicios de Médicos y Odontólogos que califiquen como rentas de cuarta categoría, Pagos de aportaciones al seguro social de salud de las Trabajadoras del Hogar, entre otros.**

Que, la Ley N° 30734 norma el derecho de las personas naturales contribuyentes que perciben rentas de cuarta y/o quinta categorías, a la devolución automática de los impuestos pagados o retenidos en exceso, que se originen por las deducciones del artículo 46° de la Ley del Impuesto a la Renta u otros motivos.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de la columna Requisitos del Procedimiento 18 – Devolución de Pagos Indebidos o en Exceso mediante notas de créditos negociables o cheque - Sección I Procedimientos Tributos Internos del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la SUNAT aprobado Decreto Supremo N° 412- 2017-EF (Publicado el 29/12/2017) y modificatorias, el cual señala que **los contribuyentes que soliciten la devolución deberán poner a disposición de la SUNAT en forma inmediata (o cuando sea requerido) en su domicilio fiscal o lugar designado por ésta, la documentación y registros contables correspondientes.**

Que, la Resolución de Superintendencia N° 014-2008-SUNAT y normas modificatorias, se regula la notificación de actos administrativos por medios electrónicos, señala que **las Resoluciones de Intendencia u Oficina Zonal emitidas por devolución del saldo a favor del Impuesto a la Renta Persona Natural - Otras Rentas bajo el tributo 3073 RTA.- REGULARIZ.- RTA. DE TRABAJO, podrán ser notificadas por SUNAT en el Buzón Electrónico del Contribuyente.**

Que, con fecha 11/12/2019 el(la) contribuyente presentó su Declaración Jurada Anual PDT 707- Regularización - Rentas de Trabajo 2018-13 con número de orden 25558434 mediante la cual determina un saldo a su favor de S/ 68,657.00 (SESENTA Y OCHO MIL

SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 00/100 SOLES), respecto al cual el(la) contribuyente ha elegido la **opción de solicitarlo en devolución** según lo declarado en la casilla 140 denominada 'indicador de utilización de saldo a favor del contribuyente'.

Que, asimismo en fecha 03/09/2020 el contribuyente presenta vía mesa de partes de la Intendencia Regional Lambayeque los siguientes expedientes N° 000-URD099-2020 690513, adjuntando la siguiente documentación un archivo de Excel con las boletas de pago del empleador DPI DR. ROSAS EIRL (sin sellos ni firmas), 14 cheques del Banco de Crédito del Perú del año 2018, archivo de Excel de los "Ingresos anuales 2018 R3 julio-diciembre 2018", Constancia de presentación del año 2018 y escrito del contribuyente.

Que, a efectos de verificar la procedencia de la solicitud de devolución formulada, con fecha 08/10/2020, la Administración Tributaria, **notifica al (a la) contribuyente la Carta N° 1608-2020-SUNAT-7R0200 con arreglo a ley, solicitando la documentación señalada en el referido documento.**

Que, al vencimiento del plazo otorgado en la carta citada en el considerando anterior, el(la) contribuyente **NO cumplió con presentar la documentación solicitada**, por lo que referido incumplimiento no permite evaluar la solicitud de devolución formulada, correspondiendo declararla como denegada.

Que, asimismo en la documentación presentada en fecha 03/09/2020, las boletas de pagos no constan de sello y no tiene firma de la empresa empleadora, no adjuntan las boletas de los otros empleadores (UNIVERSIDAD PEDRO RUIZ GALLO, UNIVERSIDAD SAN MARTIN DE PORRES, SEGURO SOCIAL DE ESSALUD).

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Legislativo N° 501 - Ley General de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT y por el Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y normas modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. - Declárese **DENEGADA** la solicitud de devolución **1649 - N° 32226735** presentado a nombre del (de la) contribuyente **ROSAS LAVADO HUMBERTO MARTER** identificado(a) con **RUC N° 10178950237**, referido a la devolución del Pago Indebido o en Exceso correspondiente a **Regularización - Rentas de Trabajo (Código de Tributo 030703)**, ejercicio tributario 2018-13, quedando a salvo su derecho de presentar nueva solicitud; siempre que cumpla con los requisitos establecidos sobre la materia.

Regístrese, notifíquese y comuníquese con copia de la presente a la parte interesada y archívese.


PERCY FERNANDEZ BACA MORAN
INTENDENTE (e)
Intendencia Regional Lambayeque

**Av. José Leonardo Ortiz 195, Centro Cívico de Chiclayo
8821/5587**

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reclamación en el plazo máximo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ingresando el escrito por nuestras oficinas ubicadas en la Avenida José Leonardo Ortiz 195, Centro Cívico de Chiclayo para ser derivado a la División de Reclamaciones para su trámite correspondiente, de acuerdo a lo normado por los artículos 163º, 137º y décimo primera disposición final del Código Tributario.